

579  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

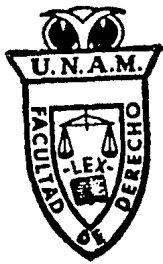
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS  
FACULTAD DE DERECHO



**RAZON Y FUNDAMENTO DE LA  
APLICACION DE LA  
PENA DE MUERTE  
EN EL HOMICIDIO CALIFICADO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**

**Félice de Jesús Muñoz Vázquez**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION.....	2
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.- DERECHO ROMANO.....	7
A. Monarquía.....	7
B. República.....	9
C. Imperio.....	11
2.- DERECHO PRECORTESIANO.....	22
A. Derecho Azteca.....	22
B. Derecho Maya.....	25
3.- EPOCA COLONIAL.....	26
4.- EPOCA INDEPENDIENTE.....	30
CAPITULO SEGUNDO	
HOMICIDIO	
1.- CONCEPTO.....	44
2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO....	46
3.- SUJETO ACTIVO Y PASIVO EN EL DELITO DE HONOCIDIO...	55
4.- CALIFICATIVAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 315 DEL CODIGO PENAL.....	57

### CAPITULO TERCERO

#### LA PENA DE MUERTE

- |                         |    |
|-------------------------|----|
| 1.- CONCEPTO.....       | 95 |
| 2.- PENA DE MUERTE..... | 96 |

### CAPITULO CUARTO

- |   |     |
|---|-----|
| 1.- PENSAMIENTO DEL LIC. ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO<br>EN RELACION A LA PENA DE MUERTE..... | 130 |
| 2.- PENSAMIENTO DE GIANDOMENICO ROMAGNOSI ACERCA DE<br>LA PENA DE MUERTE.....               | 133 |
| 3.- PENSAMIENTO DE IGNACIO L. VALLARTA SOBRE LA PENA<br>MUERTE.....                         | 138 |
| 4.- PENSAMIENTO DEL DR. RAUL CARRANCA Y TRUJILIO.....                                       | 145 |

### CAPITULO QUINTO

- |   |     |
|---|-----|
| 1.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE..... | 154 |
|---|-----|

### CAPITULO SEXTO

#### DERECHO COMPARADO

- |   |     |
|---|-----|
| 1.- PENA DE MUERTE EN EL CODIGO PENAL DE NICARAGUA.....                     | 167 |
| 2.- PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACION DE LA REPUBLICA<br>DE EL SALVADOR..... | 168 |
| 3.- PENA DE MUERTE EN EL CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA<br>DE BOLIVIA.....    | 170 |
| 4.- CODIGO PENAL DE 1906 DE LA REPUBLICA DE HONDURAS... ..                  | 172 |
| 5.- CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.....                          | 176 |
| 6.- PENA DE MUERTE EN EL CODIGO PENAL DE CHILE.....                         | 178 |
| 7.- EL CODIGO PENAL ESPAÑOL Y LA PENA DE MUERTE.....                        | 182 |
| 8.- EL CODIGO PENAL DE CUBA.....  | 184 |



<b>9.- CODIGO PENAL CON ANOTACIONES, DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....</b>	<b>189</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>196</b>
<b>DICCIONARIO DE VOCES.....</b>	<b>201</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>205</b>

## INTRODUCCION

La aplicación de la pena de muerte ha sido motivo de constante preocupación entre juristas, filósofos, políticos, pensadores, escritores y todas aquellas personas que de alguna manera han escuchado hablar del tema, preocupación que en muchos se traduce en una interrogante: ¿es necesaria la aplicación de la pena de muerte?

La pena de muerte nace con la historia de la humanidad, de ahí que en tiempos primitivos se diera muchas veces una injusta aplicación de la misma, dado que se aplicaba siguiendo la ley - del más fuerte.

Al surgimiento de los primeros cuerpos de ley en las culturas antiguas, surgen las primeras penas y la pena de muerte es la que la encabeza. Debido a la pobreza en diversas ocasiones del espíritu jurídico de estas leyes, aunado a la falta de un sistema penitenciario, y dado los sistemas políticos que imperaron en esas épocas de la historia de la humanidad, se abusa de su aplicación.

Nuestros primeros juristas y legisladores con un sentido altamente humanitario, se avocan a tratar de establecer su justa aplicación, otros imbuidos de un espíritu profundamente re-

ligioso luchan por erradicar del texto de nuestras leyes la pena de muerte.

La pena capital ha sido motivo de constantes controversias entre aquellos que están por su total abolición, y los que creen en la utilidad de la misma.

Actualmente, la corriente abolicionista continúa luchando en contra de su aplicación y por la erradicación de la misma del texto de nuestra Constitución; tratando de salvaguardar la vida de aquellos que con la consumación criminal de sus actos, han privado de la vida a un individuo. La vida, bien jurídico tutelado por la norma penal, y que es el más importante dentro de cualquier código de leyes, especialmente dentro de aquellas que norman la conducta de los hombres.

Es demasiada endeble la postura que se ha adoptado, al otorgar un sinnúmero de prebendas, a aquel que quebranta la ley, que aquel que se sujeta a ella; cabe preguntarnos ¿es más importante la vida de un individuo que ha quebrantado el orden jurídico existente, poniendo en peligro a la sociedad, que la de aquel que se sujeta a las normas y las respeta?

O acaso existe el fundado temor de que al contemplarla, y aplicarla, se deje al descubierto que no existe independencia del órgano judicial, en la decisión de sus sentencias, razón -

por la cual la justicia se vuelve selectiva, aplicándose tan sólo a la clase desprivilegiada.

Se ha atacado sistemáticamente la aplicación de esta pena, sustentando el ser injusta, innecesaria, inútil y en algunos de los casos ser tachada de ilegítima, apoyados en la ya desgastada tesis que señala que ningún hombre ha facultado al Estado para que la aplique.

Esta corriente ha pretendido establecer el fin readaptador de la pena, objetivo hasta ahora inútil, aunado a que en México no existe relegación, ni prisión perpetua, la sociedad queda en absoluto desamparo, para ver con tristeza e impotencia, como otro hombre social, moral y económicamente beneficioso para nuestra sociedad, es eliminado por aquél que gracias al espíritu altamente humano de nuestros juristas y legisladores, es cobijado por la paternalista idea de salvaguardar su vida, poniendo, en consecuencia, el bienestar individual, por encima del de la colectividad.

Es importante que ahora que la delincuencia ha desbordado sus límites gracias a la timidez de nuestros preceptos legales, se establezcan y precisen normas para su aplicación, y que de conformidad al derecho, salvaguarden el bienestar social, aplicándose al transgresor de las normas jurídicas.

Y de esta manera, aquél que premedite, alevosa y ventajosamente la muerte de otro, tendrá tiempo para preparar, reflexionar y esperar la pérdida de la suya.

En nuestro trabajo acerca de la pena capital, daremos inicio haciendo un recorrido histórico sobre esta pena en la cultura romana y mexicana. Posteriormente, habremos de hacer un análisis sobre los elementos constitutivos del delito de homicidio, así como de las calificativas que dan lugar a la figura del homicidio calificado.

En el capítulo tercero daremos paso al estudio de las razones que sobre la pena de muerte arguyen las corrientes abolicionistas y antiabolicionistas; es preciso señalar que en este capítulo también emitimos nuestro punto de vista que sobre esta pena tenemos.

Por lo que respecta al capítulo cuarto, se hace alusión al pensamiento que sobre la pena de muerte tenían cuatro eminentes juristas, entre los que encontramos al Lic. Antonio Martínez de Castro, Giandomenico Romagnosi, Ignacio L. Vallarta y al Dr. - Raúl Carranca y Trujillo:

En el capítulo quinto, hacemos un recorrido por las legislaciones penales de diversos países que tratan la pena de muerte dentro del texto de sus leyes y en las cuales podremos perca-

tarnos que el homicidio calificado es en todas estas legislaciones, un grave delito que se castiga con la más grave de las penas "muerte".

Con el fin de que el lector tenga una mayor claridad de la lectura del presente trabajo, nos hemos permitido incluir al final del texto, un diccionario de voces.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1. DERECHO ROMANO

La parte histórica de nuestro tema es muy amplia. Sin lugar a dudas no hay pueblo que de alguna manera o de otra, hayan contemplado a la máxima sanción en sus diversas legislaciones. El renglón histórico de la pena de muerte sería suficiente para ocupar nuestra atención en un trabajo académico; por ello sólo nos hemos limitado en el renglón histórico a analizar dos culturas, la primera sin lugar a dudas la de más influencia en el mundo jurídico como es la romana y la otra la cultura mexicana al través de sus diversas etapas.

"La pena de muerte tiene su origen en el sistema primitivo de justicia por el cual, el hombre se sentía ofendido, cobraba su afrenta de manera personal, conforme a su criterio y fuerzas y a través de la autocomposición"<sup>1</sup>.

#### A. Monarquía

Teodoro Mommsen nos dice al respecto a la pena de muerte en la

antigüedad lo siguiente: "esta pena es la única que se conocía en los tiempos primitivos, debe ser considerada como una expiación de la comunidad a causa de una culpa que pesaba sobre la misma, expiación que se verificaba por medio de la ofrenda de mayor estima, o sea el sacrificio humano"<sup>2</sup>.

En esta época en el derecho de Roma existen numerosas huellas de carácter sagrado, pero acaba por consagrarse la separación entre derecho y religión, adquiriendo el delito y la pena sanción pública.

En Roma se distinguen dos tipos de delitos, los públicos (crimina) y privados (delicta maléfica), los primeros como ponían en peligro a toda la comunidad, eran perseguidos por el Estado y castigados con penas públicas, dentro de los delitos privados, podemos señalar que eran los que sólo causaban daño a los particulares y sólo éstos podían iniciar la persecución, el castigo de los delitos privados va desde la venganza de sangre, y en la cual, el Estado no intervenía en la regulación del ejercicio de la venganza, la ley del talion, composición voluntaria hasta llegar a la fijación de una pena establecida por la ley.

En esta época el primer delito en que se impuso la pena capital fue en el de Perdulio que era "la guerra mala, injusta, perversa, contra la propia patria, es decir, la traición"<sup>3</sup>.



Posteriormente, esta pena se extendió al delito de Parricidium en sentido estricto; a partir de la Lex Numa se aplicó al homicidio, acepción posterior y extensiva del Parricidium, al considerarse este delito como una infracción al orden público y - jurídico.

A partir de entonces, en Roma crece el número de delitos que son castigados con la pena pública: el incendio, el falso testimonio, el cohecho al juez, la difamación, las reuniones nocturnas y la hechicería; por lo que la aplicación de la pena de muerte aumenta.

## B. República

En el primer periodo de la historia jurídica de la República, surge la primera ley importante del derecho romano; la Ley de las Doce Tabas (451 a.c.), esta clasificación da las bases - del derecho público y privado de la antigua Roma, significaban una victoria de los plebeyos.

Las normas de derecho penal se encuentran en las Tablas VIII a XII que rezaban lo siguiente: Tabla VIII De delictis - penas y obligaciones noxales; se aplicaba el talion para lesiones graves y la composición para lesiones menores; Tabla IX De iure publica; Tabla X De iure sacra sepulturas y exequias, santuarios; Tabla XI y XII Suplementarias, el célebre Cicerón -

llamó a éstas dos últimas Tablas iniquas leyes, porque prohibían el matrimonio entre patricios y plebeyos<sup>4</sup>.

Es importante hacer mención que ya esta ley señalaba la prohibición de "imponer la pena de muerte, en concepto de pena privada, más que por virtud de sentencia judicial"<sup>5</sup>.

Al surgimiento de la ley de las Doce Tablas, la pena de muerte se impone a otros delitos de los ya mencionados en la Monarquía, como homicidio intencional, profanación de templos y murallas, ya en esta etapa del derecho penal romano, cobraba importancia para la aplicación de la pena de muerte, la intencionalidad del sujeto del delito.

Hubo además de la ley citada, otras en que era aplicable la pena de muerte, como la Julia sobre peculado, la Cornelia de sicariis et beneficiis, la Pompeya de parricidiis, la Cornelia de falsis, la Julia de vi y la Julia de adulteris<sup>6</sup>.

En la República las ejecuciones de pena de muerte se llevan a cabo sin necesidad de que medie plazo entre la sentencia y la ejecución, salvo para el caso de las mujeres que se encontraran encinta, a la cual no se le ejecutaba hasta después de dar a luz.

En el último siglo de la República las sentencias en que

se condenaba a la pena de muerte se ven notablemente disminuídas, al respecto Jiménez de Asua nos dice: "ya no es la de muerte el castigo imperante, como las Doce Tablas, sino que, por el contrario, puede ser evitada, bien por la provocatio, o bien con el exilio voluntario, y en los últimos años de la República, con el predominio del espíritu democrático, la pena de muerte queda, de hecho abolida"<sup>7</sup>.

Respecto a la abolición de que nos habla Jiménez de Asua, Mommsen nos señala lo siguiente: "La República romana no abolió de un modo formal la pena de muerte; después de la época de los Gracos se impusieron y ejecutaron sentencias de esta clase en causas de homicidio de parientes; todavía en los últimos decenios de la República impuso el magistrado la pena de muerte por un delito contra el Estado, y esa sentencia se ejecutó después de haber sido confirmada por los comicios. Con todo, en el siglo último de la República dominó la tendencia a la supresión de la pena de muerte, y las leyes realizaron, de hecho en lo esencial, esta abolición. La cual fue producida principalmente por dos instituciones: el autodesierto o exilium y el procedimiento por quaestiones"<sup>8</sup>.

### C. Imperio

En los primeros tiempos del Principado la pena de muerte no

fue legalmente restablecida, y no se aplicaba aún para los casos de delitos contra el Estado, o por homicidio. Fue con Augusto - cuando dicha pena reaparece y se aplica inicialmente a los parricidas y después se amplía a delitos más graves, y en este periodo del derecho penal romano se abre paso a la analogía; y se añade a la función intimidante de la pena el de enmienda y corrección, pero la enmienda y la corrección tuvo mayor contenido teórico - que práctico.

La pena de muerte en los inicios del Principado tuvo la tendencia de no ser aplicada a los ciudadanos romanos y aún menos cuando estos gozaran de rango, y sólo se aplicaba a los casos de homicidio entre parientes; en tiempos de Severo la pena de muerte se convirtió en la pena ordinaria para todos los delitos graves en general y fue aumentando hasta llegar a aplicarse a los delitos de menor gravedad, y el arbitrio judicial fue en aumento al grado tal de no atenerse a las leyes, para la aplicación de la pena.

El parricidium que en el principio del primitivo derecho romano designaba el homicidio malicioso, el asesinato y la muerte violenta, y que en los últimos siglos de la República se limitó el uso de la palabra al asesinato entre parientes; nunca dejó de ser en las tres épocas de la historia del derecho penal de Roma, un delito grave que atentara contra la comunidad y el orden jurídico; y la pena que se aplicó a este delito fue generalmente la de muerte.

Una de las características del derecho penal romano fue el tener como fundamento para la aplicación de las penas, una norma ya de carácter consuetudinario, o bien ya escrita, como se desprende de la definición que de la pena en Roma nos da Teodoro Mommsen y que dice: "el mal que, en retribución por un delito cometido se imponía a una persona, en virtud de sentencia judicial y con arreglo a preceptos legales, o bien con arreglo a costumbre que tuvieran fuerza de ley"<sup>9</sup>.

En Roma se distinguieron seis categorías de homicidios que eran los siguientes:

- 1) Asesinato violento y salteamiento.
- 2) Abuso del procedimiento capital.
- 3) Envenenamiento y delitos afines.
- 4) Homicidio por hechizo o magia.
- 5) Homicidio de parientes.
- 6) Incendio intencionado y delitos cometidos en naufragio.

A continuación haremos una breve exposición de cada uno de ellos:

- 1) Asesinato violento y salteamiento.

Era el que se cometía siempre que se hubieran empleado armas y la muerte se hubiera producido como consecuencia de hechos violentos, la ley que contemplaba este delito era la Cornelia, da-

da por Sila, que iba dirigida contra los asesinos y bandidos; también se aplicó a las coacciones practicadas por personas armadas en los salteamientos y robos de caminos, en que no hubiera homicidio<sup>10</sup>.

## 2) Abuso del procedimiento capital.

Se daba cuando por abuso de los funcionarios judiciales, con respecto a los ciudadanos se sometía a éstos a la pena capital. "Cuando algún ciudadano romano hubiera sido ejecutado capitalmente, sin previa sentencia condenatoria y sin que el derecho autorizara la ejecución, no se considerara semejante hecho como un delito cometido por el magistrado en el ejercicio de su cargo, sino como un hecho no ejecutado en el desempeño de funciones públicas y por consiguiente como un acto privado, esto es como un homicidio"<sup>11</sup>. Ya desde la elaboración de las Doce Tablas se establecía la previa formación de causa al procesado, y es probable que también la hayan contemplado la Ley Graco y la Ley Cornelia sobre homicidios.

## 3) Envenenamiento y delitos afines.

Los romanos tipificaban este delito en la ley Cornelia "que señalaba la pena de muerte para el envenenamiento con resultado mortal, castigaba con esa misma pena a todo el que, con el propósito de causar o permitir que se causase la muerte a terceras personas, daba o preparaba el veneno, lo vendía y confeccionaba"<sup>12</sup>. Caían dentro del ámbito de ésta ley aquellas personas

que proporcionaran bebidas amorosas, y medios contra la esterilidad, las que provocaran el aborto, los casos de castración y circuncisión. La pena que se imponía iba desde la confiscación de bienes, hasta la muerte cuando el resultado era mortal.

#### 4) Homicidios por hechizo y magia.

La adivinación en cuanto se concretara a conocer las cosas por medios sobrenaturales, y con el fin de proteger de un mal, no estaba penada. La magia consistía en realizar hechos maravillosos, pero en ellos predominaba el propósito de causar un mal, - que es por lo que caían dentro del derecho penal. Este delito fue considerado un grave delito en Roma, ya desde la Ley de las Doce Tablas se establecía castigo para aquéllos que la practicaran. Mucha de la gravedad de este delito era que se equiparaba al envenenamiento debido a la circunstancia de que en estos lugares se preparaban y vendían los brebajes para envenenar y hechizar. La pena para el mago era la de muerte en la hoguera y para quienes participaban en el delito, la decapitación con la espada, la crucifixión o la arena<sup>13</sup>.

#### 5) Homicidio de parientes (parricidium).

Fue el homicidio que se cometía entre parientes; y la ley establecía a quienes debía considerarse como tales a fin de poder aplicar correctamente esta sanción, este delito fue sancionado con la muerte, ejecutado en la forma de culleum, es decir, de

ahogamiento del reo metiéndolo en un saco y echándolo al agua. La ley Pompeyo abolió la aplicación del culleum en el parricidium, aplicando en su lugar el destierro. Más tarde Augusto Primero y de Adriano reestablecieron el culleum, para el parricidium contra ascendientes. Constantino lo confirmó.

6) Incendio intencional y delitos cometidos en naufragio.

Este delito se encontraba ya contemplado en la ley de las Doce Tablas y en la ley Cornelia; con respecto al homicidio cometido en naufragio, esta última también lo contemplaba, a lo que el autor nos dice: "es imposible fijar con exactitud la esencia o hechos constitutivos de esta figura delictuosa"<sup>14</sup>.

Respecto a la forma de ejecución de la pena de muerte en Roma, ésta se realizaba de dos maneras: la que se efectuaba bajo la dirección de los magistrados con la intervención de pontífices, y las ejecuciones en las que no intervenían los magistrados y que se efectuaban bajo la dirección de los triumviris, que -- eran funcionarios auxiliares de los magistrados.

Las ejecuciones que se efectuaban bajo la dirección de los magistrados, depositarios del imperium; estaba a cargo de los lictores; y aquellas en que la dirección correspondía a los triumviris la efectuaba el carnifex o verdugo, hombre que se consideraba sin honor. Las ejecuciones en que los magistrados intervenían podían realizarse de manera pública o en secreto y en Roma



existieron las siguientes maneras de ejecutar la pena de muerte.

### 1) Segur.

Esta consistía en la decapitación con el hacha y viene a ser la más antigua de las formas de ejecución, es la que dio origen al término con que hasta ahora se le conoce a la pena de muerte -- (poena capitis).

La ejecución se efectuaba así: "se le ligaban las manos -- atrás, se le ataba a un poste, se le desnudaba, y se le flagelaba, y luego tendido en la tierra, se le decapitaba a golpes de segur"<sup>15</sup>. Este método en un principio obedecía a aspectos de carácter religioso, ya que los romanos empleaban este método en el sacrificio de los animales que ofrecían a sus dioses.

### 2) La crucifixión.

Esta forma de ejecución se verificaba de tres maneras: primero, era la impuesta por los magistrados a los ciudadanos libres y se llevaba a cabo, desnudando al condenado, se le cubría la cabeza, se le ponía la horca en la cerviz y se le ataban ambos brazos a los extremos de aquélla, después, la horca, y con ella el cuerpo del reo, se colocaban en lo alto de un palo levantado en el lugar del suplicio, y a ese palo se ataban también los pies del criminal para posteriormente, ser azotado. Segundo: es la realizada por los pontífices en el caso de incesto; ésta se rea-

lizaba en la misma forma que la anterior. Tercera: era la forma de ejecución de los esclavos, la manera de efectuarla era que - después de ponerles la horca, se le amarraba con ella a un poste y se le flagelaba<sup>16</sup>.

En esta forma de ejecución, la muerte podía producirse por debilidad, por los golpes infrigidos, o como resultado de los - golpes que se les producían al destrozarles las piernas. Este tipo de ejecución nunca revistió carácter religioso, y fue abolida por influencia del cristianismo.

### 3) El saco.

"Lo primero que se hacía era azotar al condenado y después se le cubría la cabeza con un gorro de piel de lobo, se le calzaban los pies con unos zapatos de madera, se le metía en un saco de cuero de vaca, juntamente con culebras y otros animales, se le conducía al río en un carruaje tirado por caballos negros y se le arrojaba al agua"<sup>17</sup>. Se impone esta pena al homicidio, posteriormente en la República se impone al parricidio en sentido estricto.

### 4) Muerte por fuego.

Esta forma de ejecución la contemplaba la Ley de las Doce Tablas que decía: "el incendiario, luego de sufrir la flagelación, debía de sufrir la pena de muerte por el fuego"<sup>18</sup>. La manera

de aplicarse consistía en desnudar al condenado, se le clavaba o se le ataba a un poste, se enarbolaba, se le prendía fuego a la leña que se había colocado a su alrededor. Su uso fue frecuente en la República y durante el Principado.

#### 5) La espada.

Se aplicó en la etapa del Principado, los juicios penales quedaron sometidos al procedimiento del derecho de guerra, la dirección de la ejecución la llevaba un oficial de alto o bajo rango y la ejecución material la verificaba el speculator. Esta consistía en decapitar al condenado, sólo que la segur fue remplazada por la espada<sup>19</sup>.

#### 6) Ejecución en espectáculos populares.

Pertenecía al derecho de guerra, el condenado era entregado a la escuela de esgrima, para que lo entrenaran, y posteriormente participara en los espectáculos públicos como gladiador, o bien el condenado era echado a las fieras para que les sirviera como cebo.

Esta pena se impuso a prisioneros de guerra, romanos desertores fuesen libres o no, a los culpables de algún crimen capital sentenciados por tribunal doméstico<sup>20</sup>.

Además de estas formas de ejecución públicas, los magistrados tenían a su cargo otras que se efectuaban en lugares cerra-

dos y sin publicidad, entre estas tenemos las siguientes:

a) Suplicio de las mujeres.

La ejecución de las mujeres se realizaba bajo la dirección de un magistrado o un sacerdote, sin publicidad, sin flagelación, y se verificaba dentro de la cárcel de la ciudad.

b) Ejecución de hombres.

También se llevaban a cabo ejecuciones en la cárcel y sin publicidad, tratándose de hombres de rango. La dirección de estas ejecuciones la realizaban los tres viri capitales o el magistrado, y la muerte se producía como resultado de la falta de alimento, o por estrangulación.

Existían en Roma otras formas de ejecución legales y en las cuales no intervenían los magistrados, ejemplo de estas tenemos:

La precipitación del delincuente de la Roca Tarpeya, habiendo sido previamente flagelado y existían dos formas de efectuarlas:

1) La pena de muerte ejecutada por particulares.

Se aplicaba sin formalidad alguna y con la complacencia de la

gente; a los autores de delitos privados como un derecho de ejercer la venganza de sangre; se hacía merecedor a ella, quien cometía hurto flagrante, y el falso testimonio<sup>21</sup>.

## 2) Tribunales de la plebe.

Eran los representantes de esta parte de la comunidad, pero no eran magistrados, sino sólo particulares; debemos señalar que jamás se les reconoció de manera fehaciente esta autorización<sup>22</sup>.

A todas estas formas de ejecución que hasta aquí hemos señalado, cabe agregar aquellas en que la forma de ejecutar la muerte se dejaba al arbitrio del condenado, a los parientes y a cualquier persona, y son:

### a) Ejecución doméstica.

Cuando una mujer era condenada a muerte, era frecuente el dejar escoger la forma de ejecución al jefe de la familia o a los parientes próximos.

### b) Muerte que se da a sí mismo.

Como su nombre lo indica, era aquella en que al condenado se le dejaba escoger la forma de ejecución de muerte. El escoger el suplicio era considerado una forma de atenuación de la pena.

c) Ejecución popular.

Se verificaba haciendo un llamado a través de la ley o a la sentencia, a todo ciudadano romano, para que como pudiera la llevara a cabo, esto era la proscripción.

Tal como lo comentamos al inicio del estudio del Derecho Romano, sólo nos hemos concentrado al análisis de dos culturas, al de aquella por su trascendental importancia y a nuestro pasado histórico o sea al del pueblo mexicano. En este punto analizaremos los tres periodos más importantes, el que corresponde al mundo -- Precortesiano, a la época de la Colonia y por último, al del México Independiente.

## 2. DERECHO PRECORTESIANO.

Se da este nombre a todos los ordenamientos de carácter -- jurídico que rigieron antes de la llegada de Hernán Cortés a -- territorio mexicano.

### A. Derecho Azteca.

Del derecho Precortesiano existe relativamente poca información ya que a la llegada de los españoles a nuestro territorio, los ordenamientos jurídicos existentes fueron destruidos, a fin de

que los habitantes de estas tierras, quedaran sujetos a las leyes de Castilla; quedando sólo vestigios de estos cuerpos de leyes en escritos y pinturas, en los que se señalaban los delitos y las penas del derecho penal azteca.

Los aztecas eran una tribu de pueblos nahoas que fueron -- avanzando del noreste hacia el este y el sur de México, donde -- fueron estableciendo reinos hasta llegar a la Gran Tenochtitlán que fue fundada en 1325; ésta tribu dominaba militar y culturalmente a otros pueblos sobre los cuales ejerció influencia en materia jurídica.

Respecto al derecho de los aztecas, Kohler nos dice: "el -- derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral de concepción dura de la vida y de notable cohesión política"<sup>23</sup>. Este sistema jurídico era casi draconiano, por la ferocidad de -- sus normas, esto hacía que la delincuencia en el pueblo azteca -- se mantuviera bajo convenio táctico de terror.

El desarrollo que alcanzaron los aztecas en materia jurídica fue de gran relevancia, ya que dentro de su conjunto de normas lograron contemplar aspectos jurídicos tales como: excluyentes de responsabilidad, para el caso de menores de diez años; -- causas que modifican la responsabilidad, ya que el perdón de -- ofendido era en algunos casos motivo de atenuación de la pena; concurso de delitos, cuando el adúltero asesinaba al esposo, era quemado vivo; acumulación de sanciones, el homicidio por culpa

era castigado con indemnización y esclavitud; encubrimiento, - era obligatorio denunciar las intenciones delictuosas de otros; pluralidad de agentes del delito, el que ayudaba en el aborto - era castigado como la misma madre; reincidencia, si se había -- impuesto la esclavitud por un primer robo, se aplicaba después la de muerte; en el homicidio se diferenciaban el intencional - del culposo. En el caso de culpa pagaban indemnización<sup>24</sup>; res- pecto al intencional, Kohler nos dice: "el asesino expiaba con la muerte"<sup>25</sup>.

Entre los aztecas el supremo ministro de justicia fue el - Tlatonai, que era el representante de Dios sobre la tierra, era el jefe máximo y nadie estaba facultado para aplicar las penas sin su consentimiento; aún en el caso de adulterio, cuando la - mujer era sorprendida en flagrante delito, no podía dársele -- muerte, pues era regla de derecho, que nadie estaba facultado - para hacerse justicia por sí mismo porque esto equivalía a usur- par facultades al rey<sup>26</sup>.

Las penas con que se castigaban los delitos en el derecho penal azteca eran, penas infamantes, pérdida de la nobleza, sus- pensión del empleo, destitución de empleo, arresto, prisión, de- molición de casa, penas corporales, penas pecuniarias, confisca- ción de bienes, esclavitud para los hijos y demás parientes has- ta el cuarto grado y muerte.

En cuanto a la forma en que se aplicaba tenemos incinera--



ción en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote, machacamiento de cabeza, abrirle el pecho, y azotamiento.

## B. Derecho Maya

La cultura maya se estableció en el área actualmente comprendida por los estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, Chiapas, Quintana Roo y las Altiplanicies de Guatemala, la región occidental de Honduras y todo el territorio de Belice.

La sociedad maya estaba constituida bajo la forma Colectivista, la administración de justicia residía en el Ahau quien en ocasiones la delegaba al Batab; los juicios se ventilaban en una sola instancia, en forma directa, oral y se resolvía inmediatamente; sus sentencias no admitían apelación, y una vez dictadas, los Tupiles se encargaban de ejecutar la pena.

Este pueblo fue quizás sin temor a equivocarnos, de una cultura más evolucionada, no sólo de la de los aztecas, sino de las culturas que existieron en el continente americano antes del descubrimiento; el derecho de los mayas era de carácter consuetudinario, y en cuanto a las penas eran menos bárbaras que las empleadas por los aztecas en algunos delitos; pero esto no significa que su derecho penal dejara de ser de una gran rigidez en las sanciones.

Entre los mayas el delito de homicidio "aunque fuese casual, era morir por insidias de los parientes, o sino, pagar el muerto"<sup>27</sup>. Pero en el caso de que el que lo cometiera fuera "un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud"<sup>28</sup>.

Las penas que existieron en el derecho penal maya eran tres, la muerte, la esclavitud, y el resarcimiento del daño; y se aplicaban al homicida, al traidor a la patria, al adultero, y al que corrompía a la mujer virgen.

En cuanto a la forma de ejecutarla podía ser, por estancamiento, aplastándole la cabeza con una piedra que se dejaba caer desde la altura, o sacándole las tripas por el ombligo.

### 3. EPOCA COLONIAL

A la llegada de los conquistadores, el sistema jurídico de los aborígenes, se vio desplazado por los ordenamientos legales y las disposiciones dictadas por las autoridades españolas; por lo que la Colonia vino a ser el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano.

En la Colonia fue derecho vigente; el principal, que lo constituía el derecho indiano, y supletorio el derecho de Castilla.

En 1596 se formó la primera recopilación de leyes de Indias; siendo el propósito esencial, que los españoles se rigieran por sus propias leyes, y los indios por disposiciones proteccionistas que se juzgaban adecuadas; estos cuerpos de leyes eran generosos en su contenido, al establecer disposiciones benévolas y proteccionistas de los indios como ejemplo podemos citar aquellas en que se les "señala pena de trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias debiendo servir en conventos o ministerios de la República siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer"<sup>29</sup>. Pero lo establecido en las leyes, en la mayoría de los casos - distó mucho de su justa aplicación, dándose las arbitrariedades y el abuso de los funcionarios, predicadores de la doctrina cristiana y particulares; siendo la Colonia, como lo apunta el maestro Carranca y Rivas: "una espada con una cruz en la empuñadura"<sup>30</sup>.

Debemos recordar que en la Colonia la penología virreinal fue siempre de la mano de la penología eclesiástica por lo que debemos imaginar que el panorama en cuanto a las penas fue aterrador, la Iglesia y el Estado formaron un sólo cuerpo, y la Iglesia ejerció su función punitiva a través del tribunal de la Inquisición, que fue un instrumento policiaco contra la herejía, que era un delito y un atentado contra la religión católica y siempre se castigó con la muerte; el Estado ejerció la función punitiva a través de una multitud de tribunales aparte

de los alcaldes, corregidores, y audiencias.

En esta época fue común la aplicación de penas dobles, al grado de caer en el absurdo y podemos citar entre este tipo de penas aquella en que "se ahorcara a un mulato al que sentenciaron también a doscientos azotes y cuatro años en Filipinas"<sup>31</sup>.

La pena se caracterizó por ser cruel, la justicia caminó sobre los instrumentos del tormento, y la función jurídico penal del Estado fue un medio para mantener el orden y despertar el terror en los ciudadanos.

Las penas más comunes fueron ahorcar, quemar, descuartizar, cortar manos y exhibirlas. La imposición de penas en la Colonia no tuvo límite en cuanto a la forma y ejecución; se aplicaron básicamente por herejía, a salteadores de caminos, a quienes se levantaran en armas contra el gobierno y a homicidas.

En la Colonia existieron una gran diversidad de leyes que a continuación señalamos:

El Fuero Juzgo

El Fuero Real

Las Partidas

Las Ordenanzas Reales de Castilla

Los Auto Acordados

Las Ordenanzas de Bilbao  
 El Ordenamiento de Alcalá  
 Las Leyes del Toro  
 La Nueva Recopilación  
 La Novísima Recopilación<sup>32</sup>  
 Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias  
 Ley de Juan de Ovando  
 El Cedulaario de Puga  
 Las Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano  
 La Recopilación de Encinas  
 La Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias  
 El Libro de Cédulas y Provisiones del Rey  
 Los Nuevos Libros de Diego Zorrilla  
 Los Sumarios de Rodrigo de Aguilar  
 La Recopilación de Cédulas  
 El Proyecto de Solórzano  
 El León de Pinelo  
 El Proyecto de Ximenes Payagua  
 Los Sumarios de Cédulas  
 Ordenes y Provisiones Reales de Montemayor  
 El Cedulaario de Ayala  
 El Proyecto de Código Indiano<sup>33</sup>

El principal cuerpo de leyes de la Colonia lo constituyó  
 La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de -  
 1680, la cual se componía de IX leyes, siendo el libro número  
 VIII, con veintiocho leyes, denominado de los Delitos y Penas

y su Aplicación, este texto de leyes contemplaba la pena de -- muerte en la ley XVI que a la letra decía: "que las justicias -- guarden las leyes y ordenanzas en la ejecución de las penas, -- aunque sea de muerte"<sup>34</sup>.

Entre otras leyes que señalaban en sus textos la pena de muerte tenemos a la Novísima Recopilación que establecía lo siguiente "todo hombre que matare a otro a traición o aleve, arrastrenlo por ello y enforquelo; y todo lo del traidor hayalo el Rey, y del alevoso haya la mitad el Rey; y la otra mitad -- sus herederos; y si en otra guisa lo matare sin derecho, enforquelo, y todos sus bienes hereden sus herederos, y no peche el homecillo"<sup>35</sup>. Las Siete Partidas también establecieron la pena de muerte, en el volumen IV, sexta partida, título XXXI, ley -- IV, pág. 704.

#### 4. EPOCA INDEPENDIENTE

Al dar inicio el movimiento de independencia en 1810, el cura Miguel Hidalgo y Costilla al proclamar la abolición de la esclavitud, se muestra partidario de la aplicación de la pena de muerte, al dejar previsto en el citado documento en el artículo primero, la pena capital, a aquellos dueños de esclavos que no los liberaran en un plazo de diez días.

De la fecha en que se inició el movimiento, a 1821 fecha

de su consumación, no se elaboraron normas de carácter penal, como consecuencia del desconcierto social en que se encontraba el país, por la guerra de independencia; una vez llegado a su fin el movimiento independiente, la situación que prevalecía en el país era alarmante, por lo que se dio inicio a organizar los cuerpos de policía, a elaborar normas y reglamentos sobre portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia, y mendicidad, salteadores de caminos y ladrones.

Debemos señalar que la Constitución de 1824, estableció que la nación adoptaría el sistema federal, por lo que cada Estado debería tener su legislación propia; pero la realidad en este momento, era como ya lo mencionamos, una absoluta falta de leyes que fueran propias; por lo que hubo la necesidad de reconocer la legislación Colonial como legislación propia, y fue a partir de 1838, que se tuvieron como vigentes en todo el territorio, durando su vigencia hasta 1857; a continuación citaremos las disposiciones legales que rigieron durante la República:

En los Estados, las leyes dictadas por sus Congresos y en el Distrito y Territorios Federales las Leyes Generales.

Los Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas.

La Ordenanza de Artillería

La Ordenanza de Ingenieros

La Ordenanza General de Correos  
 Las Ordenanzas Generales de Marina  
 Las Ordenanzas de Intendentes  
 La Ordenanza de Minería  
 La Ordenanza Militar  
 La Ordenanza de Milicia Activa o Provisional  
 Las Ordenanzas de Bilbao  
 Las Leyes de Indias  
 La Novísima Recopilación de Castilla  
 La Nueva Recopilación de Castilla  
 Las Leyes del Toro  
 Las Ordenanzas de Castilla  
 El Ordenamiento de Alcalá  
 El Fuero Real  
 El Fuero Juzgo  
 Las Siete Partidas  
 El Derecho Cannonico  
 El Derecho Romano<sup>36</sup>

El primer ordenamiento de carácter penal que hubo en la República Mexicana, fue el Código del Estado de Veracruz, expedido el día 28 de abril de 1835, este Código posteriormente fue derogado por el Código Penal de Veracruz del 5 de mayo de 1869. Al respecto, el maestro Raúl Eduardo López Betancourt nos dice que la Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, tuvo el gran mérito de ser el primer esfuerzo legislativo del México Independiente, y que en su corta existencia de



septiembre de 1821 a febrero de 1822, se preocupó precisamente por dar al país un Código Civil y un Código Criminal, para lo cual designó comisiones. En la Comisión encargada de elaborar el Código Criminal, participaron: Carlos Ma. De Bustamante junto con Espinoza, Gama, Oláez, Arce, Alva, Pavón y Quintana Roo<sup>37</sup>.

Esta obra que realiza Bustamante, llegó a ser leída en el seno del Congreso. Por lo que se puede afirmar que la Junta - Provisional Gubernativa vió con claridad los problemas legislativos del país, y sobre todo la necesidad de crear códigos mexicanos acordes con nuestras características<sup>38</sup>.

No fue sino hasta la Constitución de 1857 cuando se fundamentan ya ciertos principios de carácter jurídico penal, que entre otros, señalaba la pena de muerte y que a la letra dice el artículo 23: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley"<sup>39</sup>.

A partir de entonces los constituyentes del 57, y los legisladores de 1860 y 1864 empezaron a sentar las bases del derecho penal; ya en 1862, una comisión había dado inicio a los

trabajos de elaboración del proyecto de un código penal; los cuales tuvieron que ser suspendidos, debido a la intervención francesa.

A la caída del Imperio de Maximiliano y a la llegada a la capital del Presidente Benito Juárez en 1868, se procedió a integrar una nueva comisión redactora del código penal, la cual quedó integrada por el Lic. Antonio Martínez de Castro como -- Presidente y los Lics. José María Lafragua, Manuel Ortiz de -- Montellano y Manuel N. de Zamacona, como vocales; una vez presentado ante las cámaras, fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, siendo Presidente de la República el Señor Lic. Benito Juárez, comenzando a regir el 1° de abril de 1872; este código es también conocido como Código Martínez Castro y rigió para el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, sobre delitos del fuero común y en toda la República por delitos contra la Federación. Este Código contempló entre sus preceptos legales, la pena de muerte, la cual se encontraba señalada en el artículo 92 fracción X que a la letra decía:

Artículo 92: "Las penas de los delitos en general son las siguientes. Fracción X, Muerte"<sup>40</sup>.

Posteriormente, en 1912, en el gobierno del General Porfirio Díaz fue presentado un proyecto de reformas al Código Penal de 1871 no logrando su consagración legislativa.

Es de todos conocido que los artículos de la Constitución vienen a constituir la estructura jurídica de toda nuestra legislación y que son las leyes reglamentarias las que en concreto dicen cómo se aplicarán los preceptos constitucionales, por lo tanto vemos que en el constituyente de 1917, todavía se considera como necesaria la pena de muerte, y en su dictamen formulado para el artículo 22 decía al respecto: "Queda también -- prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto las demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata, al violador, y a los reos de delitos -- graves del orden militar"<sup>41</sup>, este precepto constitucional fue -- aprobado con la sola eliminación del término de violadores.

Siendo Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil, se expidió el Código Penal del 30 de septiembre de 1929, el cual tuvo una vigencia efímera, y fue el Lic. José Almaraz quien encabezó los trabajos de la comisión, posteriormente estando todavía como Presidente Emilio Portes Gil, se designó una comisión revisora que sería la encargada de elaborar los trabajos del Código Penal de 1931, estando integrada dicha comisión por los Sres. Licenciados José López Lira (por la Procuraduría General de la Nación); José Angel Ceniceros (por la -- Sria. de Gobernación); Luis Garrido (por la Procuraduría de -- Justicia del Distrito y Territorios Federales); Alfonso Teja -- Zabre (por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito) y --

Ernesto G. Garza (por los Tribunales Penales). Habiendo sido promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Pascual Ortiz Rubio.

## NOTAS

- 1.- Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1986, pág. 2216.
- 2.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/edición, Bogotá, 1976, pág. 558.
- 3.- Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, Primera Edición, México, 1986, pág. 42.
- 4.- Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa, - S.A., Tercera Edición, México, 1982, págs. 24 y 25.
- 5.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, pág. 578.
- 6.- Arriola, Juan Federico, La Pena de Muerte en México, Editorial Trillas, Primera Edición, México, 1989, pág. 26.
- 7.- Jiménez de Asua, Luis, Tratado del Derecho Penal, Tomo II, Lozada, Buenos Aires, 1964, pág. 281.

- 8.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, págs. 578 y 579.
- 9.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, pág. 553.
- 10.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, pág. 399.
- 11.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, pág. 400.
- 12.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, pág. 402.
- 13.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, pág. 404.
- 14.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, pág. 407.

- 15.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, pág. 565.
- 16.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, págs. 566 y 567.
- 17.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, pág. 566.
- 18.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, pág. 568.
- 19.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, pág. 568.
- 20.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, pág. 569.
- 21.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, pág. 571.

- 22.- Mommsen, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Tomo II, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/Edición, Bogotá, 1976, pág. 572.
- 23.- Kohler, T., El Derecho de los Aztecas, Traducida del Alemán por Carlos Rovalo y Fernández, Abogado, Edición de la Revista Jurídica, de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editora Latinoamericana, México, 1924, pág. 27.
- 24.- Kohler, T., El Derecho de los Aztecas, Traducción del Alemán por Carlos Rovalo y Fernández, Abogado, Edición de la Revista Jurídica, de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editora Latinoamericana, México, 1924, pág. 59.
- 25.- Kohler, T., El Derecho de los Aztecas, Traducción del Alemán por Carlos Rovalo y Fernández, Abogado, Edición de la Revista Jurídica, de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editora Latinoamericana, México, 1924, pág. 63.
- 26.- Mendieta Nuñez, Lucio, El Derecho Precolonial, Enciclopedia número 7 Ilustrada Mexicana, Porrúa Hermanos y Compañía, México, 1937, pág. 28.
- 27.- Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1986, pág. 34.



- 28.- F. Margadant S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, Quinta Edición, México, 1982, pág. 15.
- 29.- Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1986, pág. 62.
- 30.- Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1986, pág. 65.
- 31.- Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1986, pág. 66.
- 32.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décima primera edición, México, 1976, pág. 118.
- 33.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décima primera edición, México, 1976, pág. 115.
- 34.- Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1986, pág. 34.

- 35.- Novísima Recopilación, Libro, XII, Título XXXI, pág. 396.
- 36.- Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1986, pág. 199.
- 37.- López Betancourt, Raúl Eduardo, Carlos María de Bustamante Legislador (1822-1824), Tesis que para optar el grado de Doctor en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, División de Estudios de Posgrado Colegio de Historia, 1982, págs. 13, 14 y 23.
- 38.- López Betancourt, Raúl Eduardo, Carlos María de Bustamante Legislador (1822-1824), Tesis que para optar el grado de Doctor en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, División de Estudios de Posgrado Colegio de Historia, 1982, págs. 498 y 499.
- 39.- Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1986, pág. 265.
- 40.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, México, 1906, pág. 31.

41.- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1983, pág. 558.

## CAPITULO SEGUNDO

### HOMICIDIO

#### 1. CONCEPTO

La raíz etimológica de homicidio proviene de la palabra latina homicidium, de homo hombre y caedere que significa matar.

Entre la diversidad de bienes jurídicos que tutela la norma penal, sobresale el de la vida, que viene a ser el más importante de los bienes que posee el hombre, pues si se pierde éste, los demás vienen sobrando, razón por la cual todas las legislaciones penales ponen especial énfasis en la regulación de las normas que habrán de sancionar al infractor de la misma.

La privación de una vida humana da lugar al nacimiento del delito de homicidio, el cual tradicionalmente ha sido considerado como el más grave de todos los delitos, ya que ataca la vida humana, el bien jurídico de mayor jerarquía.

Son varias las definiciones que se han elaborado del delito de homicidio. Entre otros Antolisei nos dice "el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación"<sup>1</sup>. Homicidio lo define Francisco Pavón Vasconcelos como "la muerte violenta e injusta de un hombre atri-

bible, en un nexo, de causalidad, a la conducta dolosa o culpable de otro"<sup>2</sup>.

La definición que del delito de homicidio nos da el Código Penal vigente para el Distrito, en su artículo 302 señala: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Esta definición nos da una descripción objetiva del delito y es jurídicamente impecable. La opinión de algunos juristas es que desde el punto de vista del derecho positivo es incompleta, ya que nos hace referencia alguna a la ilicitud del acto de privar de la vida y al juicio de reproche por la conducta del sujeto activo.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, - ha establecido que en el artículo 302 del Código Penal no se encuentra definido el homicidio, ya que en este sólo se expresan sus elementos materiales; y para que exista es necesario que la muerte de un hombre sea imputable, por intención o imprudencia<sup>3</sup>.

Algunas legislaciones de otros países han contemplado al definir el delito de homicidio, el elemento psicológico; entre las que podemos citar la uruguayana que reza: "dar muerte a alguna persona con intención de matar"<sup>4</sup>.

Nosotros somos de la opinión que la definición que nos -

proporciona el Código Penal es completa, ya que la injusticia es propia de todos los delitos.

## 2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO

Para que se configure el delito de homicidio es necesaria la existencia de los elementos: material, subjetivo y relación causal.

### a) Elemento material

Es objeto material del delito de homicidio la persona física sobre la cual recae la conducta criminal y que posea el bien de la vida; la persona, hombre o mujer, sin distinción de edad, sexo, raza, religión, estado civil, condiciones físicas o psíquicas.

### b) Elemento subjetivo

La culpabilidad puede definirse como el juicio de reproche por la ejecución de una conducta que es contraria a lo que manda la ley; en la culpabilidad hay una relación causal psíquica entre el agente contraventor de la ley y la conducta, y un juicio de reproche por la contravención al ordenamiento jurídico.

El maestro Ignacio Villalobos define la culpabilidad como "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo"<sup>5</sup>.

Al abordar la culpabilidad como elemento subjetivo del delito de homicidio, encontramos dos especies de ésta que son el dolo y la culpa.

En relación a lo anterior, el Código Penal en el artículo 8 nos señala "Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales
- II. No intencionales o de imprudencia
- III. Preterintencionales

Aludiendo al contenido del artículo anterior, se desprende que el legislador además de contemplar las dos formas tradicionales de culpabilidad que son el dolo y la culpa, incluyó una tercera forma, que es una mezcla de dolo y culpa, siendo además denominadas estas formas en el artículo comentado como intencionales, no intencionales o de imprudencia, y preterintencionales.

Varias corrientes doctrinarias han definido al dolo apoyadas en sus tesis que al respecto han elaborado, entre las que podemos citar la teoría de la voluntad, de la representación,

la conjunta de la representación y la voluntad, y la positivista de los móviles. A continuación daremos una definición de cada una de estas teorías en el mismo orden en que fueron mencionadas:

El dolo lo define Carrara como "la voluntad, más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la ley"<sup>6</sup>. El maestro Von List define al dolo "como la representación del resultado, que acompaña a la manifestación de la voluntad, y apostilla la representación, por tanto, más no la volición del resultado"<sup>7</sup>. Asimismo, Mezger nos dice que actúa "dolosamente el que conoce las circunstancias del hecho y la significación de su acción y a admitido en su voluntad el resultado"<sup>8</sup>. Cuello Calón nos señala que es "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito"<sup>9</sup>.

Nuestro Código Penal en el artículo 9 lo define diciendo que "obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley".

Para finalizar, anotaremos lo que en relación al dolo nos dice el maestro Carranca y Trujillo, ya que a través de su definición podremos apreciar con mayor claridad a esta figura de culpabilidad, señala que "consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso. Supone indispensablemente, por tanto,



como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; y así mismo - supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se a previsto; es la dañada o maliciosa intención"<sup>10</sup>.

La culpa es quizás uno de los temas más difíciles dentro del derecho penal, existiendo entre los juristas gran diversidad de criterios con respecto a esta forma; no siendo a la fecha lograda una construcción final de la misma. Nosotros sólo nos concretaremos a dar algunas definiciones que acerca de la culpa nos dan los autores y a través de las cuales nos será posible apreciar y entender esta forma de culpabilidad.

La culpa la define Jiménez de Asua como "el resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo"<sup>11</sup>. En términos generales existe culpa, dice Ignacio Villalobos, cuando "una persona obra de la manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo preveer y cuya realización era evi-

table por él mismo"12.

Para terminar, diremos en qué consiste la culpa para el maestro Caranca y Trujillo, quien anota "es el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal. En consecuencia, no hay previsión. El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, incriminable, pues no por ello la causación es involuntaria ni deja de causarse daño a un bien o interés jurídico protegidos"13.

El Código Penal define la culpa diciendo que obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales imponen. (Artículo 9 párrafo segundo).

Por último diremos que, la preterintencionalidad viene a ser una combinación de dolo y culpa; dolo en su inicio y culpa en cuanto al resultado, que fue más allá del deseado. Como anotamos anteriormente, esta forma no ha tenido una aceptación general.

### c) Relación de causalidad

Para que un hecho pueda ser imputable a una persona, precisa que entre la conducta y el resultado exista un nexo causal - que los una, a fin de que el resultado antijurídico pueda in-

criminarse a su verdadero agente productor.

Para que la modificación del mundo externo pueda atribuirse a un individuo, es necesario que sea consecuencia de su acto, es decir, que exista una relación de causalidad, pues sin ésta no existiría acción en sentido penal.

Al respecto, el maestro Celestino Porte Petit dice "es el nexo existente entre un elemento de hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado"<sup>14</sup>.

Este problema presenta un doble aspecto, apunta el maestro Carranca y Trujillo, el teórico y el práctico. Por lo que respecta al teórico, la diversidad de tesis dificulta no poco el tema; y por lo que respecta al práctico, el derecho positivo se encarga de resolverlo concretamente, con efectos imperativos y no siempre con uniformidad<sup>15</sup>.

Las diversas escuelas han tratado de establecer cuales son las condiciones que deben concurrir para que exista relación de causalidad. Al respecto, han sido elaboradas una diversidad de teorías, entre las que destacan dos, la de la equivalencia de las causas, y la causalidad adecuada, que han sido básicamente las que han polarizado el pensamiento jurídico.

A continuación expondremos las teorías más importantes que tratan acerca de la relación causal:

Teoría de la última condición, de la causa próxima o de la causa inmediata.

Sostenida por Ortmann ésta señala que entre todas las causas - productoras del resultado, la última es la más importante, o sea la más cercana al resultado<sup>16</sup>.

Teoría de la equivalencia de las causas o de la *conditio sine qua non*

Es causa la totalidad de las condiciones positivas y negativas que producen un fenómeno, todos los antecedentes del fenómeno tienen el mismo valor; por lo tanto, hay completa equivalencia entre causas, concausas, condiciones y ocasiones. Antes que una de las condiciones, se asocie a las demás, resultan todas ineficaces y la consecuencia no se produce; es decir, que al unirse dicha condición, ha causado la causalidad de las otras y, por tanto, cada coactividad causa toda la consecuencia. Su creador Von Buri demuestra, que no habrá tal consecuencia en concreto si se elimina una de las condiciones o antecedentes. Cada condición causa la consecuencia, desde el punto de vista negativo, no positivo. En suma, toda condición debe ser tenida como causa del resultado, de ahí la subdenominación de *conditio sine qua non* que significa que la condición no puede jamás ser suprimida in mente, sin que al mismo tiempo desaparezca el resultado. Por lo tanto, todas las condiciones son igualmente necesarias para el resultado, y de esa idéntica naturaleza especial se deduce el principio de que toda condición causa todo el resultado. La cual se resume en el conocido aforismo

"causa causae est causa causati"<sup>17</sup>.

#### Teoría de la preponderancia

Esta tesis elaborada por Binding nos dice que nada más tiene relevancia y opera la última condición.

#### Teoría de la condición más eficaz

Fue sustentada por Von Birkmeyer y dice que si bien es cierto que todas las condiciones son necesarias, ya que todas ellas de alguna manera contribuyen al resultado, no puede dejar de verse una clara diferencia entre ellas en cuanto a su respectiva eficacia. Por lo que será causa, la condición que en el choque de las fuerzas antagónicas, despliegue eficacia predominante<sup>18</sup>.

#### Teoría de la causa eficiente o de la cualidad

Sustentada por Kohler señala que se vuelve causa la condición que tiene fuerza decisiva sobre el resultado que se produce.

#### Teoría de la causalidad adecuada

Con un criterio cualitativo Von Bar y Von Kries establecen en esta tesis que sólo podrá considerarse como verdadera causa - de un resultado, aquella condición normalmente adecuada para producirlo. La causa será adecuada cuando el resultado surge según lo normal y corriente de la vida. Si el resultado se aparta de lo común no hay relación de causalidad entre él y la conducta<sup>19</sup>. Cuello Calón señala que "la causa es adecuada al

resultado, cuando este se produce como consecuencia normal y corriente de la vida, si la actividad se aparta de producir un efecto que sea el normal y común, no hay relación de causalidad entre ambos; la estimación de la aptitud de la causa para producir el resultado se hará teniendo en cuenta los conocimientos del hombre medio y, en particular, los del agente"20.

Aunque en nuestro derecho no se ha tenido un criterio -- firme e invariable sobre qué teoría se acepta con relación al nexo de causalidad, nuestros juristas y legisladores se han -- inclinado por la equivalencia de las condiciones. Al respect -- o, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecuto -- ria dictada en el amparo directo número 6619/58 sostuvo: "La relación de causalidad existente entre la conducta y el resul -- tado debe buscarse siguiendo siempre el criterio naturalístico. Dentro de los criterios elaborados sobre el nexo causal, esta sala se ha inclinado con anterioridad por la teoría de la equi -- valencia de las condiciones, según la cual por causa se entien -- de la suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes a la producción del resultado; de donde se afirma que causa es toda condición en virtud de la equivalencia de -- las mismas. A esta teoría se le ha denominado igualmente de -- la "conditio sine qua non", porque suprimida físicamente cual -- quiera de las condiciones, el resultado desaparece. En la es -- pecie basta suprimir hipotéticamente la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues si -- se hubiera negado a realizar la maniobra mecánica propuesta --

por un compañero y prohibida en el Reglamento de los Ferrocarriles, evidentemente el resultado no se hubiera producido -- (S.C., la Sala, 66/9/58/1a). El delito cometido no puede considerarse como imprudencia, únicamente porque el daño final de la conducta delictiva no sea el que se había propuesto causar el agente activo (S.C., Jurisp. def., 6a época, 2a parte, núm. 222). Se está en presencia de un delito intencional aún cuando se admita que el acusado no se propuso causar el daño que resultó, si previó o pudo prever la consecuencia por ser efecto ordinario de la conducta y estar al alcance del común de las gentes, ya que estaba arrojado un arma punzocortante sobre una persona. (S.C., tesis relacionada, 6a época, 2a parte, t. LIX, pág. 18)<sup>21</sup>.

Como podemos observar, la legislación mexicana sólo se ha referido al problema de la causalidad en los artículos 303, 304 y 305, careciendo de una regulación expresa del problema causal en orden a todos los delitos que requieren para su integración un resultado material, por lo que como apunta el maestro Carranca y Trujillo, sería aconsejable que en el Código Penal figurara una regla general que pudiera ser aplicable a todos los delitos, concreta en su redacción y que estableciera la relación de causalidad.

### 3) SUJETO ACTIVO Y PASIVO EN EL DELITO DE HOMICIDIO

Han quedado ya atrás los tiempos en que los animales fueron -

considerados sujeto de delitos, y en los que se llegó al extremo de instaurar procesos en contra de ellos, haciéndose acreedores a penas y responsabilidades por sus actos. Existen diversos casos que podemos citar como aquél en que, un perro fue condenado por cazador furtivo, en Troyes, Francia, en el año 1845; y aquél en que un elefante fue absuelto por un jurado que estimó que el animal había actuado en legítima defensa.

En la actualidad, el derecho precisa que sólo es sujeto activo del delito el hombre, porque sólo la conducta del hombre tiene relevancia para el derecho penal, porque sólo en él se da la unidad de conciencia y voluntad, elementos que son los que constituyen la imputabilidad del agente transgresor de la norma penal.

Nuestro derecho se sustenta sobre del principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único sujeto activo del delito.

#### a) Sujeto activo

En el homicidio, el sujeto activo puede ser cualquier persona, a excepción de los parientes a que se refiere el artículo 323, del Código Penal, por lo que como se ve, se trata de un delito de sujeto indiferente o común.

#### b) Sujeto pasivo



Puede ser cualquier individuo del género humano, sin distinción de edad, raza, condición económica y social, circunstancias patológicas o teratológicas, sexo del sujeto pasivo, siempre que esté vivo. Con excepción de los parientes a que alude el artículo 323 del Código Penal.

#### 4) CALIFICATIVAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 315 DEL CODIGO PENAL

Dentro del derecho penal, el homicidio cobra mayor gravedad -- cuando su ejecución se comete con premeditación, alevosía, -- ventaja o traición. Basta una sola de estas calificativas para que el homicidio sea calificado.

Las calificativas representan mayor intensidad de culpabilidad en la persona del sujeto activo, por traer aparejada su conducta la creación de un estado objetivo de indefensión de la víctima sujeto pasivo del delito.

##### a) Premeditación

Situación antagónica al estado de violenta emoción es la honda reflexión; esta situación subjetiva recibe el nombre de premeditación.

Etimológicamente, nos dice González de la Vega, "analizada la premeditación, es una palabra compuesta en la que el sustantivo meditación indica juicio, análisis mental en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo "pre", indica anterioridad, que la meditación sea previa"<sup>22</sup>.

Desde la antigüedad, la premeditación fue considerada una agravante del delito de homicidio, como se desprende de la máxima elaborada por Platón en su obra "De Legibus" en la cual estableció que debían imponerse mayores castigos a quienes mataban deliberadamente: "Maiora sulicia illis decet imponere qui consulto interfecerum illis intra qui repente et inconsulto leviora"<sup>23</sup>.

También los romanos, como se recordará del capítulo primero, hacían una distinción entre homicidio simple, y el premeditado, Cicerón enseñaba que son casos más leves las que se realizan en virtud de un movimiento repentino que aquellas en que ha existido preparación y meditación: "Leviora sunt quae repentino motu accidunt, quam ea quae preparata et meditata inferuntur"<sup>24</sup>.

Asimismo, en la Edad Media se exigieron dos requisitos para que la premeditación en el delito de homicidio existiera, los cuales debían de ser un intervalo de tiempo y deliberación. Como se desprende del pensamiento de Julio César: "Ex proposito

Dicitur, committi homicidium quando quis agreditur alium prae-  
via deliberatione ex intervallo praecedent et illum interfe-  
cit"<sup>25</sup>.

Visto y analizado lo anterior se desprende que la premeditación es la reflexión, por la que el sujeto activo del delito resuelve previa meditación, llevar a cabo la ejecución de un acto en que se comete un delito.

La premeditación tiene un contenido subjetivo, interno; el cual supone en la persona del sujeto activo un fenómeno psíquico; de honda meditación; proceso en que el contraventor de la norma penal lleva a cabo un análisis objetivo y valorativo de la conducta próxima a realizar, y en la cual acepta la idea del delito.

Se han elaborado a la fecha una gran diversidad de teorías que han pretendido dar fundamento a esta calificativa, no lográndose aún una posición única y definitiva.

A continuación, mencionaremos las teorías que han sido elaboradas por las diferentes doctrinas que han tratado de esclarecer la significación penalística de la premeditación.

Teoría Psicológica. Propugnada por Carmignani, Carrara y Crivellari, para quienes la premeditación requiere una especial situación psicológica del sujeto activo, caracterizado

por una tranquila y serena concepción, preparación y ejecución del delito. La esencia de la premeditación para esta teoría, radica en el ánimo frío y tranquilo "sangue freddo, frigide". Alfredo Castro García apunta que para Alimena la premeditación "es una forma de volición establecida en la calma del alma". - Este estado psicológico apunta Alimena revela en el sujeto activo una mayor peligrosidad<sup>26</sup>.

Esta teoría hace depender la agravación del delito, de estados psicofísicos o psicofisiológicos.

**Teoría ideológica.** Esta se funda al igual que la teoría anterior, sobre una base subjetiva; para esta tesis la premeditación se funda en la reflexión, pero en un mayor grado de reflexión, un "quid pluris", aquí existe una penetrante elaboración intelectual, el agente primero delibera sobre los móviles del delito, recapacita, madura y planea el delito y luego lo ejecuta.

Para Angione, nos dice Alfredo Castro, esta tesis no habla de simple reflexión ocasional, sino de una reflexión profunda, es necesario querer algo sin incertidumbre, firmemente, intensamente, irrevocablemente. Agrega que más que una reflexión, se trata de una meditación la cual define diciendo que "meditar quiere decir fijar y refijar la atención íntegramente sobre un determinado objeto, sobre un determinado tema ya escogido o, en su caso, sobre una decisión ya tomada"<sup>27</sup>.

Teoría de la motivación depravada. Difundida por Alimena quien sostenía que la depravación del motivo, es requisito de la premeditación, ya que ejerce un notorio influjo sobre la intensidad del dolo. De manera que la ausencia de aquel, acarrea necesariamente la falta de intensidad de dolo, subordinando la existencia de la premeditación al referido motivo<sup>28</sup>.

Teoría cronológica para la integración de la premeditación. Se requiere que entre la decisión y ejecución del delito exista un relevante intervalo de tiempo. Este criterio ha sido aceptado por los juristas no como criterio único. Sirve para señalar el tránsito del estado de impetu al de reflexión. Este criterio más que señalar el elemento esencial de la premeditación, pone de relieve la existencia del mismo.

Teoría de la disminuida defensa. De acuerdo a esta teoría, el delito de homicidio cobra mayor gravedad, debido a que el sujeto pasivo queda en mayor estado de indefensión, ya que le es más difícil repeler la agresión de que es objeto. Esta teoría funda sus bases de manera objetiva.

Una vez estudiadas las diferentes teorías que sobre la premeditación han sido elaboradas por diversas doctrinas, pasaremos a ver, qué es lo que debemos entender por premeditación. De acuerdo a la definición que nos da el Código Penal en su artículo 315 párrafo segundo que a la letra dice:

"Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado, sobre el delito que va a cometer".

De la noción legal anterior se desprende un elemento, que viene a ser la reflexión; y es igualmente claro que este proceso psíquico lleva insto un lapso de tiempo, ya que meditar, implica un juicio, un análisis mental.

Por lo que concluimos que nuestros legisladores al plasmar esta norma, en el Código Penal adoptaron el criterio ideológico para su elaboración.

Creemos preciso dejar perfectamente claro que para que se constituya la calificativa de premeditación, a más de los elementos que la forman que son: a) la meditación y b) el lapso de tiempo, debe existir la perseverancia del proceso, del propósito de realizar la conducta antijurídica.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio: "la premeditación se constituye con un elemento objetivo y otro subjetivo inseparable: a) el transcurso de tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquel en que se ejecuta, y b) el cálculo mental, la meditación serena o la deliberación madura del agente que persiste en su intención antijurídica. El puro fenómeno de la reflexión no basta, en consecuencia, para confi-

gurar la calificativa, pues lo que caracteriza a esta y tal es el alcance que debe darse a la citada expresión, es la persistencia del propósito delictivo durante un periodo más o menos largo, en que el sujeto espera o propicia la oportunidad para ejecutar el delito ya determinado en su decisión. Ahora bien, es posible que en virtud de las circunstancias de un caso y - dadas las dificultades previas entre la víctima y el victimario este se hubiera armado, sin que ello, de acuerdo con las pruebas aportadas, en ninguna manera autorice a pensar que el acusado hubiese decidido la muerte de su víctima y que precisamente para matarla hubiera llevado el arma. Es claro que la mera circunstancia de ir armado, es prueba evidente de que había representado la posibilidad de llegar a ese resultado y que lo - había aceptado en su representación, surgiendo consecuentemente el dolo con la premeditación eventual en el homicida, más - no debe confundirse esta forma específica del dolo, pues si - bien en esta existe el dolo, no se trata de un dolo eventual - o condicional dado que, de acuerdo con lo expresado con anterioridad, la premeditación requiere la firme decisión de cometer el hecho delictivo, reiterándose en cada momento dicha decisión hasta llegar a la ejecución del hecho<sup>29</sup>.

Asimismo, cabe hacernos una pregunta ¿cuánto tiempo debe transcurrir en la resolución o decisión del sujeto y su conducta, para que se integre la calificativa?

Actualmente, ha sido descartado el criterio que fijaba -

un determinado tiempo. Como aquella célebre Bula de Clemente VII que estableció un límite de seis horas, para que la calificativa de premeditación se pudiera configurar. Hoy en día se ha dejado que los jueces resuelvan, en cada caso concreto, si el intervalo de tiempo fue suficiente para reflexionar; ya que sólo el análisis de cada situación puede esclarecerse si el sujeto activo, reflexionó previa y hondamente sobre el delito que cometió.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala que para la premeditación, la ley supone un intervalo de tiempo entre el hecho criminal y la causa determinante que lo genera; pero ese lapso no puede determinarse cronológicamente refiriéndose a días y horas, sino que sólo el juez del conocimiento, podrá determinar las circunstancias reveladoras de la premeditación<sup>30</sup>.

Para concluir con la premeditación, señalaremos la definición que sobre la premeditación nos proporciona Porte Petit. "Hay premeditación cuando entre la resolución y la conducta realizada por el sujeto, existe la reflexión"<sup>31</sup>.

#### Jurisprudencia y Tesis Relacionadas

"La calificativa de premeditación se constituye con un elemento objetivo y otro subjetivo, inseparables, a saber a) el ---



transcurso del tiempo, más o menos largo, entre el momento de la concepción del delito y aquel en el cual se ejecuta; b) la reflexión sobre el ilícito que se va a cometer, la que se manifiesta en la persistencia o porfía delictuosa"<sup>32</sup>.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido declarando que para la configuración de la premeditación es preciso que el sujeto activo decida con anterioridad al cumplimiento de su propósito, cometer el homicidio o las lesiones en determinada persona, con persistencia en su ánimo del propósito criminal"<sup>33</sup>.

"Para la existencia de la calificativa de premeditación, agravadora de la penalidad en los delitos de homicidio y lesiones, se requiere que la conducta se realice no sólo después de reflexionar, sino que exista además la persistencia del propósito de delinquir"<sup>34</sup>.

#### b) Alevosía

Desde tiempos antiguos, la indefensión del sujeto pasivo del delito de homicidio, ha sido el contenido del aleve. Alfredo Castro nos señala que el práctico lbero Vilanova, enseñaba -- que "la alevosía es la muerte que se infiere a particular de improviso, sin recelo ni defensa"<sup>35</sup>.

Actualmente, el delito de homicidio acrecenta su gravedad cuando los medios que se emplean para cometerlo son de tal índole que crean un estado objetivo de indefensión en la víctima; ya que hacen más difícil que la víctima pueda repelar, evadir, o sustraerse del acto criminoso.

Si atendemos al significado gramatical de la palabra, encontramos que alevosía significa: "perfidia, circunstancia agravante o culificada que consiste en el aseguramiento de la comisión de un delito sin riesgo para el delincuente"<sup>36</sup>.

El artículo 318 del Código Penal, define la alevosía de la siguiente manera: "consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio -- que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer".

De la conducta del sujeto activo podemos desprender que se encuentran dos elementos; uno interno, que consiste en la voluntad; y un elemento externo que se plasma en los diversos modos o formas alevosas que se especifican en la definición de la ley.

Algunos autores, como Francisco González, estiman que del precepto legal del artículo 318 se derivan dos circunstancias distintas, conocidas ambas por la común denominación de alevosía, a saber: a) la sorpresa intencional de imprevisto o la ase-

chance de la víctima; y, b) el empleo de cualquier otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiera hacer al ofendido<sup>37</sup>.

Otros autores como Alfredo Castro García, apuntan que de la noción legal mencionada se desprenden tres distintas formas alevés, derivadas todas ellas del hecho de sorprender intencionalmente a la víctima, --sorprender equivale a coger a alguien desprevenido, desapercibido, descuidado--. I. sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o sea, súbitamente, inesperadamente, repentinamente, cuando menos lo espere. II. Sorprender intencionalmente a alguien empleando asechanza, es decir, valiéndose de engaños o artificios, para hacerle daño. III. Sorprender intencionalmente a alguien empleando cualquier otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer<sup>38</sup>.

De acuerdo con la opinión del maestro Jiménez Huerta, --quien también estima que son tres las formas alevés que se --contemplan en el artículo 318, nos señala al respecto, las siguientes: a) la sorpresa; b) la asechanza; y c) el empleo de cualquier otro medio que también impida la defensa<sup>39</sup>.

La primera forma aleve, continúa diciendo Jiménez Huerta, es aquella en que se sorprende intencionalmente a alguien de improviso; una de las formas más no la única, de sorprender de improviso a una persona, es el acecho, el cual consiste en ob-

servar, vigilar, espiar, aguardar, o perseguir a una persona cautelosamente, a escondidas, con el propósito de lesionar o inclusive el de causar la muerte<sup>40</sup>.

Como podemos ver, la sorpresa de improviso no es suficiente para que se configure esta primera forma alevé, siendo necesario para su configuración la existencia en el sujeto activo, de la intención.

En relación a lo anterior, Roman Lugo señala que la primera forma alevé no debe confundirse con la ejecución por sorpresa, pero ocasional, del delito; esto es, consideramos que esta forma de alevosía consiste en la acción improvisadamente sufrida por la víctima, pero preparada y procurada en esa forma por el agente. Esta es la explicación que encontramos al empleo del adverbio "intencionalmente" en la locución. De otro modo, si la calificativa se produjera en la realización de cualquier acto sorpresivo, no habría para que utilizar el adverbio que citamos<sup>41</sup>.

Respecto a esta forma alevé, consideramos interesante dar a conocer una tesis de la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en reiteradas ejecutorias a - sostenido la tesis de que "la primera forma de la alevé contenida en el artículo 318 del Código Penal para el Distrito y - Territorios Federales, referente a la sorpresa intencional de improviso, no debe confundirse con la ejecución por sorpresa

ocasional del delito, pues esta forma de alevosía consiste en la acción que improvisadamente sufre la víctima, pero que es preparada y procurada de esa manera por el agente activo. Solamente así se explica el empleo del adverbio "intencionalmente" en el precepto que se comenta, pues de otro modo, si la calificativa se produjera en la realización de cualquier acto sorpresivo, no habría razón para utilizar tal adverbio. Ciertamente se advierte que para el sujeto pasivo del delito, fue sorpresa de muerte, ya que no esperaba de su victimario el ataque, pero no en todo homicidio por sorpresa, concurre la calificativa de alevosía, pues ésta requiere que el sujeto activo se aproveche del momento oportuno buscado por él para que la víctima no pueda eludir el ataque"<sup>42</sup>.

La segunda forma aleve supone la sorpresa empleando asechanza; el Diccionario de la Lengua Española nos señala que, asechanza quiere decir engaño o artificio para hacer daño a alguien.

De esta manera el sujeto activo del delito que emplea los engaños o artificios para producir un daño a otra persona, apunta Jiménez Huerta, importan la presencia del sujeto activo y ocultamiento de medios. Continúa diciendo que habrá ataque alevoso empleando asechanza, tantas veces como el sujeto activo en presencia del pasivo falta a la verdad en que la dice o hace o adopte una actitud de disimulo, cautela o doblez que no da lugar a que el último pueda defenderse"<sup>43</sup>.

El concepto de la palabra asechanza es muy extenso, por lo que se presta a una gran variedad de interpretaciones. Es importante hacer notar la diferencia que existe entre la palabra asechanza con la letra "c"; y la palabra asechanza con "s", ya que como se observó en líneas anteriores, el significado de ambas es diferente.

La tercera forma alevosa consiste en el empleo de otros medios que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiera hacer. En esta forma encuadran todos aquellos medios alevosos, diversos de los dos anteriormente señalados: el ataque imprevisto y la asechanza, en los cuales existe ocultamiento de persona y ocultamiento de medios.

Al respecto, señalaremos una tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice "cuando -- menos concurre la calificación de alevosía si el acusado disparó sobre una persona que se encontraba dormida, lesionándola por la espalda, ya que indiscutiblemente actuó sin que el ofendido tuviera manera de defenderse o evitar el mal"<sup>44</sup>.

Es importante destacar que de los criterios sostenidos -- por diversos penalistas, respecto a precisar la naturaleza de la alevosía, consideramos al igual que una mayoría de autores que la calificativa de alevosía reviste una naturaleza objetiva ya que como apunta Quintano Ripolles, "la ratio legis que es la que importa no se perfila como de índole personal y étic-

ca, sino modal de los famosos medios, modos y formas, y es evidente que lo modal e instrumental es siempre objetivo. El que los medios tiendan a un aseguramiento ulterior no tiene trascendencia alguna en los estados anímicos, sino que se refiere - asimismo a una situación factica, de seguridad propia, de indefensión ajena"<sup>45</sup>.

Sumándonos al criterio de Porte Petit y Jiménez Huerta, - estimamos de manera incuestionable que la alevosía no supone - necesariamente la existencia de la calificativa de premeditación, aunque esto no quiere decir que no pueda en determinados casos, la alevosía, presuponer la existencia de la premeditación.

Lo que ocurre es que se ha interpretado mal una idea verdadera. Es verdad que para que exista la alevosía es necesario que medie cierto grado de reflexión, sin embargo, es importante hacer notar que no cualquier reflexión constituye la calificativa de premeditación.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado "si bien la alevosía exige el elemento intención, ésta no se identifica con la premeditación, que es la reflexión mediata que conduce a la determinación de cometer el delito, - conociendo no sólo su naturaleza inmoral y punible, sino - también las consecuencias jurídicas que produce para el agente; en tanto que la alevosía es nada más la que decide la for-

ma de realizar el ataque de modo que la víctima no tenga lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer. De ser indispensable la coexistencia de la premeditación con la alevosía, se confundirían en la calificativa de premeditación, las de alevosía y ventaja, lo que no sucede, pues cada una de ellas, tiene substantividad propia y es indispensable de las demás"<sup>46</sup>.

### Jurisprudencia

La calificativa de la alevosía, en los delitos de homicidio y lesiones, se integra cuando el sujeto activo sorprende intencionalmente de improviso al ofendido, o emplea asechanzas u otros medios que no le den posibilidad de defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer. En consecuencia, tal agravante requiere, para su existencia, que se demuestre la intención del agente, sin que sea dable que esta se presuma"<sup>47</sup>.

La alevosía consiste en causar una lesión a otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, o empleando asechanzas u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer, y el delito ejecutado en un acto primo, indudablemente que no da al delincuente el tiempo -- bastante para pensar y reflexionar sobre la manera de coger de improviso a su víctima"<sup>48</sup>.



El ataque por la espalda, que no da a la víctima la oportunidad de defenderse ni de evitar el mal, constituye la calificativa de alevosía en los delitos de lesiones y homicidio<sup>49</sup>.

La alevosía consiste en causar una lesión a otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, o empleando asechanzas u otro medio que no le da lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiera hacer; de modo que para que exista la alevosía, es preciso que se compruebe que hubo la intención de coger a la víctima de improviso, para no darle lugar a defenderse<sup>50</sup>.

### c) Ventaja

La ventaja aparece por primera vez en México, consignada en el artículo 56 del Estatuto Orgánico decretado el 23 de mayo de 1856, por el Presidente Comonfort, en el que se estatuye: que la pena de muerte sólo podrá imponerse más que al homicida con ventaja o premeditación. Esta circunstancia vuelve a aparecer en el artículo 23 de la Constitución de 1857 y en el artículo 22 de la de 1917, circunstancia que permite imponer la pena de muerte en determinados delitos.

Se ha pretendido establecer la exclusividad de que la calificativa de ventaja es genuina del ordenamiento jurídico Mexicano, lo que es inadmisibile. Como indica Jiménez Huerta "lo que caracteriza a un instituto jurídico es su esencia concep-

tual y no el nombre que recibe dicha premisa"<sup>51</sup>, pues la idea de que la indefensión de la víctima debe agravar el delito de homicidio es muy remota; cabe recordar que Vilanova al referirse a la alevosía, enseñaba que era la muerte que se infiría, sin recelo ni defensa.

La palabra ventaja de acuerdo al Diccionario Ideológico de la Lengua Española significa: "Superioridad en cualquier sentido, de una persona o cosa respecto de otra".

En un sentido trascendente para el derecho penal, ésta superioridad adquiere connotación estática, pues en los delitos contra la vida y la integridad corporal se hace referencia a la forma de ser o estar de los sujetos activo y pasivo que implica la inexistencia del riesgo que para el sujeto activo encierra la ejecución del delito.

La calificativa a que hemos venido haciendo mención la encontramos reglamentada en el artículo 316 del Código Penal que nos señala de manera limitativa los casos en que se puede dar lugar a la aplicación de la penalidad agravada, y que a letra dice:

Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado,
- II. Cuando es superior por las armas que emplea por su

mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan,

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV. Cuando este se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomara en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Sin embargo, es preciso señalar que los casos indicados anteriormente no constituyen por sí solos la calificativa de ventaja, ya que para su integración es preciso reunir los requisitos que se señalan en el artículo 317 del Código Penal. Como enseguida veremos de la lectura del artículo 317 se desprende que la esencia de la calificativa de ventaja es el estado de invulnerabilidad en que realiza su conducta el sujeto activo del delito.

Artículo 317.- Sólo será considerara la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

De conformidad con el texto del precepto legal antes citado, se desprende, como dijimos anteriormente, que no basta la existencia de ventaja y superioridad del agente activo, como se señala en el artículo 316, para que se constituya la calificativa; es necesario que la ventaja sea tal que produzca un absoluto estado de invulnerabilidad en la persona del agente activo en la comisión del delito, pues de lo contrario si éste corre el peligro de ser muerto o herido no operara ésta como calificativa, sino tan sólo como agravante del delito. Con el objeto de clarificar aún más, citaremos la siguiente tesis:

Si cuando el inculcado pretendía huir, después de lesionar a una persona, fue derribado por un tercero, quedando el inculcado de rodillas, en cuya posición disparó sobre quien lo derribó privándolo de la vida, resulta evidente que si corrió riesgo, si no de ser muerto, de ser herido por la víctima, no integrándose la calificativa de ventaja en atención a que, si bien es cierto que tuvo superioridad sobre el ofendido, no actuó en situación de invulnerabilidad<sup>52</sup>.

Por lo que las situaciones fácticas descritas en el artículo 316 del Código Penal son imperfectas ya que las mismas, no necesariamente, suponen un estado de invulnerabilidad. Sumándonos a la opinión del maestro Jiménez Huerta que señala que esta invulnerabilidad no es posible fijarla a priori "sólo mediante un procedimiento de prognosis póstuma, esto es, colocándonos con nuestra mente en la situación del sujeto activo

en el momento en que desplegó su conducta homicida, podremos resolver con base en las circunstancias concretas del caso, si el agente actuó o no en la situación de invulnerabilidad que integra el "quid" ontológico de esta calificativa"<sup>53</sup>.

Concluyendo, la esencia de esta calificativa está constituida por el absoluto estado de invulnerabilidad en que actúa el sujeto activo del delito de homicidio o lesiones.

En relación a la procedencia de la ventaja como calificativa del delito de homicidio existen dos criterios que determinan en qué casos debe aplicarse la calificativa:

- a) Aquéllos que sostienen que el criterio determinante es subjetivo, y
- b) los que sostienen que el criterio determinante es objetivo.

#### Criterio Subjetivo

Para este criterio resulta indispensable, que además de que en el sujeto activo se encuentre en un estado de superioridad respecto de su víctima, tenga conocimiento de dicho estado de superioridad, sin que pueda admitirse que cuando lo ignore, se constituya la calificativa. Por lo que se exige una deliberación en el sujeto activo, tal que pueda permitirle darse cuenta que se encuentra en una situación de ventaja.

### Criterio Objetivo

Este criterio atiende única y exclusivamente al aspecto material de la ventaja, estimando para su configuración, el sólo hecho de que el actor haya actuado en un estado de superioridad, aunque el mismo obre sin el conocimiento de encontrarse en ventaja.

Como ejemplo de este criterio, citaremos la tesis que sostiene que: "para que pueda considerarse que existe la ventaja como calificativa, basta con que de hecho concorra dicha calificativa, aunque el autor haya obrado sin tener conocimiento de ella, pues tal circunstancia, no pierde su gravedad, ya que lo que en rigor se toma en cuenta es la imposibilidad en que se encontrara la víctima para evitar el daño que se causa, ya sea repeliendo la agresión o eludiendo simplemente el ataque"<sup>54</sup>.

Salvo algunas tesis, el criterio que ha imperado en nuestro derecho para su aplicación, es el subjetivo, el cual en opinión de una gran mayoría de autores es el más acertado para determinar la existencia de la calificativa.

Al respecto, apunta González de la Vega "que no obstante el silencio de la ley, que se limita a ejemplificar casos de ventaja objetivos y materiales, deberá estimarse inexistente la calificativa, cuando el que posee la superioridad física la ignore racionalmente, o por fundado error crea que el ofendido cuenta con medios superiores de defensa, porque no sería

lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que accionó sin conocimiento de ella"<sup>55</sup>.

Porte Petit opina: "la verdad es que el problema planteado se resuelve considerando que, cuando estamos frente a un tipo complementado cualificado, como son los delitos de homicidio o lesiones con ventaja como calificativa, debe exigirse, para que se de como por existente la mencionada circunstancia que agrava la penalidad, el conocimiento de la misma, pues de lo contrario estamos frente a un error de hecho, que origina o da lugar a que el sujeto sea responsable del tipo fundamental o básico de homicidio o lesiones y no de un tipo complementado cualificado, como lo son los homicidios o lesiones cometidos con ventaja como calificativa. Es decir, si el sujeto activo en un delito de lesiones u homicidio actúa con ventaja, pero este ignora la situación en que se encuentra, resulta evidente que no se le podrá imputar la comisión de un delito cualificado"<sup>56</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido - casi en forma invariable el criterio subjetivo, el cual podemos observar en las ejecutorias que a continuación transcribimos:

"Ventaja. Tratándose de la calificativa de ventaja, es necesario que el heridor tenga conciencia subjetiva y objetiva de la misma, por lo que aún cuando en el caso de que se trata

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

existe objetivamente acreditada la ventaja, de todas formas, si no está demostrado en el proceso que el reo tuviera conciencia subjetiva de superioridad sobre la víctima, debe concluirse que tal circunstancia sólo constituye un accidente del delito, que no repercute para los efectos de la penalidad agravada"57.

"Es bien sabido que la ventaja requiere no solamente el dato objetivo de superioridad a tal grado acentuada, que no se corra riesgo alguno, sino que es indispensable para que se le pueda considerar como una situación que califica al delito y - que agrava la pena, que exista también un dato de carácter subjetivo, como es la conciencia de la superioridad en cuestión"58.

Como ya se señaló anteriormente, el criterio que generalmente ha privado en nuestra legislación es como hemos visto, - el subjetivo, llegando su aplicación al extremo de exigir que medie la premeditación para la existencia de la calificativa - de ventaja, siendo esto inexacto, ya que lo que sucede en esta calificativa, es que efectivamente existe en el sujeto activo conciencia de superioridad con relación a su víctima, pero esto no quiere decir que haya premeditado, ya que premeditar exige en el sujeto una madura reflexión, un juicio de análisis, una persistencia firme en la ejecución de la conducta antijurídica, y no la simple deliberación o conciencia de superioridad.



A continuación transcribimos una tesis en la cual se hace el señalamiento de que la deliberación que existe en el sujeto activo en el delito de homicidio con ventaja no necesariamente constituye premeditación.

"La ventaja requiere una previa deliberación del que la usa, ya que el empleo de medios ventajosos en el ataque, en -- tal forma de que elimine todo peligro, requiere, indudablemente, un previo cálculo en el agente, pero sin que constituya la calificativa de premeditación"<sup>59</sup>.

El maestro Jiménez Huerta dice que la calificativa de -- ventaja no presupone la de premeditación ya que "el conocimiento y aprovechamiento de las circunstancias que engendran invulnerabilidad en que el agente actúa, no implican, ni mucho menos, que éste hubiera reflexionado sobre el delito que iba a cometer"<sup>60</sup>.

Concluiremos este punto anotando lo que Castro García dice "a pesar de tan errónea jurisprudencia, la ventaja no supone, en ninguna de sus formas, la existencia de premeditación"<sup>61</sup>.

Asimismo, hay quienes han pretendido fundir la calificativa de ventaja en la alevosía; ya que para que se constituya la ventaja es necesario un estado de absoluta indefensión; confundiendo con la tercera forma aleve cuya finalidad es que los medios empleados por el sujeto activo no den lugar a defen-

derse ni evitar el mal.

Con atinado acierto Jiménez Huerta apunta que "el que dos entidades jurídicas tengan el mismo espíritu, no presupone, ni con mucho menos, el que en la una se encuentre referida la otra, en tanto existan entre ambas elementos fácticos de diferenciación"<sup>62</sup>.

Anotaremos a continuación la siguiente tesis a fin de dejar más claro este punto, y dice "la alevosía es una calificativa del delito que suele confundirse con la ventaja; tiene con ella cierta hermandad, porque casi siempre concurren ambas; es, en ciertos casos, difícil determinar donde termina una y comienza otra; pero mientras que la ventaja consiste en la superioridad de los medios empleados en el ataque, la alevosía se significa por la intención de aprovechar esos medios, obrando audazmente para atrapar de improviso a la víctima sin riesgo del delincuente, obrando sobre seguro, sin dar tiempo al ofendido, a contrarestar, preparándose la ventaja de su adversario"<sup>63</sup>.

#### d) Traición

Gómez de la Serna y Montalban señalan que la frase traición es un modo adverbial que equivale a faltando a la lealtad o confianza<sup>64</sup>.

El antecedente más antiguo que se tiene acerca de la --

traición como acto violatorio de la confianza, lo encontramos, como ya se vió en el capítulo primero, en el delito de lesa - majestad del derecho romano, que era castigado con la pena capital; y que consistía en la ayuda que un ciudadano romano - prestaba al enemigo extranjero contra su patria.

Las Siete Partidas diferenciaron entre la alevosía y la - traición de acuerdo con la calidad del sujeto pasivo, al decir: "la trayción es la más vil cosa et la peor que puede caer en - corazon de home... et es maidat que tira así la lealtad del co- razon del home: et caen los homes en yerro de trayción en mu- chas maneras... et sobre todo decimos que quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el rey, o contra su señoria o contra pro comunal de la tierra, es propriamente llamado tray- ción: et quando es fecho contra otros homes es llamado aleve, segunt fuero de España"<sup>65</sup>.

Actualmente el Código Penal en su artículo 319 define la traición en los mismos términos en que fue definida en el C6- digo de 1871, señalando a la letra:

Artículo 319.- Se dice que obra a traición: el que no solamen- te emplea alevosía sino también la perfidia, violando la fé o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, o amistad o cualquier otra que inspi- ren confianza".

De la noción legal se desprenden claramente dos elementos:

- a) Alevosía en cualquiera de sus formas; y
- b) La perfidia que viene a ser, el quebrantamiento de confianza que el sujeto pasivo tenía del sujeto activo.

La perfidia según viole la fé o seguridad, puede ser: expresa o tácita.

Será expresa, como su nombre lo indica cuando resulte del convenio, trato, por medio del cual se concilian rencillas y diferencias; y

La tácita es la que generalmente existe entre parientes, amigos, o la que comúnmente surge de las relaciones sociales, de hospitalidad o ayuda.

En la traición lo que realmente tiene relevancia penal es el ocultamiento moral, ese ocultamiento de intención que hace más difícil a la víctima repeler la agresión, de que es objeto. Razón por la cual ésta calificativa es considerada como una grave forma de comisión del delito; pues el individuo además de utilizar los medios y formas, que provocando sorpresa en la víctima le dejan en un estado de indefensión, agrega la circunstancia de perfidia.

La traición para su configuración no puede dejar de --- prescindir de las nociones de alevosía y perfidia pues como - atinadamente dice Jiménez Huerta: "la traición no consiste en la simple violación de un lazo o deber moral de lealtad oriundo del parentesco, gratitud, o amistad etcétera, sino de la - utilización insidiosa de la fe o confianza que dichos vínculos crean en el sujeto pasivo, para impedir que este pueda evitar el mal que se le quiere hacer"<sup>66</sup>.

Para finalizar, habremos de agregar que la calificativa de traición no supone necesariamente la premeditación; ya que como pudimos ver, cuando tratamos la alevosía, esta no supone la premeditación; y el segundo elemento de la traición, la -- perfidia tampoco supone necesariamente la existencia de la -- premeditación, ya que ésta puede surgir repentinamente y carente de toda reflexión.

	Elemento Objetivo: Transcurso de tiempo
Premeditación	y
	Elemento Subjetivo: Reflexión sobre el ilícito que se va a cometer
HOMICIDIO CALIFICADO	Conciencia subjetiva de Superioridad
Ventaja	y
	Conciencia objetiva de Superioridad
	Alevosía en cualquiera de sus formas
Traición	y
	Perfidia: quebrantamiento de confianza que el sujeto pasivo tenía del sujeto activo.

## NOTAS

- 1.- Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, S.A., Octava edición, México, 1985, pág. 8.
- 2.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México, 1985, pág. 13.
- 3.- Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, S.A., Octava edición, México, 1985, pág. 9.
- 4.- Carranca y Trujillo, Raúl, y Carranca y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., Décima cuarta edición, México, 1989, pág. 703.
- 5.- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta edición, México, 1983, págs. 281 y 282.
- 6.- Citado por Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, Primera edición, México, 1986, pág. 255.
- 7.- Citado por Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, Primera edición, México, 1986, pág. 256.

- 8.- Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México, 1985, pág. 33.
- 9.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1975, pág. 428.
- 10.- Carranca y Trujillo, Raúl, y Carranca y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., Décima cuarta edición, México, 1989, pág. 37.
- 11.- Citado por Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, Primera edición, México, 1986, pág. 282.
- 12.- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta edición, México, 1983, pág. 307.
- 13.- Carranca y Trujillo, Raúl, y Carranca y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., Décima cuarta edición, México, 1989, pág. 37.
- 14.- Citado por Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décima tercera edición, México, 1980, pág. 305.
- 15.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décima tercera edición, México, 1980, pág. 271.

- 16.- Citado por Castellanos, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Décima sexta edición, México, 1981, pág. 158.
- 17.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décima tercera edición, México, 1980, págs. 269, 281 y 287.
- 18.- Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, Primera edición, México, 1986, pág. 175.
- 19.- Citado por Castellanos, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Décima sexta edición, México, 1981, pág. 158.
- 20.- Citado por Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décima tercera edición, México, 1980, pág. 310.
- 21.- Carranca y Trujillo, Raúl, y Carranca y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., Décima cuarta edición, México, 1989, pág. 43.
- 22.- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Editorial Impresores Unidos S. de R.L., Segunda edición, México, 1939, pág. 120.



- 23.- Castro García, Alfredo, Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidios, s/editorial, México, 1951, págs. 38 y 39.
- 24.- Castro García, Alfredo, Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidios, s/editorial, México, 1951, pág. 39.
- 25.- Castro García, Alfredo, Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidios, s/editorial, México, 1951, pág. 39.
- 26.- Castro García, Alfredo, Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidios, s/editorial, México, 1951, pág. 54.
- 27.- Castro García, Alfredo, Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidios, s/editorial, México, 1951, págs. 56 y 57.
- 28.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México, 1984, pág. 104.
- 29.- Amparo Directo 2957/80, Séptima época, Vol. 139-144, Segunda Parte, pág. 105.

- 30.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, pág. 129, Quinta Época, Suplemento de 1956, pág. 361.
- 31.- Porte Petit Candaudap, Celestino, Doctrina Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa S.A., Octava edición, México, 1985, pág. 210.
- 32.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Suplemento 1956, pág. 361, Sexta Época Segunda Parte, Vol. VI, pág. 212, Vol. VII, pág. 71, Vol. XXXIX, pág. 90, Vol. XXXIX, pág. 91.
- 33.- Sexta Época, Segunda Parte; Vol. LXXX, pág. 31.
- 34.- Sexta Época, Segunda Parte; Vol. VIII, pág. 53.
- 35.- Castro García, Alfredo, Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidios, s/editorial, México, 1951, pág. 169.
- 36.- García Pelayo, Ramón, Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1979, pág. 46.
- 37.- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, - Los Delitos, Editorial Impresiones Unidos S. de R.L., Segunda edición, México, 1939, pág. 130.

- 38.- Castro García, Alfredo, Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidio, s/editorial, México, 1951, pág. 163.
- 39.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México, 1984, pág. 128.
- 40.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México, 1984, pág. 128.
- 41.- Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, S.A., Octava edición, México, 1985, pág. 279.
- 42.- Séptima Época, Segunda Parte, Vol. 12, pág. 27, Amparos Directos 5220/66, 992/67, 3100/69.
- 43.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México, 1984, pág. 129.
- 44.- Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XXXIX, pág. 17, Amparo Directo 4962/60.
- 45.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México, 1985, págs.

- 46.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXV, pág. 1331.
- 47.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, pág. 156; Tomo XXV, pág. 998; Tomo XXV, pág. 1331; Tomo XXV, pág. 1514; Tomo XXVI, pág. 1150.
- 48.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXVI, pág. 1151.
- 49.- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. IV, pág. 10, Amparo Directo 6685/56; Vol. XVII, pág. 21, Amparo Directo 3078/58; Vol. XXIV, pág. 18, Amparo Directo 5278/58; Vol. XXIV, pág. 18, Amparo Directo - 5929/58; Vol. XLV, pág. 16, Amparo Directo 290/59.
- 50.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo - XXV, pág. 988.
- 51.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México, 1984, pág. 135.
- 52.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Segunda Parte, Vol. 169-174, pág. 161, Amparo Directo 3530/82.
- 53.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México, 1984, pág. 138.

- 54.- Citada por Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, S.A., Octava edición, México, 1985, pág. 245.
- 55.- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, - Los Delitos, Editorial Impresiones Unidos S. de R.L., Segunda edición, México, 1939, págs. 129 y 130.
- 56.- Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, Octava edición, México, 1985, pág. 245.
- 57.- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tomo - XV, pág. 167, Amparo Directo 5269/57.
- 58.- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. LXVIII, pág. 19, Amparo Directo 6630/62.
- 59.- Porte Petit, Candaudap, Celestino, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, S.A., Octava edición, México, 1985, pág. 271.
- 60.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, México, 1971, - pág. 110.
- 61.- Castro García, Alfredo, Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidio, s/editorial, México, 1951, pág. 156.

- 62.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México, 1984, pág. 138.
- 63.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo - CXII, pág. 2018.
- 64.- Citado por Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México, 1984, pág. 134.
- 65.- Citada por Castro García, Alfredo, Ensayo Sobre las Calificativas en los Delitos de lesiones y homicidio, s/editorial, México, 1951, pág. 177.
- 66.- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México, 1984, pág. 134.

## CAPITULO TERCERO

### LA PENA DE MUERTE

La necesidad de defensa, hizo que naciera la facultad de dar muerte al hombre, este instinto del ser humano que le hace desear la muerte de su enemigo, que le impulsa hasta lograrlo y más aún, que una vez logrado su propósito, alienta en su espíritu un odio hacia la familia (la venganza). La exagerada forma en que es utilizada la venganza privada, hace que el legislador de aquellos tiempos elaborara la primera doctrina que sobre la pena se conoce y que podemos resumir en el conocido aforisma "ojo por ojo diente por diente", la llamada "ley del talion", que quiere decir:

Fausto Costa apunta que "históricamente la pena deriva de la venganza, y filosóficamente de la necesidad en que se encuentra la sociedad civilizada de ejercer la tutela de los derechos de un modo coactivo"<sup>1</sup>.

El término pena proviene del vocablo latino Poena y del Griego Poene, Guiseppe Maggiore agrega que "denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley"<sup>2</sup>.

#### 1.- CONCEPTO

La pena como contraestímulo que sirve para disuadir la conducta delictiva, y que una vez que se comete el delito, corrige al --delincuente y vigoriza sus fuerzas inhibitorias para el futuro es definida según Guiseppe Maggiore como "un mal coninado o --inflingido al reo, dentro de las formas legales, como retribución del mal del delito, para reintegrar el orden jurídico"<sup>3</sup>. El maestro Cuello Calon la define diciendo "que es la priva--ción o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una acción penal"<sup>4</sup>.

## 2.- PENA DE MUERTE

La pena de muerte, controvertido problema, de enorme transendencia, y de la cual se ha cuestionado su eficacia en la eliminación, disminución o previsión de delitos, durante muchos siglos --constituyó un medio de represión de los delitos, prodigiosamente utilizado y estimado como instrumento insustituible para el mantenimiento de la tranquila convivencia social, tiempo durante el cual nunca fue puesta en duda la justicia, la --legitimidad y la necesidad de esta pena. Tiempo en que privó el criterio de Santo Tomás en que proclamaba su legitimidad en cuanto que era necesaria para la salud del cuerpo social, al expresar "el fruto podrido del árbol requiere su mutilación --para conservar el resto; es por eso que el cirujano amputa el miembro enfermo del paciente, para lograr su curación"<sup>5</sup>.



El tema de la pena de muerte no fue motivo de reflexiones serias sino hasta mediados del siglo XVIII, a partir de esta época se cuestiona su legitimidad y maneras de ejecución. Esta campaña, cuando nace no propugna un abolicionismo absoluto, sus aspiraciones son más limitadas, más bien tienden a limitar su campo de aplicación y a suprimir las torturas que precedían a la muerte. Encontramos que pensadores de la talla de Montesquieu aceptan que la pena de muerte es lícita al señalar "el hombre merece la muerte cuando ha violado la seguridad privando o intentando privar a otro de la vida, y la pena capital es como un remedio de la sociedad enferma"<sup>6</sup>. Rousseau no fue adversario de esta pena al advertir la necesidad de su aplicación, porque el fin último del contrato social es la conservación de los contratantes, decía "la sociedad tiene el derecho de matar si no existe otro medio de impedir que se causen nuevas víctimas"<sup>7</sup>. Encontramos que Voltaire arremetió contra la pena capital, pero no la repudiaba en nombre de la humanidad o de la justicia, sino movido únicamente por razones de utilidad, y al respecto dijo "un ahorcado no es útil a nadie", "hacer trabajar a los criminales en beneficio público es conveniente; su muerte sólo aprovecha a los verdugos"<sup>8</sup>.

Fue en el año de 1764 cuando con la aparición del libro *Dei Delitti e Delle Pene* cuyo autor el ilustre pensador de Milán Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, marca una época en la historia de las doctrinas sobre la pena de muerte; en su obra el autor lanza rotundos argumentos en contra de la pena máxima

y con gran claridad señala: "si las pasiones o la necesidad de la guerra han enseñado a derramar la sangre humana, las leyes, moderadoras de la conducta de los mismos hombres, no deberían aumentar este fiero documento, tanto más funesto cuando la muerte legal se da con estudio y pausada formalidad. Parece un absurdo que las leyes, esto es, la expresión de la voluntad pública, que detestan y castigan el homicidio, lo cometen ellas mismas, y para separar a los ciudadanos del intento de asesinar ordenen un público asesinato"<sup>9</sup>.

Es importante hacer notar que estos pensadores se opusieron más que al castigo en sí mismo a la brutalidad de sus métodos ejecutivos; combaten sobre todo la forma, no la substancia de la pena capital.

La influencia de Beccaria fue decisiva en el comienzo del movimiento abolicionista entre los que podríamos mencionar como sus principales partidarios a: Montero, Carrara, D'Olivcrona, Ellero, Mittermaier, Berner, Diderot, Bentahm, Dorado, Ferri, y Nancini.

Es a partir de entonces que surgen dos corrientes distintas de opinión en cuanto a las medidas que deben de tomarse para proteger a la sociedad. Una de ellas sosteniendo la necesidad del mantenimiento de la pena capital, en tanto no existan verdaderas instituciones científicas capaces de readaptar y regenerar a los delincuentes, existiendo verdadera eficacia

en los métodos empleados. La otra corriente oponiéndose a su mantenimiento y aplicación.

Cabe aquí hacer un señalamiento de nuestra parte, en este controvertido debate, ni los abolicionistas son los románticos que buscan afanosamente el éxito de una quimera; ni los antibolicionistas se encuentran buscando el placer de la venganza. Ambas corrientes persiguen el mismo fin, que es el lograr la represión del delito.

En el debate del tema de la pena capital han sido fundamentales las siguientes cuestiones, si es o no necesaria, legítima, ejemplar y útil. Antes de entrar en materia acerca de estos cuestionamientos, creemos preciso hacer un breve análisis de las diferentes teorías que acerca de la pena han sido elaboradas y que nos darán una idea clara de su evolución.

Teorías escépticas. Estas teorías impugnan la legitimidad del derecho de castigar, sostienen la inutilidad y la inequidad de la pena. Entre los autores que niegan valor jurídico a la pena encontramos a Tomás Moro y Tomás Campanella.

El primero de ellos en su obra *Utopía* señalaba, que en un Estado ordenado conforme a la justicia, debe desaparecer el delito y por consiguiente la pena. El *ius puniendi*, según Moro, no es sino un privilegio de la clase rica, incompatible con una distribución más equitativa de la riqueza<sup>10</sup>.

El segundo propugnó por una anarquía en la que todos los hombres consigan ser felices y sostenga la abolición de la -- propiedad privada; este reconoce la necesidad de las leyes penales, pero con un carácter esencialmente ético.

Sólo en el anarquismo tendría sentido que no existieran -- las penas, precisamente al no haber Estado, porque aquellas -- derivan necesariamente de un orden jurídico, establecido por -- el Estado.

Teoría de la defensa. El hombre, al tener derecho a defender su vida, necesariamente ha de disponer de los medios para hacerlo, lo que se justifica, porque al defenderla, no ejerce -- sino el derecho de legítima defensa. Esta teoría corrobora -- la necesidad del derecho, y en este caso llega a ser la necesidad de la sociedad de defenderse con base en el derecho para mantener su integridad; teniendo como objetivo primordial -- evitar la existencia real de nuevos delitos. De aquí se desprende que la sociedad obra en defensa propia, aún más en el -- caso de la pena de muerte.

Contra esta teoría válidamente se alega que no puede -- tratarse de una legítima defensa de la sociedad, pues la legítima defensa se ejercita en evitación del daño que inminentemente amenaza, y en este caso el daño ha quedado consumado, -- por lo que, no tratándose de evitarlo, lo que se hace es renunciar después de él<sup>11</sup>.

Teoría de la enmienda. Señala que la pena es un medio para reeducar y remedir moralmente al delincuente. El padre de esta doctrina es Platón, quien define a la pena como la "medicina del alma". Esta teoría ve en la pena un medio para reeducar y remedir moralmente al delincuente. El jurisconsulto -- Paulo escribió al respecto "la pena se ha constituido para enmienda de los hombres"<sup>12</sup>.

Teoría de la retribución. Filosóficamente, la doctrina de la retribución supone un ordenamiento de leyes irrefragables; una acción que se conforma a el o lo infringe; y una sanción que afirma de nuevo el orden violado, retribuyendo con el bien, el bien del cumplimiento, y con el mal el mal de la transgresión<sup>13</sup>.

Esta teoría se divide en: divina, moral y jurídica.

Como retribución divina se supone la existencia de un orden divino el cual no debe ser transgredido, porque quien lo viola - ofende a ese ser divino que es dios, y se hace merecedor de un castigo establecido por él para los infractores de la norma; - por lo cual la ejecución de la pena tiene como fin el arrepentimiento del transgresor de la ley.

Como retribución moral se considera que es una profunda exigencia de la conciencia moral el que el mal sea compensado en igual medida con el mal. Por lo que debemos entender como retribución moral el restablecimiento de la ley moral al imponerse

la pena.

El principal representante de esta teoría lo fue sin duda Manuel Kant, quien incrustó el principio de la retribución moral dentro de la construcción del imperativo categórico, "que ordena que las máximas que nos sirven de principios de volición se adecúen a la ley universal"<sup>14</sup>. El principio de la razón -- práctica lleva a Kant a la equiparación de males, lo que lo -- lleva a concluir en la fórmula clásica del talion, según la -- cual quien mata debe morir; si tú robas, que te roben.

Como retribución jurídica, su principal exponente fue Guillermo Federico Hegel quien comparte la idea de la equivalencia con -- Kant aunque expresada de manera diferente; Hegel considera al -- delito un atentado contra el derecho, por lo que la pena es la consecuencia lógica del delito, que preserva el imperio del orden jurídico; la retribución es la negación de una negación, y por consecuencia la reafirmación del derecho<sup>15</sup>. Tenemos pues -- que la retribución jurídica perfecciona y desarrolla la retribución moral.

Alimena nos señala que esta teoría supone libre albedrío, ya que implica culpa, que significa una acción querida libremente<sup>16</sup>. De acuerdo con la opinión de Maggiore creemos que el -- principio de la retribución es el verdadero fundamento de la -- pena, el maestro la define como "un mal conminado o infringido al reo, dentro de las formas legales, como retribución del mal

del delito, para reintegrar el orden jurídico injuriado"<sup>17</sup>.

Al estudiar el delito de homicidio en el capítulo anterior observamos que este supone un desequilibrio, un trastorno al orden social, por lo que hace necesario una acción encaminada a restaurar las cosas al estado en que se encontraban; esta forma y medios que habrán de restaurar el equilibrio violado han sido tema de las diferentes escuelas del derecho penal, por lo que ahora toca analizar cual ha sido la posición que frente a la -- pena de muerte guardan estas escuelas.

Escuela clásica. El maestro Cuello Calon señala que en el derecho penal no puede prescindirse de la idea de retribución. La pena es retribución del mal causado por el delito, es la expresión de la idea de justicia que exige la restauración del orden jurídico violado por el delincuente, y el restablecimiento de la autoridad que ha sido desconocida. No se trata, pues, como lo reprochan los autores de la escuela positiva y de la defensa social, de una venganza disfrazada, ya que la pena no aspira a una satisfacción por el agravio sufrido. Mira a fines más elevados: mantener el orden y el equilibrio que son fundamentales en la vida moral y social, y a restaurarlo en caso de ser quebrantado por el delincuente. La retribución es una idea fundamental universal, secularmente arraigada en la conciencia colectiva, que siempre ha reclamado el justo castigo del culpable, idea que da a la represión penal un tono moral que la eleva y enoblece. La pena también aspira a la prevención del delito,

obrando sobre el delincuente, quien tratara de evitarlo por temor a la pena. A más de que su naturaleza retributiva no es obstáculo para que sea aplicada con finalidad reformadora, ya que si es necesario y posible tenderá a la reincorporación social del individuo. Pero si el delincuente es insensible a la intimidación y es imposible su reforma, la pena por razón del peligro que representa deberá separarlo de la comunidad eliminándolo<sup>18</sup>.

Escuela positiva, esta doctrina tiene como fin de la pena la reforma del penado y su readaptación a la vida social. Reforma que no ha de limitarse a la mera legalidad externa de sus actos sino a lograr una íntima y completa justicia de su voluntad, por lo que ha de aspirar a la enmienda moral y jurídica, para así lograr su readaptación al núcleo social, o su segregación en el caso de sujetos irreformables.

Escuela de la nueva defensa social, su creador u impulsor, Filippo Gramatica, rechaza toda idea de derecho penal represivo, que debe ser reemplazado por sistemas preventivos y por intervenciones educativas y reeducativas y postula no una pena para cada delito sino una medida para cada persona<sup>19</sup>. La pena como sufrimiento impuesto al delincuente debe ser sustituido por -- completo por la resocialización de los sujetos antisociales. Roeder precursor de esta escuela sostiene que los delincuentes tienen un verdadero derecho a ser resocializados<sup>20</sup>.



Podríamos resumir los rasgos esenciales del movimiento de defensa social de la siguiente manera: el predominio de la prevención especial, la readaptación social de los delincuentes y su tratamiento desprovisto por completo de sentido represivo<sup>21</sup>.

Esta escuela como se puede observar no tiene la simple función de tutela de los bienes y derechos; sino el deber específico de perfeccionar al individuo, esto es socializarlo. Filippo Gramatica lo resume de la siguiente manera "considerando -- como elementos de la educación, de un lado la medida de defensa social o socialización y por otra, la personalidad o socialización del autor, se obtendrá una nueva concepción de la justicia humana, en el sentido, sin embargo, de "a cada uno la acción de bien que el necesite"<sup>22</sup>.

Es tiempo de abordar los puntos fundamentales que encierra la pena de muerte y que, como señalamos en párrafos anteriores, son: necesidad de su aplicación, legitimidad, ejemplaridad y utilidad.

Daremos inicio señalando cuáles han sido los argumentos que la corriente abolicionista sustenta en contra de la aplicación de esta pena.

Necesidad. Se puntualiza por parte de esta corriente, que si la justificación de la pena capital se hace descansar principalmente en la necesaria eliminación de los incorregibles y --

eminentemente peligrosos, tal eliminación es posible lograrla a través de otros medios tales como la relegación o la prisión perpetua. Agregan, que además la ineficacia de esta pena para restaurar el orden jurídico perturbado, la hace innecesaria, - pues se ha demostrado que en los países donde más se aplica, - la delincuencia continúa en aumento.

Legitimidad. Señalan que el hombre carece de poder para eliminar de la vida a un semejante, y es por tanto, ilícita e injusta. Que el Estado carece del derecho de privar de la vida, ya que este debe respetar sus derechos esenciales, en este caso, el más importante de todos ellos.

Al respecto el maestro Fernando Castellanos señala que - el derecho regulador de la conducta humana, sólo se justifica en tanto realiza determinados valores para hacer posible la vida gregaria; por ende no puede válidamente destruir los bienes fundamentales encomendados a su protección"<sup>23</sup>.

Sobre una base profundamente religiosa Carnelutti dice en relación a la legitimidad de la pena de muerte "además de truncar una vida, anticipa el término fijado por dios para el desarrollo de un espíritu; nadie cualquiera que sea su autoridad, puede disponer de la vida de un hombre sin usurpar el poder de dios"<sup>24</sup>.

Ejemplaridad. Esta corriente señala que la investigación em-

pírica ha probado plenamente que la pena capital carece en absoluto de ejemplaridad ya que su supresión no implica aumento de la criminalidad, ni su introducción tiene como consecuencia, una disminución de los delitos.

La pena de muerte agrega el maestro Carranca y Trujillo no es intimidante, ya que así lo demuestran las investigaciones -- llevadas a cabo en los Estados Unidos de Norteamérica, pues a pesar de la impresionante publicidad de que se rodearon las -- 2000 ejecuciones que se verificaron entre los años de 1934 a -- 1936 el fenómeno del gangsterismo fue en aumento.

Otra prueba frecuentemente alegada acerca de la poca fuerza intimidante de la pena, es el hecho de que una gran mayoría de los que son condenados a la pena capital, generalmente han sido testigos de alguna ejecución anterior.

Utilidad. Proclaman los abolicionistas que la pena de muerte lejos de contribuir a la disminución de la delincuencia, ésta crece en aquellos países en donde la pena capital tiene mayor aplicación; y señalan como ejemplo la estadística proporcionada por la Oficina Federal de Investigación de los Estados Unidos que indica "en 1950 hubo más crímenes, que en años anteriores y que jóvenes de ambos sexos figuran a la vanguardia entre los -- delincuentes, se cometieron 1'790,000 crímenes, uno cada dieciocho segundos, hubo un aumento de 1.5% en relación con 1949; 793,671 de los detenidos eran delincuentes primarios. Nueva --

estadística elaborada sobre el primer semestre de 1954 por la misma oficina registra un aumento de 8.5% en la criminalidad con relación al mismo semestre de 1953; el total de delitos -- según dicha estadística fue de 1'136,140, lo que representa un aumento de 88,850"25.

En contra de lo que se pudiera pensar, la pena de muerte no ha tendido a desaparecer, por el contrario, en fechas actuales se ha visto fortalecida por los actuales sistemas legislativos, que ven en la aplicación de la pena capital el medio capaz de satisfacer el ordenamiento jurídico cuando es -- transgredido; como se verá cuando contemplemos el panorama -- mundial de esta pena.

A continuación expondremos las razones en que la corriente antiabolicionista sienta sus bases para reclamar el mantenimiento y aplicación de la pena de muerte.

Legitimidad. Ya vimos como la corriente abolicionista, al -- combatir la pena de muerte se funda en razonamientos de carácter religioso y éticos, los cuales apuntan a negar la legitimidad de que tiene el Estado para aplicar la pena. A más de -- que éstos razonamientos resultan endebles en virtud de acudir a un océano de aspectos esencialmente subjetivos, no tienen la solides necesaria para negar al Estado este derecho.

No es posible discuirle al Estado su derecho de castigar

acciones que transgreden y atentan contra el orden social, el cual es salvaguardado a través de normas jurídicas establecidas por él; el Estado es la organización política más poderosa que puede existir, y él al castigar los delitos ejerce un poder indiscutible de soberanía, posición de la cual nunca desciende, cuando permanece dentro de los límites de la legalidad prescritos por él mismo.

Tiene por consecuencia el derecho de castigar al transgresor de la norma en virtud del derecho que tiene de preservar y procurar su conservación y la de sus asociados, empleando para ello todos los medios necesarios a su alcance, y que se encaminan a lograr la seguridad y el orden social.

Será inútil tratar de desconocer el derecho de imperio que reviste al Estado; por lo que resulta demasiado difícil regaterarle al mismo el derecho de aplicar la pena.

No existe por tanto la solidez necesaria en los argumentos abolicionistas, para negar el derecho que tiene el Estado para aplicar la pena.

Necesaria. Se dice que la pena de muerte resulta innecesaria en virtud de que puede ser suprimida por otra pena, además de que elimina la posibilidad de enmienda al reo.

Debemos precisar que la razón del mantenimiento de la pe-

na capital radica en la certeza de que existen sujetos a los -  
cuales es imposible reformar por cualquier medio, por lo que  
se hace imperiosa la necesidad de eliminarlos del contexto so-  
cial.

Mucho se ha dicho por los abolicionistas, de que este tipo  
de delincuentes debe ser eliminado de la sociedad no de la vi-  
da, a través de la relegación o la prisión perpetua; lo que --  
desde mi muy particular punto de vista me parece ser una ase-  
veración ligera por las razones que a continuación señalaré.

Ya desde Beccaria, se propone su sustitución por la de --  
prisión perpetua o de larga duración; antes de continuar debo  
agregar que, en el caso de México no existe la relegación ni -  
la prisión perpetua, una vez hecha esta aclaración, continua-  
mos señalando que la prisión perpetua, propuesta como substi-  
tuto adecuado de la pena capital, no inspira confianza, debido  
al gran número de evaciones, indultos y amnistías de que son -  
objeto estos delincuentes, además de que esta pena ha sido de  
hecho suprimida en la gran mayoría de los sistemas penitencia-  
rios; por lo que los condenados en no pocos años vuelven a la  
libertad, representando un verdadero peligro para la sociedad.

En lo que respecta al punto acerca de reeducar al delin-  
cuente, se deja mucho que desear, pues los medios de correc-  
ción de que disponemos al día de hoy son incapaces de lograr  
dicho objetivo cuando se aplican a un gran número de delincuen-

tes, esto es un hecho a todas luces cierto. A más de que ni los demás reclusos, si recluirlle es lo que se quiere, estarán a salvo de esta clase de individuos. Así las cosas, "que sentido tiene dejar que siga viviendo". Su rehabilitación es -- imposible. Suelto, es un peligro; y recluido, sigue siéndolo. Es evidente que nada puede hacerse por esta clase de hombres, sumando además lo que ya dijimos anteriormente y que es el elevado riesgo de evasión; representando en consecuencia un elevado riesgo para cualquiera.

Es importante hacer notar lo que al respecto no dice -- Cuello Galon "la pena posee otros fines aún cuando uno de ellos sea, si fuese factible el de la corrección del penado y su reincorporación a la vida social. Los grandes criminales, los delincuentes profundamente endurecidos, a cuya clase pertenece la mayoría de los castigados con esta pena, son por lo común -- innaccessibles, a la enmienda; su reforma es ilusoria en la generalidad de los casos"<sup>26</sup>.

Es de gran valia lo que con respecto a la prisión perpetua nos señalan los prácticos, quienes afirman que después de un período de 10 a 15 años de reclusión el individuo se halla en un grave estado de decadencia mental y físico. Por lo que si la reforma debe ser el objeto de la detención esta no podrá -- exceder de un máximo de 15 años. Ya que considerar un período más largo es salvar el cuerpo de un hombre a expensas de su -- mente. Si la condena es de por vida, el argumento de reeducar

al delincuente desaparece<sup>27</sup>.

Aquí se presenta un doble problema. Es poco probable que la sociedad consintiera que un individuo que ha transgredido gravemente los valores de mayor esencia de la sociedad, fuese liberado en el transcurso de 10 a 15 años. O bien, ¿qué pasa cuando el delincuente recobra su libertad? tan corta detención no constituye seria garantía de protección de la colectividad, a menos de que estos delincuentes vuelvan reformados a la vida libre; lo que en la mayoría de los casos no acontece así.

Entonces, ¿será justo que el Estado ponga en peligro la seguridad social; cuando aún existe la posibilidad de que nuevas vidas sean arrebatadas por la mano criminal? ¿Los fines penales racionales no estarán afectando más al hombre de lo que está permitido en nombre del derecho?

Que acaso no merecerá más justicia, aquélla víctima que sucumbió a consecuencia de la cobarde y feroz embestida, que el empeño de hacer de su mortal heridor un hombre útil a la sociedad.

La necesidad de la pena de muerte se funda en dos razones de vital importancia: se elimina un grave y seguro peligro para la sociedad y se cumple el principio de justicia que exige reintegrar el orden jurídico transgredido.



Ejemplaridad. Se señala que la pena de muerte tiene un efecto intimidante de mínima eficacia, ya que en los lugares donde se aplica se continúan cometiendo los mismos crímenes.

Si esta razón demostrara algo, serviría para proscribir todas las penas, pues a pesar de su existencia, siempre han existido y existirán delincuentes. Lo que el legislador debe procurar, es que las penas sirvan de escarmiento; es probable que la pena de muerte no produzca efectos preventivos sobre gran número de criminales, ni su aplicación los aparte del delito, pero una importante cifra de individuos, cuya proporción es imposible precisar, no es insensible a este castigo, ya que la vida representa el más estimado valor y su pérdida el más terrible de los infortunios. El apego a la vida y el instinto de conservación, son parte integral del ser humano; y el partir a lo desconocido, sin saber qué es lo que en realidad espera, atemoriza lo mismo al hombre probo, que al abyecto criminal; esto nos trae a la memoria aquella frase de Dostoiewski en que decía "vivir... no importa cómo, pero vivir"<sup>28</sup>.

Creemos que no es posible afirmar a la luz de la razón, que una amenaza de muerte no intimide.

Se ha venido señalando como ejemplo del poco efecto intimidante, casos en que el criminal rechaza la gracia del indulto y con gesto cínico y burlón acude al patíbulo a cumplir su sentencia.

Mas frente a estos que suelen ser muy pocos, la mayoría - marchan lívidos y aterrorizados hacia el cadalso; si esta pena no intimidara, como se explican los infinitos esfuerzos que el delincuente hace por evitarla, agotando todas y cada una de las instancias y recursos existentes, y aún acudiendo a otra clase de apoyo que pueda permitirle salvar la vida, solicitando se - le condene a prisión.

No resulta válido el argumento expuesto por Beccaria en - que afirmaba que muchos delincuentes, por vanidad o fanatismo, afrontan la muerte con gallardía; pero que ni el fanatismo ni - la vanidad perduran dentro de los muros de la prisión.

Menos aún en estos tiempos, en los que no es posible com- parar el régimen penitenciario de las antiguas prisiones en -- las que el condenado se encontraba en una situación deplorable entre la inmundicia, y siendo víctima de una brutal "disciplina" en la que le eran infringidas las más terribles penitencias y castigos; actualmente los sistemas penitenciarios han supri- mido todo tipo de penas infamantes, tornándose su régimen en - suma más benevolentes.

Por tanto, no es posible afirmar que la prisión, aún cuan- do fuera de por vida es un castigo más atemorizador que la pe- na de muerte.

Los adversarios de la pena capital han proclamado que es

bien conocido el número de delincuentes que han escapado al -  
 influjo intimidante de la pena.

A lo que con gran claridad y acierto responde Manzini di-  
 ciendo "si bien es cierto que se conoce el número de los que -  
 han cometido delitos capitales a pesar de la pena de muerte, -  
 no es posible conocer el número de los que se han abstenido de  
 tales delitos por temor a la pena máxima"<sup>29</sup>.

El efecto intimidante de la pena de muerte, depende mucho  
 de que su aplicación sea inflexible, de que esta se ejecute  
 cuando aún está vivo en los ánimos la impresión que causa el -  
 delito y el sentimiento de reproche.

Creemos interesante citar algunos hechos acaecidos, en --  
 los Estados Unidos en los que se demuestra de modo indudable el  
 efecto intimidativo de la pena, Von Henning adversario de la -  
 pena capital y quien es citado por C. Calon en su Moderna Pe-  
 nología nos da los siguientes ejemplos:

"Issac Swatelle, que se proponía matar a su hermano Hiram.  
 Por miedo a la pena de muerte intentó traerlo desde Massachu--  
 setts, a través de Vermont y New Hampshire, estados que mantie-  
 nen esta pena, al estado de Maine, en que sólo era de temer la  
 prisión perpetua, pero habiendo equivocado la frontera mató a  
 su hermano en New Hampshire donde fue ejecutado. Antes de ser-  
 lo confeso haber efectuado su viaje por miedo a la pena capi-

tal. En 1962 William Coffe resolvió matar a su mujer, según su propia confesión, la condujo desde el estado de Iowa, donde hay pena de muerte al de Wisconsin, en el que la más grave es la reclusión perpetua, y la mató en él. Meiko Petrovich fue de Pittsburgh, Pensilvania donde se aplica la silla eléctrica, a Detroit donde no existe pena capital y mató a su mujer"30.

Tenemos en consecuencia que la permanencia de la pena de muerte en los códigos es de un efecto psicológico innegable, y no resulta serio afirmar que la reacción del criminal en potencia es enteramente igual cuando tiene la certeza absoluta de que no será ajusticiado que cuando existe siquiera la posibilidad de jugarse con ello la vida.

Utilidad. Los abolicionistas empeñados en demostrar la inutilidad de la pena máxima luchan a golpe de estadística. No siendo viable sobre la base de las estadísticas, afirmar con probabilidad de certeza la ineficacia de esta.

El maestro Cuello Calon señala que "existe la posibilidad de que tales estadísticas no sean exactas, repuro que ya ha sido puesto a algunas, o que sean escasas, y en particular las grandes dificultades que presenta su confección provenientes de las diferencias existentes en las definiciones legales de los delitos, de la distinta práctica de los tribunales y del ministerio fiscal, de los métodos de compilación de las mismas estadísticas, de la desigualdad de las normas morales, de las

costumbres y de las condiciones políticas, sociales y económicas. También la ausencia de datos específicos, a veces de gran importancia, hacen perder considerable valor a las estadísticas que se utilizan, por ejemplo los datos norteamericanos publicados se hacen sobre cifras o proporciones de homicidios, tomando en general, como base esta, figura de delito, cuando sólo el -- asesinato en primer grado es el delito capital, y su número es enormemente inferior al homicidio genérico"<sup>31</sup>.

Queremos hacer notar que la corriente antiabolicionista -- también cuenta con datos estadísticos favorables a la tesis de su mantenimiento, pero que no señalamos por parecernos como ya lo expusimos antes, un medio poco veraz para afirmar o negar la eficacia de la pena.

La utilidad de la pena de muerte radica también, en que a través de ella se evita la comisión de nuevos delitos, como consecuencia de tener al delincuente preso, claros ejemplos de ello vienen a ser la infinidad de secuestros que se cometen con el -- único fin de intercambiar a las víctimas del secuestro por la -- libertad de algún preso; ejemplos de esta naturaleza podemos enumerar una gran diversidad de ellos.

El punto que a continuación tratare es el único en que me hallo de acuerdo con el criterio abolicionista, pues representa desde mi punto de vista el único argumento serio que esta -- corriente sustenta contra la pena máxima.

El error judicial siempre es posible, no ofreciendo ningún recurso para que este sea reparado, es una realidad absoluta -- que una vez que se aplica la pena, se excluye toda posibilidad de reparar el daño. Pero la posibilidad del error es sin lugar a dudas más pequeña cada día; las garantías procesales introducidas y los grandes avances de la ciencia de la investigación criminal han reducido su número a cifras verdaderamente insignificantes. No se debe escatimar esfuerzo alguno ni dejar de agotar todas las formas tutelares que son la garantía de la inocencia.

Es verdad, como afirman los abolicionistas al exhibir una larga serie de listas de las víctimas de errores judiciales, -- que un gran número de individuos fueron ejecutados como consecuencia de estos errores, pero no menos cierto que la mayor -- parte de estos juicios en que se cometieron graves errores judiciales ocurrieron en épocas lejanas. Epocas en que se condenaba a muerte de manera arbitraria, sobre "pruebas legales" creando una certeza inexistente, o al contrario, sobre un jurado sin competencia ni conocimiento.

Por tanto, podrá tratarse de una crítica no contra la pena de muerte, sino contra su aplicación en forma ligera e imprudente.

No menos severa debe ser la crítica al argumento esgrimido por nuestro ilustre maestro Carranca y Trujillo, al señalar,

que "la pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres económica y culturalmente inferiorizados, los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos -- llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de estas otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y aún en estos casos su delito es pasional y no tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto, esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres -- humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por la herencia alcohólica y degenerados por la depauperación"32.

Al respecto, Ignacio Villalobos apunta "si las gentes de clases acomodadas se afirma que delinquen solo contra la propiedad o por arrebatos pasionales, no es cosa de imponerles la pena de muerte o dejar impunes a los peores asesinos para satisfacer un deformado y absurdo concepto de la igualdad"33.

Carranca y Trujillo asegura que tales privilegiados no -

llegan jamás a sufrir proceso; cosa, que de ser verdad constituye un problema de otra índole, aludiendo en todo caso a la inmoralidad, injusticia e ineficacia del órgano judicial para impartir justicia; y no a la pena capital.

Ignacio Villalobos continúa agregando "fácil es comprender que, por renunciación a las penas, si no las han dejado de sufrir por igual aún los que no delinquen sino contra la propiedad, se llegaría pronto a una nueva edad de las cavernas"<sup>34</sup>.

Ahora veamos el panorama que reina actualmente en los diferentes países que continúan conservando esta pena y la forma como se aplica.

Afganistan	horca
Africa Sudoeste	horca
Albania	fusilamiento
Alemania Democrática	Guillotina
Alto Volta	fusilamiento
Andorra	garrote y fusilameinto
Arabia Saudita	espada
Argelia	fusilamiento
Australia	horca
Bélgica	guillotina
Birmania	horca
Bolivia	fusilamiento
Bostwana	horca
Brasil	fusilamiento
Bulgaria	fusilamiento
Burundi	fusilamiento
Camerun	horca y guillotina
Ceylan	horca
Corea del Norte	fusilamiento
Corea del Sur	horca
Costa de Marfil	fusilamiento
Cuba	fusilamiento
Chad	fusilamiento
Checoslovaquia	horca



Chile	fusilamiento
China	fusilamiento
Dahomey	guillotina
El Salvador	fusilamiento
España	garrote y fusilamiento
Etiopía	horca
Federación Arabia del Sur	horca
Federación Malaya	horca
Filipinas	silla eléctrica y fusilamiento
Formosa	silla eléctrica horca y fusilamiento (disparos de pistola)
Francia	guillotina y fusilamiento
Gabon	fusilamiento
Gambia	horca
Ghana	horca y fusilamiento
Grecia	fusilamiento
Guam	horca
Guatemala	fusilamiento
Guayana	horca y guillotina
Guinea	fusilamiento
Haití	fusilamiento
Honduras	fusilamiento
Hong-Kong	horca
Hungría	horca
Irán	talion
India	horca
Indonesia	fusilamiento
Irak	horca
Irán	fusilamiento
Islas Mauricio	horca
Islas Seychelles	horca
Jamaica	horca
Japón	horca
Jordania	horca
Kenya	horca
Kuwait	horca
Laos	guillotina y fusilamiento
Libano	horca
Liberia	horca
Libia	horca y lapidación
Luxemburgo	fusilamiento
Madagascar	guillotina
Malagui	horca
Mali	fusilamiento
Marruecos	fusilamiento
Mauritania	fusilamiento
México	fusilamiento (como delito)
Muscate Oman	horca
Nicaragua	fusilamiento
Niger	fusilamiento
Nigeria	horca
Nueva Guinea	fusilamiento

Paraguay	fusilamiento
Pakistan (es)	horca
Perú	fusilamiento
Polonia	horca
R.A.U.	horca
República Centroafricana	fusilamiento y apaleamiento
Rhodesia	horca
Rio Muni	horca
Rumania	fusilamiento
Sahara Español	talión
Senegal	fusilamiento
Sierra Leona	horca
Siria	horca
Somalia	horca y fusilamiento
Sudafrica	horca
Sudan	horca
Tanzania	horca
Tasmania	horca
Thailandia	fusilamiento
Togo	fusilamiento
Trinidad	horca
Trucial Oman	horca
Tunez	horca
Turquia	horca
Uganda	horca y fusilamiento
U.R.S.S.	fusilamiento
Victoria	horca
Vietnam del Norte	guillotina y fusilamiento
Vietnam del Sur	guillotina y fusilamiento
Yemen	espada y fusilamiento
Yugoslavia	fusilamiento
Zaire	horca
Zanzibar	horca 35.

Por otro lado, la pena de muerte ha sido abolida en los siguientes países:

Alemania Federal (1949)	Canadá (1967) (51)
Angola	Ciudad de Vaticano (1969)
Argentina (1972)	Colombia (1910)
Cabo Verde	Costa Rica (1880)
Camboya (1972)	Dinamarca (1930)
Ecuador (1897)	Nueva Gales del Sur (1955)
Estados Unidos (1972)	Nueva Zelanda (1961)
Finlandia (1949)	Panamá (1915)
Goa	Portugal (1867)
Gienna Portuguesa	Puerto Rico (1929)
Groenlandia (1954)	Queensland (1922)

Holanda (1870)	República Dominicana (1924)
Italia (1944)	Reino Unido (1969)
Irlanda (1973)	Ruanda
Islandia (1940)	San Marino (1974)
Israel (1954)	Suecia (1921)
Lichtenstein	Suiza (1942)
Macao	Timor
Malta (1971)	Trañconvore (1944)
Mónaco	Uruguay (1907)
Mongolia	Venezuela (1863)
Nozambique	Nepal (1931)
Noruega (1905) <sup>36</sup>	

Sólo nos resta señalar, que en cuanto al ámbito internacional, no existe ordenamiento jurídico, que prohíba categóricamente la pena de muerte dentro de los países que la mantienen en sus ordenamientos legales, toda vez que el derecho penal internacional no tiene ningún imperium y por lo consiguiente es relativamente ineficaz.

Concluiremos el presente capítulo haciendo alusión al pensamiento de Don Eduardo De Acha quien dice "aún cuando nos aproximemos a la perfección, que ya es ilusionarse, siempre persistirá sobre la tierra el crimen, como persisten la pasión y el odio, la codicia y la lujuria, la estolides y la ruindad. Se trata pues, de valores relativos. Si no hay a mano ahora una herramienta de oro con qué salvar al mundo, dênme herramientas por lo menos iguales al de que me ataca y derecho igual a defenderme. Y en la defensa incluyo, no la mera defensa del cuerpo, sino las justos fueros del alma. Una pena de muerte queda indicada por los derechos del alma humana"<sup>37</sup>.

## NOTAS

- 1.- Costa, Fausto, El Delito y La Pena en la Historia de la Filosofía, Editorial UTEHA, Primera edición, México, 1953, pág. 172.
- 2.- Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal. El Delito. La Pena. Medidas de Seguridad y Sanciones Civiles, Editorial Temis, s/edición, Bogotá, 1972, pág. 223.
- 3.- Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal. El Delito. La Pena. Medidas de Seguridad y Sanciones Civiles, Editorial Temis, s/edición, Bogotá, 1972, pág. 263.
- 4.- Cuello Calon, Eugenio, La Moderna Penalogía. Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosch S.A., s/edición, Barcelona, 1985, pág. 16.
- 5.- Citado por Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décima tercera edición, México, 1980, pág. 723.
- 6.- Citado por Cuello Calon, Eugenio, La Moderna Penalogía. Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosch S.A., s/edición, Barcelona, 1985, pág. 494.

- 7.- Citado por Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Re-  
presión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Pe-  
nas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosh S.A., s/edición,  
Barcelona, 1985, pág. 495.
- 8.- Citado por Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Re-  
presión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Pe-  
nas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosh S.A., s/edición,  
Barcelona, 1985, pág. 495.
- 9.- Beccaria, Cesare, De los Delitos y de las Penas, Editorial  
Alianza, Décima edición, Madrid, 1980, pág. 74.
- 10.- Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal. El Delito. La Pena. Me-  
didas de Seguridad y Sanciones Civiles, Editorial Temis,  
s/edición, Bogotá, 1972, pág. 250.
- 11.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte  
General, Editorial Porrúa, S.A., Décima tercera edición,  
México, 1980, pág. 703.
- 12.- Citado por Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal. El Delito. La Pena.  
Medidas de Seguridad y Sanciones Civiles, Editorial Temis,  
s/edición, Bogotá, 1972, pág. 255.
- 13.- Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal. El Delito. La Pena. Me-  
didas de Seguridad y Sanciones Civiles, Editorial Temis,  
s/edición, Bogotá, 1972, pág. 257.

- 14.- Arriola, Juan Federico, La Pena de Muerte en México, Editorial Trillas, Primera edición, México, 1989, pág. 61.
- 15.- Arriola, Juan Federico, La Pena de Muerte en México. Editorial Trillas, Primera edición, México, 1989, pág. 61.
- 16.- Citado por Arriola, Juan Federico, La Pena de Muerte en México, Editorial Trillas, Primera edición, México, 1989, pág. 61.
- 17.- Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal. El Delito. La Pena. Medidas de Seguridad y Sanciones Civiles, Editorial Temis, s/edición, Bogotá, 1972, pág. 263.
- 18.- Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penalogía. Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosh, S.A., s/edición, Barcelona, 1985, págs. 17 y 18.
- 19.- Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penalogía. Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosh S.A., s/edición, Barcelona, 1985, pág. 26.
- 20.- Citado por Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penalogía. Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosh S.A., s/edición, Barcelona, 1985, pág. 27.

- 21.- Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penalogía. Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosh S.A., s/edición, Barcelona, - 1985, pág. 28.
- 22.- Gramatica, Filippo, Principios de Defensa Social, Editorial Montecorva S.A., s/edición, Madrid, s/año, pág.
- 23.- Castellanos, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Décima sexta edición, México, 1981, pág. 318.
- 24.- Citado por Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penalogía. Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosh S.A., s/edición, Barcelona, 1985, pág. 139.
- 25.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décima tercera edición, México, 1980, pág. 698.
- 26.- Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penalogía. Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosh S.A., s/edición, Barcelona, 1985, pág. 163.
- 27.- Citado por Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penalogía. Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Pe-

- nas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosh S.A., s/edición, Barcelona, 1985, págs. 163 y 164.
- 28.- Citado por Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penalogía. Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosh S.A., s/edición, Barcelona, 1985, pág. 156.
- 29.- Bell Escalona, Eduardo, El Foro, Organo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Sexta Epoca, Número 15-October-Diciembre, México, D.F., 1978, pág. 71.
- 30.- Citado por Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penalogía. Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosh S.A., s/edición, Barcelona, 1985, pág. 15.
- 31.- Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penalogía. Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosh S.A., s/edición, Barcelona, 1985, pág. 150.
- 32.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décima tercera edición, México, 1980, pág. 700.
- 33.- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta edición, México, 1983, pág. 552.



- 34.- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta edición, México, 1983, pág. 552.
- 35.- García Valdez, Carlos, No a la Pena de Muerte, Editorial Cuadernos para Diálogo S.A., EDICUSA, s/edición, Madrid, 1975, págs. 40, 41, 42 y 43.
- 36.- García Valdez, Carlos, No a la Pena de Muerte, Editorial Cuadernos para Diálogo S.A., EDICUSA, s/edición, Madrid, 1975, págs. 38 y 39.
- 37.- De Acha, Eduardo, Criminalia, Número 12, Primero de Diciembre, México, 1947, pág. 504.

## CAPITULO CUARTO

### 1.- PENSAMIENTO DEL LIC. ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO CON RELACION A LA PENA DE MUERTE.

El Lic. Antonio Martínez de Castro fue sin duda un jurista de reconocida valía y talento indiscutible, Secretario de Instrucción Pública en tiempos en que Don Benito Juárez ocupó la Presidencia de la República, fue autor del Código Penal de 1871.

Propugnó, por el mantenimiento y aplicación de la pena capital, fundado este criterio, en la absoluta ineficacia y la gran inseguridad de las cárceles y sistemas penitenciarios de aquéllos tiempos.

Al respecto nos señala "cuando estén ya en práctica las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte u oficio y con un fondo bastante a proporcionarse los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y, por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entonces podría abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo antes sería, a mi juicio, comprometer la seguridad pública y tal vez reducir a

nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la barbara ley de Lynch"<sup>1</sup>.

Martínez del Castro daba a la corrección moral gran importancia y decía, que al través de la corrección moral se lograría que el condenado se afirmase en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar; y que a través de la intimidación se alejaría a todos del camino del crimen. Pero, agregaba, que si la intimidación no era posible, por el terrible estado en -- que se encontraban las cárceles, menos aún sería posible obtener la enmienda y reeducación de los condenados.

Fundaba por tanto, la necesidad de la aplicación de esta - pena en un verdadero estado de necesidad social, dado el grave problema de deficiencias del sistema penitenciario, y de ineptitudes sociales y administrativas.

Este jurista creía firmemente en la legitimidad, ejemplaridad y utilidad de la pena capital; y al respecto agrega "ya no se busca el origen de la sociedad en un convenio de los asociados, sino en la naturaleza misma; el estado social es una necesidad moral del hombre, es un deber que se le ha impuesto para su propia felicidad, porque es tan inherente a su naturaleza el ser sociable, como el ser libre, sensible e inteligente"<sup>2</sup>.

Por tanto, sostiene, que la sociedad tiene el derecho de

procurar su propia conservación y la de sus asociados, empleando para lograrlo todos los medios que sean necesarios dentro de los límites de lo justo. Siendo uno de esos medios la pena --- "puesto que no hay otro para hacer efectiva la justicia social, que es un deber; o en otros términos: el derecho de castigar se deriva de la justicia y de la utilidad unidas"<sup>3</sup>.

En cuanto a la ejemplaridad y utilidad de la pena señalaba que "lo que el legislador debe únicamente procurar, es que las penas sirvan de escarmiento, si no a todos los habitantes, sí al menos a un gran número de ellos, y este efecto lo produce --- la pena de muerte en el más alto grado que otra alguna"<sup>4</sup>.

De no ser así, señalaba, sería inexplicable la razón por la cual el condenado a la pena capital, hace infinitos esfuerzos por salvarse de su aplicación. A más de que, para que esta pena produzca los efectos intimidativos deseados, es necesario que su aplicación sea inevitable y sin demora cuando aún está --- viva en los ánimos la impresión que causó el crimen.

Por lo que toca a la indivisibilidad, Martínez de Castro --- se halla conforme al criterio abolicionista, más no está de --- acuerdo en la consecuencia que deducen. El deduce que no debe prodigarse la pena capital como se acostumbraba a hacerlo en --- tiempos anteriores. Prodigar la pena, señalaba, sería injusto, porque destruiría enteramente la proporción que debe haber entre la culpa y castigo, pues se trata de un medio de represión

extremo que no debe emplearse sino para el caso en que el delito es de extrema gravedad.

El Lic. Martínez de Castro ve en la pena capital el medio de salvaguardar la seguridad pública y privada, medida provisional que no deberá ser abolida, hasta en tanto no se cuente con un sistema penitenciario adecuado que pueda sustituirla; ya que este sería el único medio a través del cual se lograrían los principales fines de las penas, el ejemplo y la corrección moral.

Creemos al igual que este jurista, que la pena capital debería subsistir en el texto del código penal, hasta en tanto no existan medidas adecuadas que garanticen plenamente la rehabilitación de estos individuos; ya que de lo contrario se pone en peligro la seguridad social, siendo esto injusto, para aquellos individuos respetuosos de las normas legales.

## 2.- PENSAMIENTO DE GIANDOMENICO ROMAGNOSI ACERCA DE LA PENA CAPITAL.

Este destacado jurisconsulto fue fiel partidario de la pena capital, preconizó el derecho que tiene la sociedad a defenderse, para lo cual el grupo social puede utilizar todo medio necesario a su alcance, para lograr salvaguardar la seguridad y bienestar social, y si para lograrlo es necesario aplicar la muer-

te al delincuente, esta será justa y debida; ya que el derecho a defender el cuerpo social, equivale a defenderse a si mismo.

Este autor rechaza la tesis de Rousseau, que se fundá en el contrato social en el cual todos los hombres renuncian y hacen entrega de la mínima porción de libertad, pero nunca dan derecho a otros hombres para que les maten, derecho que ni el mismo hombre en lo individual tiene sobre si mismo; Romagnosi tacha esta teoría de fábula absurda, ya que renunciar a una independencia primitiva resulta ser un contrasentido y señala que esta renuncia es tan absurda como absurdo sería imaginar que un hambriento renuncie al hambre. El origen de la sociedad es un hecho natural necesario; primordial para su propia supervivencia y pleno desarrollo, ya que sin este estado convivencia como lo llama Romagnosi el hombre estaría moral y físicamente por debajo de los brutos; siendo en consecuencia nulo.

Al respecto Romagnosi puntualiza de manera muy clara diciendo como a la letra sigue, "el hecho de la útil convivencia, es un hecho de deber natural necesario y de derecho respectivo, lo mismo que el de alimentarse y defenderse de las inclemencias del ambiente y de los ataques de los hombres. Asentando este hecho, importa el de la obligación de defenderse y asegurarse recíprocamente según la necesidad, y de defender y asegurar la misma vida de la convivencia. Por consiguiente, quíralo o no, el consorcio social tiene un perfecto derecho de impedirle a cualquier individuo particular, ofender y perturbar el orden

necesario de esta convivencia; y mejor aún, tiene el deber de proveer a la incolumidad y seguridad. Este consorcio no tiene necesidad, de recibir del que se hace delincuente la autorización de matarlo, sino que saca de sí mismo el derecho de hacerlo, cuando esto sea necesario para la incolumidad y seguridad comunes; o lo saca de las mismas relaciones de la convivencia"<sup>5</sup>.

Este jurista señalaba que la amenaza de la pena sirve de eficaz medio de defensa contra las acciones criminales, pues es un medio a través del cual se logra alejar a los individuos del crimen, pues crea en la mente de los individuos un estado de --adversión a ella, y por tanto el delincuente antes de llevar a --llevar a cabo su conducta delictiva, podrá tener presente automáticamente en su mente la idea aflictiva que causa la pena; absteniéndose de llevar a cabo el acto ilícito por temor a su --aplicación.

Como podemos ver el fin de la pena no es el de "atormentar o afligir al individuo, ni el de satisfacer un sentimiento de venganza; ni revocar en el orden de las cosas un delito ya cometido, y expiarlo, sino infundir temor a todo malechor, de --modo que, en el futuro, no transgreda el orden social; podríamos resumir diciendo que lo que se pretende es, inspirar terror con la previsión de un sufrimiento.

Este autor hace una serie de cuestionamientos, a través --de los cuales, el mismo da la respuesta a la interrogante acer-

ca de la licitud de la aplicación de esta pena, señalando lo siguiente, ¿"me concedéis el derecho de amenazar con la pena, empleándola como freno, y, por lo mismo, como defensa hecha en nombre de la autoridad imperante? Ahora decidme: ¿porque puede servir de freno la amenaza? Ciertamente, por la expectativa de la pena consiguiente al delito. ¿Pero si los mal -- intencionados viesan que a la amenaza no sigue el castigo, a que se reduciría ésta amenaza? Por lo mismo, o hay que dejar de hacer leyes prohibitivas de los delitos, o hay que castigar efectivamente, non quia peccatum est sed ne peccatur (no porque se delinquirá, sino para que no se delinca)<sup>6</sup>. Aún cuando la génesis de la pena esta en la legítima defensa, la necesidad de ella no se asienta sobre la sola consideración del delito -- futuro, sino el efecto destructivo del cuerpo social que tendría la impunidad, posterior al delito.

El hombre al vivir en sociedad tiende irremediablemente a ofenderse, agredirse y a lesionar en consecuencia el orden social existente, razón por la cual se hace necesario que el -- régimen represivo de penas se aplique indefectiblemente, a fin de disuadir a los individuos de la comisión del delito; siendo así como la defensa se convierte en castigo; vemos en conse-- cuencia como la ocasión para aplicar la pena la suministra el delito.

Existe incluso el derecho de aplicar el máximo castigo; Romagnosi agrega al respecto: "El que comete un delito, comete



una acción sin derecho. Por consiguiente, para la defensa, ya sea individual o social, necesaria a la incolumidad y a la seguridad más completa de los derechos, el delincuente no suele contraponer ningún derecho; de otra suerte, deberíamos decir que el hombre probo y pacífico puede ser despojado, maltratado y asesinado con derecho por un criminal. Por consiguiente, el mal irrogado al criminal por defensa necesaria, es un hecho de derecho. Por lo mismo, si este mal hubiese de ser llevado hasta la muerte del criminal, esta muerte le sería dada con derecho"<sup>7</sup>.

Romagnosi reduce el problema de la pena de muerte no al derecho de aplicarla, pues como ya hemos venido viendo, cree firmemente, en el derecho que asiste a la sociedad para conservarse y protegerse, a través de todos los medios que sean necesarios para lograr mantenerla incolume. El ve como único problema de esta pena, el ver si efectivamente existe la necesidad de ejercer este derecho.

Al respecto nos dice "que ni en todos los lugares, ni en todas las circunstancias, ni en todas las edades de los pueblos pueden acontecer las mismas necesidades, los mismos estímulos y el mismo grado de fuerza impulsiva para delinquir: Y por tanto, ni siempre, ni en todo lugar puede existir la necesidad de usar la misma especie y el mismo grado de fuerza repulsiva de las penas"<sup>8</sup>.

El sentido moral de la comunidad es de gran importancia en la aplicación de las penas, ya que a través de este se hará sentir cuando una pena peca de excesiva o por defecto. Por tanto es importante tomar en cuenta la moderación de las penas a fin de que estén de conformidad con el ánimo y sentir moral de la sociedad.

Con relación al criterio sustentado por Romagnosi, creo - desde mi particular punto de vista que la sociedad a través de los órganos competentes del estado tiene la facultad de ejercer el legítimo derecho de salvaguardar su conservación a través de los medios necesarios para lograrlo, en este caso a través de - la pena de muerte, pues siempre será más importante proteger al grupo social respetuoso de la norma, que la de aquel individuo que transgrede la norma en beneficio propio, y pone en peligro el interés de la colectividad.

### 3.- PENSAMIENTO DE IGNACIO L. VALLARTA SOBRE LA PENA DE MUERTE

Este distinguido jurista luchó con ferviente ahínco por la total abolición de la pena capital, esta pena, señala Vallarta - deriva de una costumbre inveterada de castigar matando, es una herencia de varias generaciones, la cual se conserva sin que se haya hecho una previa reflexión y examen de la misma; ha sido transmitida mecánicamente como una rutina, su conservación se debe a la ignorancia e instintos brutales del hombre.

La pena es el mal a que se hace acreedor el transgresor de la norma; pero el legislador al aplicarla no debe hacer uso de todos los medios de mal a su alcance, ni deberá aplicarlos a su entero capricho, debe de tener como límite la justicia y la razón.

Este jurista nos dice textualmente "la ley penal debe -- respetar tanto a la justicia como a la utilidad, si atropella a aquélla, será feroz, si desprecia a ésta, impolitica"<sup>9</sup>.

Vallarta señala de una manera firme, que la pena de muerte es altamente inmoral, en virtud de que corrompe y deprava, no en relación al reo, ya que este al ser privado de la vida ni tiene posibilidad de corromperse ni de reformarse; la inmoralidad recae sobre los asociados, en el pueblo que presencia todo el horror que implica esta pena, aquí es donde se produce todo su efecto corruptor; ya que tal espectáculo sanguinario, viene a envilecer el ánimo de los hombres corrompiendo sus sentimientos y costumbres, endurece el espíritu vigorizando el instinto salvaje de los hombres, y toda compasión se pierde disolviendo los vínculos sociales, ya que si dicho espectáculo no es visto con placer, si al menos existe indiferencia.

Al respecto continúa señalando "las penas están en exacta proporción con las costumbres; las penas atroces son propias de los pueblos salvajes, cuyos hábitos de barbarie parece que los hace pertenecer a una raza inferior a la de los seres ra-

cionales: las penas benignas son peculiares de las naciones civilizadas cuya suavidad de costumbres se puede conocer desde luego. No sería avanzado, pues, decir, que conociendo el código criminal de un país, se conocen también sus costumbres, porque, se ha dicho en una palabra, las penas son el termómetro de las costumbres. Y ¿qué es la causa de esto? En mi concepto, señores, es, que una pena atroz, una pena que petrifica el corazón, como la de muerte, produce necesariamente el efecto de hacer feroces las costumbres"<sup>10</sup>.

La pena de muerte nos dice este jurista, presenta una doble problemática en nuestros jueces: o se aplica con todo el rigor que demanda, teniendo en consecuencia todos los efectos inmorales que hemos venido señalando; o bien, son buscados recursos para evitar aplicarla, ya que el ánimo de el juez sentirá repugnancia de aplicar dicha pena, y esta situación trae como resultado que el orden jurídico pierde valor al tener que al delito sigue una fundada esperanza de impunidad.

Ignacio Vallarta resume la inmoralidad de la pena de la siguiente manera "la pena de muerte es impía para el condenado que la sufre, inmoral para el pueblo que la presencia, peligrosa para el legislador que la decreta y repugnante para el juez que la aplica"<sup>11</sup>.

La pena de muerte resulta ser injusta al no ser del todo personal, ya que esta pena, además de causar el mayor daño --

que existe al reo, causa también el mayor mal indirecto a la familia del delincuente, daño que va a repercutir necesariamente en la familia de éste, quedando en consecuencia en la más absoluta miseria y abandonando su educación a merced de la causalidad.

Vallarta puntualizaba, que el legislador al aplicar la pena debe sancionar con aquella, cuya influencia indirecta en la familia del delincuente cause el menor daño posible. Teniendo, pues, que no basta para la personalidad de las penas, el que están recaigan directamente en la persona del delincuente; sino que es necesario atender a la justa combinación del bien social, el del delincuente, y el de la familia, ya que de esta combinación depende la conveniencia racional de la pena.

Este autor veía como posible sustituto de la pena capital, la prisión más o menos larga, y señalaba que esta pena era la adecuada por reunir los intereses que hemos venido mencionando, ya que su aplicación venía a satisfacer: primero, el bien social, en virtud de que el delincuente al ser recluido, quedaba en imposibilidad de volver a causar daño; segundo, al delincuente se le evita sufrir el mal más atroz a que puede ser compelido un hombre; tercero, la familia sufre un daño indirecto de menor intensidad, existiendo además la posibilidad de poder aprovechar el trabajo de este.

En cuanto a la igualdad, nos dice, que en esta pena existe una verdadera desigualdad, ya que no se aplica siempre igual

en el pobre que en el rico, ya que siempre existe la posibilidad de que el hombre acaudalado, pueda sustraerse de su aplicación, ni es posible equiparar su aplicación en el hombre joven que en el viejo.

Por lo que respecta a la divisibilidad de la pena, Ignacio Vallarta señala, que el efecto cuando se aplica la pena de muerte es siempre el mismo. Por lo que la indivisibilidad absoluta, que caracteriza esta pena, excluye el más y el menos, haciendo imposible su proporción con los delitos a que se aplica.

Ahora, por lo que toca a la proporción entre las penas y el delito, esto no es otra cosa que la ley del talion, y es imposible que en la actualidad exista hombre alguno que apruebe la barbarie de esta ley. La analogía material entre la pena y el delito, la que castiga la muerte con la muerte, es un punto insostenible, pues la legislación criminal ha venido a perfeccionar el espíritu del derecho penal, sustituyendo las penas barbaras, con otras tales como la pérdida del honor del hombre, la suspensión de sus derechos políticos, la privación de su libertad personal, esta es la clase de analogía que debe buscarse, la intrínseca y racional; aquella que satisfaga el entendimiento con un carácter eminentemente moral.

Ignacio Vallarta continúa señalando, es demasiado peligroso para la comunidad el hacer pública una pena de tal naturaleza, -- dado los efectos inmorales que produce, pero por otra parte, una

pena que no puede ser presentada a la luz del día debería dejar de existir en todo cuerpo de ley, ya que su publicación es el más elocuente aviso de la ley.

Acerca de la ejemplaridad nos dice que lejos de ser un ejemplo no es, sino una charada, que lo único que logra es ser un espectáculo morboso que exacerba el ánimo de la gente, al respecto nos dice literalmente "la pena de muerte profundamente inmoral en sus resultados, no puede ser ejemplar; por lo que la moralidad determina directamente la ejemplaridad de las penas"<sup>12</sup>.

La ley penal diserta Vallarta, tiene por objeto no sólo imponer un castigo sino también corregir al delincuente, este es el actual espíritu y tendencia de la ciencia moderna; tarea que no se cumple con una pena que en vez de reformar y corregir, lo que hace es destruir, suprimir, aniquilar en forma bárbara al delincuente. Esta pena, pregona Vallarta, esta en franca contradicción con el espíritu de la ciencia moderna.

Por último, al hablar de la irreparabilidad de la pena de muerte este jurista, arremete con renovado ímpetu, y señala aludiendo a palabras de otro destacado criminalista "Si nosotros estuviésemos seguros de todos los hechos judiciales que pronunciamos, tan seguros que nunca jamás pudiera haber en ellos equivocación ni duda, entonces sería evidente que pronunciaríamos la sentencia con una tranquilidad inefable y que diríamos: este es un merecido del criminal, ni más, ni menos. Pero es tan falible

nuestra justicia, son tan inseguras de suyo las pruebas sobre - que tienen que pronunciar los tribunales, se halla tan expues- ta nuestra verdad a no ser otra cosa que mentira y error, que - encontramos nosotros mismos una gran satisfacción, un gran des- canso y nos complacemos instintivamente, cuando al dictar un -- fallo cualquiera, vemos abierto un camino, para que pueda haber lugar a la remisión o a la reparación... No teniendo seguridad en si propio el entendimiento del hombre, abrumale la idea de - lo que a consecuencia de sus juicios ha hecho irremisible o irre- parable"13.

Al respecto Vallarta agrega "he aquí señores, lo que indi- ca la razón, lo que dicta el sentido común, lo que imperiosamen- te exige la imperfección de la justicia humana que tan expuesta se halla a engañarse. El que no reconociera tales principios, o sería un imbécil que atribuye al hombre lo que sólo a Dios per- tenece, la infabilidad; o un despota, que a apreciar en su justo valor los peligros del juicio humano, expone la vida del hombre a ellos con tanta indiferencia"14.

Para concluir, Vallarta hace hincapié en que la pena de -- muerte es injusta, cruel y bárbara, está reprobada por la razón, por la ciencia, por la humanidad, por la civilización moderna, - es contraria al espíritu a la legislación criminal actual, y no se puede armonizar con el más bello porvenir del mundo, porve- nir amparado por la religión y por la ciencia: en una palabra - la sociedad no tiene derecho de dar muerte.



Por nuestra parte lo único que podemos agregar a el pensamiento de Ignacio L. Vallarta es aquella frase del jurista Romagnosi en que dice: "aborreceis la sangre; también yo la aborresco. Pero, si aborreceis la sangre derramada por la justicia yo aborrezco mucho más la sangre derramada por el asesino; y me horrorizo de los estragos, de las angustias, de las violencias y de los terrores causados por los malvados"<sup>15</sup>.

#### 4.- PENSAMIENTO DEL DR. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.

Este distinguido jurista mexicano fue un ferviente abolicionista, que luchó por erradicar la pena de muerte del contexto legal de toda ley penal. El maestro Carranca a través de una de sus obras, nos deja ver de manera clara, cual es su opinión acerca de este controvertido tema.

El maestro con firmeza y en una forma categórica señala - que la pena de muerte es injusta e inútil y así lo deja ver al señalar; "entre nosotros el debate permanente sobre la restauración de la pena de muerte, alimentado por algunos sectores - de opinión que consideran erróneamente que la defensa social - es incompleta sin aquella pena, ha permitido fijar con nitidez las posiciones doctrinales y político-criminales... Como retribución (la pena de muerte) constituye una forma arcaica de venganza privada que, 'sólo frente al sujeto individual, impone la consecuencia de su conducta, pero olvidando que esta es efecto de un complejo de triple causalidad: antro-po-física-social;

la pena se aplica a un sujeto, pero desatiende a los otros dos factores causales de su conducta, por lo que tal retribución - resulta inoperante... en México hemos padecido mil y un pronunciamientos cuartelarios, no obstante que el fracaso de sus iniciadores era seguido de su fusilamiento; y no por este ejemplo cesaron los pronunciamientos; en cambio si desde tiempo atrás ya no los sufrimos ello se ha debido a otros factores, económicos y políticos principalmente, esto es, sociales, más no a la ejemplaridad de los fracasos"<sup>16</sup>.

El maestro puntualiza que en el debate de la pena capital existen dos cuestiones que son fundamentales y las que es necesario clarificar, y son: la primera; si esta pena es justa en sí, esto es, si es legítima; la segunda, si es inútil en un momento dado, esto es, si es oportuna.

Sobre la primera nos dice que esta pena no es lícita, ya - que para admitir que el Estado tiene la plena facultad de aplicarla; tendría que haber existido antes un previo acuerdo entre el Estado y todos los ciudadanos, fundado en el derecho de cada ciudadano a disponer de su propia vida, cosa que resulta ser inaceptable. Pues el Estado que aplica la pena de muerte, lo que hace es desbordar los límites de su poder, y lo que se tiene - como resultado es que se comete un homicidio más grave que el - que se castiga; pues este es un homicidio plenamente preparado, reflexionado y aceptado.

El Dr. Carranca señala que la objeción al respecto puede aún ser más profunda y nos dice "si los delitos se diferencian entre si legalmente en lo sustancial por distinciones ideales, y si son los hombres, con todas sus limitaciones y perjuicios, quienes juzgan de tales distinciones, la pena de muerte no puede legitimamente aplicarse, tanto más cuanto que es irreparable<sup>17</sup>.

Al abordar el punto que se refiere a la utilidad que representa su aplicación, señala de manera categórica que las estadísticas hasta ahora han demostrado que en aquéllos lugares en que se aplica se continúan cometiendo los mismos crímenes, lo cual viene a demostrar el poco efecto intimidante que se le quiere atribuir. Además, agrega, que generalmente los individuos que son condenados a sufrirla, generalmente han sido testigos de ejecuciones anteriores, por lo que se tiene que la ejemplaridad de la pena de muerte sólo opera en sujetos de tendencia criminal poco acusada, más no en cuanto a los demás.

En cuanto a la necesidad de su aplicación, no considera -- que esta sea imprescindible ya que está demostrado que existen otros medios de eficacia reconocida, a través de los cuales se elimina todo peligro que pueda representar el delincuente al núcleo social.

Carranca y Trujillo dice que para poder aplicar esta pena sería necesario que existiera, una justicia más que perfecta,

lo que es totalmente imposible; en consecuencia se tiene que su aplicación es ilícita, dada la fundada posibilidad de existir el error judicial, lo que a su vez trae como resultado, que una vez que la pena se ejecuta es imposible reparar el daño que se causa al sujeto en quien se aplica.

Este jurista hace énfasis, al señalar, que de ser aplicada en México sería socialmente injusta ya que existe el fundado -- riesgo de que su aplicación estaría acusada de una gran desigualdad, siendo el contingente social, económica, y culturalmente -- inferiorizados el que se vería amenazado con su aplicación; ya -- que estos son los que generalmente atentan contra la vida e integridad personal. Siendo muy posible que esta pena se aplique casi exclusivamente a hombres humildes; hombres que delinquen como resultado del abandono social en que se encuentran, víctimas de carencias económicas, culturales y sociales en que se desarrollan. Siendo el Estado y la sociedad los principales culpables de esto; y en vez de proporcionar los medios a través de los cuales este grupo sea adaptado a mejores niveles de vida, y así lograr borrar esa inferioridad ancestral. El Estado opta por eliminarlos.

Para concluir el maestro Carranca apunta "preferible sería como solución a las inquietudes que reprobables homicidas han provocado, que busquemos su solución saneando los bajos fondos del crimen mediante la supresión de las injustas desigualdades sociales; combatiendo la ignorancia y los vicios, intensifican-

do la asistencia social, trabajando por la selección técnica y moral del personal de seguridad pública, haciendo efectiva la responsabilidad de los funcionarios, serenando nuestras contiendas cívicas, convirtiendo nuestras prisiones en verdaderos centros de trabajo y en clínicas de readaptación y suprimiendo, en fin, todos los privilegios de impunidad y todos los medios de inhumana explotación, con lo que se lograría exaltar el sentido de la existencia propia y la estimación de la ajena"<sup>18</sup>.

Sólo nos resta decir que en relación al pensamiento de este notable jurista, creemos, que es verdad, que es de vital importancia para erradicar el delito, eliminar las desigualdades sociales tan acusadas en nuestra sociedad; pero no menos cierto que aún y cuando ésta desigualdad social lograra erradicarse y como consecuencia se lograra disminuir el índice de delitos, -- este no desaparecería, por lo que será siempre necesario contar con un medio eficaz a través del cual sea posible lograr prevenir y reprimir los delitos. Siendo por tanto la pena de muerte el medio más eficaz para lograrlo.

Asimismo, creo estar de acuerdo, en que deben existir consideraciones hacia el delincuente, pero estas deben de tener un límite, ya que cuando se trate del interés del delincuente en contraposición con el de las víctimas, siempre me colocaré al lado de estos, haciendo, de ser necesario uso de todos aquellos medios a través de los cuales se logre salvaguardar los intereses del núcleo social.

Debemos agregar que es de vital importancia, que el juez al aplicar la pena capital, debe tener muy en cuenta todos los aspectos económicos, culturales y sociales del delincuente, -- pues de no ser así, se correría el peligro de prodigar esta -- pena de manera irresponsable, lo que si vendría a ser una verdadera injusticia.

## NOTAS

- 1.- Martínez de Castro, Antonio, El Foro, Quinta Epoca, Número 32, Octubre-Diciembre, México, 1973, pág. 69.
- 2.- Martínez de Castro, Antonio, El Foro, Quinta Epoca, Número 32, Octubre-Diciembre, México, 1973, pág. 70.
- 3.- Martínez de Castro, Antonio, El Foro, Quinta Epoca, Número 32, Octubre-Diciembre, México, 1973, pág. 70.
- 4.- Martínez de Castro, Antonio, El Foro, Quinta Epoca, Número 32, Octubre-Diciembre, México, 1973, págs. 70 y 71.
- 5.- Romagnosi, Giandomenico, Génesis del Derecho Penal, Editorial Temis, s/edición, Bogotá, 1956, pág. 596.
- 6.- Romagnosi, Giandomenico, Génesis del Derecho Penal, Editorial Temis, s/edición, Bogotá, 1956, pág. 598.
- 7.- Romagnosi, Giandomenico, Génesis del Derecho Penal, Editorial Temis, s/edición, Bogotá, 1956, pág. 598.
- 8.- Romagnosi, Giandomenico, Génesis del Derecho Penal, Editorial Temis, s/edición, Bogotá, 1956, pág. 599.
- 9.- Vallarta, Ignacio L., Jure, Revista de la Facultad de De-

- recho de la Universidad de Guadalajara, Número 3, Septiembre-Diciembre, 1973, pág. 111.
- 10.- Vallarta, Ignacio L., Jure, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, Número 3, Septiembre-Diciembre, 1973, pág. 89.
- 11.- Vallarta, Ignacio L., Jure, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, Número 3, Septiembre-Diciembre, 1973, pág. 91.
- 12.- Vallarta, Ignacio L., Jure, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, Número 3, Septiembre-Diciembre, 1973, pág. 101.
- 13.- Vallarta, Ignacio L., Jure, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, Número 3, Septiembre-Diciembre, 1973, págs. 106 y 107.
- 14.- Vallarta, Ignacio L., Jure, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, Número 3, Septiembre-Diciembre, 1973, pág. 107.
- 15.- Romagnosi, Giandomenico, Génesis del Derecho Penal, Editorial Temis, s/edición, Bogotá, 1956, pág. 594.



- 16.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décima tercera edición, México, 1980, pág. 732.
- 17.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décima tercera edición, México, 1980, pág. 697.
- 18.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décima tercera edición, México, 1980, pág. 706.

## CAPITULO QUINTO

### 1.- FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE

Es de todos conocido que actualmente la pena de muerte se encuentra erradicada del texto del Código Penal, como recordaremos, cuando fue elaborado el proyecto del Código Penal de 1931, sus creadores recogieron la herencia humanitaria del Código de 1929; asimismo los Códigos Penales de los diferentes Estados de la Federación han derogado la pena a que hemos venido aludiendo, ya que estos han seguido el ejemplo básico del Código de 1931.

Demos un recorrido al panorama legislativo que con respecto a la pena capital priva actualmente, a continuación señalaremos por orden alfabético el Estado y año en que fue derogada esta pena:

- 1.- Aguscalientes ----- 1946
- 2.- Baja California Norte ----- 1931
- 3.- Baja California Sur ----- 1931
- 4.- Campeche ----- 1943
- 5.- Coahuila ----- 1941
- 6.- Colima ----- 1955
- 7.- Chiapas ----- 1938
- 8.- Chihuahua ----- 1937
- 9.- Distrito Federal ----- 1931

10.- Durango -----	1944
11.- Estado de México -----	1961
12.- Guanajuato -----	1955
13.- Guerrero -----	1953
14.- Hidalgo -----	1970
15.- Jalisco -----	1933
16.- Michoacán -----	1924
17.- Morelos -----	1970
18.- Nayarit -----	1955
19.- Nuevo León -----	1968
20.- Oaxaca -----	1971
21.- Puebla -----	1943
22.- Querétaro -----	1931
23.- Quintana Roo -----	1931
24.- San Luis Potosí -----	1968
25.- Sinaloa -----	1939
26.- Sonora -----	1975
27.- Tabasco -----	1961
28.- Tamaulipas -----	1956
29.- Tlaxcala -----	1957
30.- Veracruz -----	1945
31.- Yucatán -----	1938
32.- Zacatecas -----	1936 <sup>1</sup>

Como se podrá advertir, en México la pena de muerte ha dejado de ser contemplada dentro de los diferentes cuerpos normativos encargados de regularla en los Estados. Ahora, es preci-

so observar que la prohibición de la pena de muerte no es absoluta; la Constitución establece reglas generales y dentro de estas reglas nuestra Ley Fundamental establece casos específicos en los cuales permite su ejecución.

Es sabido que los artículos de la Constitución constituyen la estructura jurídica de nuestro derecho, y son las leyes reglamentarias las que en concreto dicen como serán aplicados los preceptos Constitucionales, lo cual viene a significar, que si los congresos locales deciden prever dicha pena, dentro del marco jurídico de sus leyes, para los casos a que alude el artículo 22 Constitucional, estos se encontrarán dentro del ámbito de derecho; a continuación transcribimos textualmente el artículo citado:

Artículo 22: Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o por el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de

enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Como habremos observado, el artículo 22 en su tercer párrafo señala de manera precisa, cuando es dable su aplicación, por lo que podemos colegir que dicha pena es una pena Constitucional, desde el momento en que se encuentra prevista en nuestra Carta Magna.

Es consecuencia lógica el suponer que la gravedad de tales ilícitos, y la peligrosidad que representa quien los comete llevó al constituyente a contemplar la aplicación de tan extrema pena. El Constituyente de 1917 al dejar prevista su aplicación tomó como punto de partida, no un aspecto de carácter filosófico, aspecto que no deja de ser frecuentemente desudado por nuestro juristas. Al tratar la pena de muerte el Constituyente vió la conveniencia o inconveniencia que tendría su aplicación, ya que el temor que implica una legislación rígida y el castigo ejemplar que la misma establece son un sa-

ludable ejemplo para el delincuente y un alto beneficio para la sociedad.

A todo lo señalado anteriormente debemos agregar que existe otro artículo Constitucional que se encuentra estrechamente relacionado con el que hasta ahora hemos venido aludiendo, y es el artículo 14 que en su segundo párrafo señala de manera literal:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De la lectura de este párrafo podemos deducir, que tampoco el derecho a la vida es absoluto, ya que si un individuo se encontrara en alguno de los supuestos señalados en el párrafo tercero del artículo 22 Constitucional, y se cumplen los requisitos a que alude el artículo 14 del citado ordenamiento, se podrá dar la circunstancia de que sean dictadas sentencias que condenen a la pena capital.

Por lo tanto, podemos llegar a concluir, que la pena de muerte puede jurídicamente volver a ser reimplantada, sin peli-

gro de encontrarnos al margen de derecho, toda vez que el órgano legislativo, determine contemplarla dentro del núcleo de penas que conforman el Código Penal.

Hoy en día nuestra legislación y la inseguridad y deficiencia que ofrece nuestro sistema, establece medidas tan benignas, que amparados bajo estas, el delincuente obtiene con mayor o -- menor facilidad su libertad, esto que a su vez es observado por el ignorante del derecho, al cual sólo le interesa la realidad práctica, es un incentivo más que lo motiva a delinquir.

Esto lo podremos ver con mayor claridad si hacemos un análisis de la pena con que actualmente se ve castigado el delincuente en el caso de delitos graves.

Tenemos que el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice:

Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de detención.

Resulta según se desprende del artículo citado, que en el Distrito Federal la pena máxima para el caso en que se cometa un delito grave, es hasta un máximo de cincuenta años de prisión, temporalidad que no podrá ser aumentada aún en el caso de existir acumulación, lo anterior según se desprende del texto del artículo 64 de este mismo ordenamiento, que establece:

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero.

Estimamos que es de gran importancia citar el texto de algunos de los artículos en que se señala la pena máxima a que puede ser compelido el autor de un delito grave, en algunos de los Estados de la República Mexicana; esto con el único fin de dar al lector una idea más precisa de lo que ocurre actualmente dentro del panorama legislativo que hoy nos rige:

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Durango:

Artículo 115.- Al responsable de homicidio calificado se le im-



pondrá de quince a treinta años de prisión y multa equivalente hasta doscientos días de salario mínimo.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Baja California:

Artículo 273.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de quince a treinta años de prisión.

Código Penal y Procesal Penal del Estado de Michoacán:

Artículo 267.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de diez a veinte años de prisión.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz:

Artículo 110.- Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa hasta de cuarenta mil pesos.

De la lectura del artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal pudimos observar que el actual texto vigente conforme al decreto de diciembre 30, de 1989, fue aumentado diez años; ya que el texto derogado señalaba como pena máxima una temporalidad hasta cuarenta años de prisión. Este aumento

más que obedecer a un análisis concienzudo del fenómeno de la delincuencia, obedeció a un reclamo social que exige mayor severidad en las penas, dada la avalancha irrefrenable de criminalidad que azota actualmente a nuestra sociedad.

Continuando nuestro análisis acerca de las penas, señalaremos que aunado lo benigno de estas, a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que establece:

Artículo 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno en prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso el factor determinante para la concepción o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria cuyos plazos se regirán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes<sup>2</sup>.

Lo anterior partiendo del supuesto en que el infractor - cumpla en su totalidad el castigo que le fue impuesto, circunstancia que en una gran mayoría de casos no es la más apegada a una realidad factica, ya por razones propias de la administración de justicia, ya por razones de un deficiente sistema penitenciario, ya por falta de recursos económicos.

Entonces, tenemos que las sanciones existentes en el Código Penal para el Distrito Federal, y las señaladas en los Códigos Penales de las diferentes Entidades Federativas así como -- la real aplicación de las mismas, no resultan ser proporcionales al daño que ocasiona el delincuente; no ofreciendo en consecuencia ninguna garantía de seguridad a la sociedad, a más de resultar injustas.

Creo que es importante no desatender la realidad por la - que atravieza el grave problema de la delincuencia en nuestra - sociedad actual, por lo que se vuelve imperativo que sean dictadas medidas en beneficio de la sociedad, no importa que estas, en cierto momento, se encuentren reñidas con los nobles principios de humanidad, ya que sólo haciendo sentir el rigor de la ley y lo infranqueable de la misma, se podrá disminuir palpablemente la criminalidad reinante. Es importante que ahora -- que la delincuencia a desbordado sus límites, se elabore un Código Penal que no desatienda la realidad, que haga a un lado - lo teórico para dar cabida a lo objetivo, conveniente y práctico, esta debe ser la válida aspiración de nuestros legislado--

res, ya que se ha vuelto necesario enseñar que las penas han sido previstas para aplicarse indefectiblemente a aquel que ha vulnerado la norma penal, debiendo ser esta, proporcional al ilícito cometido; esta es la real aspiración de justicia que la sociedad exige.

Actualmente los artículos del Código Penal vigente que señalan los delitos acreedores de la pena capital a que se refiere el precepto Constitucional en estudio son: el 23 (Traición a la Patria), 323 (Parricidio), 315 (Homicidio con Premeditación), 315 bis (Homicidio a propósito de violación o un robo), 316 --- (Homicidio con Ventaja), 318 (Homicidio con Alevosía), 320 (Homicidio Calificado), 397 (Delito de daños o peligro mediante incendio, inundación o explosión), 366 (Plagio y Secuestro), -- 286 (Asalto en despoblado), 287 (Asalto a una población) y el 146 (Piratería).

Asimismo para concluir este capítulo debemos señalar que el Código de Justicia Militar, "a su vez, si mantiene la pena de muerte por delitos graves del orden militar, como son: la insubordinación con vías de hecho causando la muerte de un superior, ciertas especies de pillaje, los delitos contra el honor militar, traición a la patria, espionaje, delitos contra el derecho de gentes, rebelión, desertión, insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardia, tropa formada, salvaguardias, banderas y ejércitos, falsa alarma, abuso de autoridad, asonada, extralimitación y usurpación de mando a comisión, infracción de deberes especiales de marinos o de aviadores, de

cada militar según su comisión o empleo, de prisiones (arts. 122 fr. V, 142; 151, 174 fr. I, 177, 190 fr. IV, 203, 206, 210, 219, 272, 274 frs. I y III, 278, 279, 282, 285 frs. IV y VIII, 286, 287, 292, 299, 303 fr. III, 305, 312, 315, 318 fr. VI, 319 fr. I, 321, 323 fr. III, 338 fr. II, 356, 359, 363, 364 fr. IV, 376, 385, 386, 389, 390, 397, 398, 414, 416, 431<sup>3</sup>).

## NOTAS

- 1.- Quiroz Cuarón, Alfonso, Revista Criminalfa, La Pena de Muerte en México, Número 6, México, 1962, págs. 371 y 372.
- 2.- Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, México, 1972, págs. 27 y 28.
- 3.- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, México, 1986, pág. 441.

## CAPITULO SEXTO

### DERECHO COMPARADO

Como ya hemos podido advertir, es probable que no exista problema filosófico, jurídico y político más controvertido que el de la subsistencia o abolición de la pena de muerte.

No es posible desconocer que la pena de muerte ha sido aceptada a lo largo de toda la existencia de normas de derecho en la sociedad humana, por todos los pueblos. Debemos reconocer que esta pena continúa figurando en la legislación penal de muchos países importantes e influyentes del mundo.

A continuación intentaremos hacer una exposición objetiva de cual es la situación que prevalece actualmente en la legislación de otros países con respecto a la pena de muerte en el homicidio calificado.

#### 1.-Pena de Muerte en el Código Penal de Nicaragua

Este texto legal a pesar de incluir la pena capital en su catálogo de penas principales, no la consagra a propósito de los delitos tipificados en su libro segundo.

La situación en esta legislación es un tanto incierta. Durante la vigencia del Código anterior había pena de muerte en el Libro primero, más no en el segundo. Sin embargo, no - por esto la misma había sido abolida. En efecto, mediante la denominada "Ley de ejecución de la pena de muerte" se disponía ella aplicable a determinados hechos delictivos.

## 2.- Pena de Muerte en la Legislación de la República de El Salvador

La moderna legislación en la República de El Salvador<sup>1</sup> regula - dentro de su marco jurídico-penal, la pena de muerte, al señalar en el Libro I, Título IV, Capítulo 1 relativo a las penas lo siguiente:

Artículo 58.- Por los hechos punibles se podrá imponer las siguientes penas:

Principales: Muerte, prisión y multa.

Accesorias: inhabilitación absoluta e inhabilitación especial.

Este mismo capítulo en su artículo 59 nos dice:

"La pena de muerte sólo se podrá aplicar en los casos expresamente consignados en este código y con los requisitos establecidos en las leyes procesales..."



Toda vez que el artículo anterior delimita el marco de aplicación de la pena de muerte, habremos de señalar que esta pena sanciona el delito de homicidio.

Excepcionalmente, la pena de muerte será aplicada cuando a propósito del homicidio, que se encuentra señalado en el artículo 152, concurren una o más de las agravantes contempladas en el artículo 153 de este mismo ordenamiento, dando origen a la figura de asesinato.

Tenemos que en el artículo 154, en el inciso segundo reza:

"El homicidio agravado con una o más circunstancias de las señaladas en los ordinales del segundo al sexto es asesinato"

Este código considera por lo tanto, asesinato, el matar intencionalmente a otro, siempre que concorra alguna de las agravantes a que alude el artículo 153 y que son:

- a) Con alevosía o premeditación;
- b) Con veneno u otro medio insidioso;
- c) Usando medio idóneo para producir grandes estragos o peligro común;
- d) Por precio o promesa remuneratoria;
- e) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para

sí o para sus cooperadores o por no haber logrado la finalidad perseguida al intentar el otro delito.

La forma de ejecutarse la pena capital en El Salvador es por fusilación.

### 3.- Pena de Muerte en el Código Penal de la República de Bolivia

Encontramos que la legislación penal de Bolivia<sup>2</sup> regula, de manera expresa la pena de muerte, al señalar en su artículo 26:

"Además de la pena de muerte que se aplicará a los delitos de parricidio, asesinato y traición a la patria, serán, -- penas principales las siguientes:

- 1) Presidio
- 2) Reclusión
- 3) Prestación de trabajo
- 4) Multa

Son penas accesorias:

- 1) Inhabilitación absoluta
- 2) Inhabilitación Especial

De la lectura del artículo citado tenemos que existen tres delitos capitales, que son:

- a) Traición a la patria (artículo 109 y 110)

b) Parricidio (artículo 253)

c) Asesinato (artículo 254)

Por lo que respecta al homicidio, el Código Penal Boliviano establece:

Artículo 254.- (Asesinato) Será sancionado con la pena de muerte, el que matare:

- 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son;
- 2) Con premeditación, o siendo fútiles o bajo móviles;
- 3) Con alevosía o ensañamiento;
- 4) En virtud de precio, dones o promesas;
- 5) Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes;
- 6) Para facilitar, conservar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados;
- 7) Para vencer la resistencia de la víctima.

Por lo que respecta a la forma en que ha de ejecutarse el castigo capital este ordenamiento precisa en el capítulo relativo a la ejecución penal:

"La pena de muerte se ejecutará por fusilamiento, en el recinto penitenciario y no concurrirán al acto, fuera del sacerdote que asista al condenado, sino los funcionarios

estrictamente necesarios para el cumplimiento de la pena..." (artículo 320).

#### 4.- Código Penal de 1906 de la República de Honduras

Una vez que el Código Penal de 1906<sup>3</sup> entró en vigencia, la Constitución Política de Honduras de 1894, dispuso fuese derogada toda disposición relativa a la pena de muerte, que se encontrara en el citado ordenamiento, ya que la Constitución aludida estaba influenciada de un carácter abolicionista.

No fue sino hasta 1937 cuando vuelve a ser reinstaurada dicha pena capital, siendo a partir de entonces que dicho ordenamiento la contempla dentro del marco de sus penas.

El artículo 24 dispone:

"Las penas que pueden imponerse con arreglo a este código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente escala:

Escala General

Penas Aflictivas

Nuerte

Presidio mayor

Reclusión mayor

**Relegación**

**Inhabilitación absoluta**

**Inhabilitación especial**

**Penas no aflictivas**

**Presidio menor**

**Reclusión menor**

**Confinamiento**

**Destierro**

**Suspensión**

**Penas correccionales**

**Prisión**

**Penas comunes**

**Multa**

**Caución**

**Sujeción a vigilancia**

**Penas accesorias**

**Cadena o grillete**

**Degradación**

**Interdicción civil**

**Comiso**

**Pago de costas**

La muerte, viene a ser la pena de mayor grado dentro de la escala de penas que contempla esta legislación, siendo posible su aplicación en los siguientes delitos:

- a) Homicidio calificado (artículo 404)
- b) Parricidio (artículo 403)
- c) Piratería (artículo 138)
- d) Algunos casos en los cuales sea cometido el delito de infanticidio (artículo 408)

Por lo que toca al delito de homicidio calificado la legislación Hondureña establece:

Artículo 404.- Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior (parricidio), matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) La de ejecutar el hecho con alevosía
- b) Por precio o promesa remuneratoria
- c) Por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento, o avería de nave, descarrilamiento de locomotora, o el uso de otro artificio ocasionado a grandes estragos
- d) Con premeditación conocida
- e) La de ejecutar el hecho con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido

El reo de asesinato será castigado con la pena de muerte.

En cuanto a la no aplicación de la pena de muerte, rigen -

las reglas que establece el artículo 83, que a la letra dice:

"No se impondrá la pena de muerte:

1) A las mujeres

2) A los varones menores de 21 años y a los mayores de 70.

Del estudio del Código Penal hondureño pudimos observar que contiene una regulación exhaustiva de la ejecución capital, lo cual constituye un antecedente directo de la legislación española, a continuación anotaremos el texto de algunos de los artículos que se encargan de regular la forma en que habrá de ser llevada a cabo.

Artículo 92.- Todo condenado a muerte será pasado por las armas. La ejecución se efectuará de día, y con publicidad, en el lugar que se destine al efecto en cada caso.

Esta pena se ejecutará veinticuatro horas después de notificado al reo el cumplimiento de la sentencia. Si el vencimiento de este plazo hubiere de coincidir con un día feriado, se diferirá la ejecución hasta el primer día hábil.

Artículo 93.- Al ser conducido el reo al lugar de la ejecución, irá custodiado por la fuerza militar necesaria y acompañado del juez de la causa, de su secretario y de los ministros del culto, de quienes haya re-

clamado o admitido auxilios, y será inmediatamente pasado por las armas.

El cadáver se entregará a su familia, si lo pidieren, quedando obligada a hacerlo enterrar sin aparato alguno.

De la lectura de los artículos aludidos, pudimos darnos cuenta, que este ordenamiento da gran importancia al efecto intimidante que puede producir la pena de muerte.

#### 5.- Código Penal de la República de Guatemala

El Código Penal Guatemalteco<sup>4</sup> en el capítulo relativo a las penas establece:

"Son penas principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa" (artículo 41).

Esta joven legislación al tratar la pena de muerte, la dota de un carácter excepcional en su aplicación; el artículo 43 inciso primero dispone:

"La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos



los recursos legales".

Este código define el delito de homicidio diciendo:

"Comete el delito de homicidio quien diere muerte a alguna persona" (artículo 123).

Los delitos que pueden dar motivo a su aplicación están íntimamente relacionados con la figura del homicidio:

- 1) Parricidio (artículo 131)
- 2) Asesinato (artículo 132)
- 3) Violación con resultado de muerte (artículo 175, inciso segundo)
- 4) Secuestro con resultado de muerte (artículo 201, inciso segundo)
- 5) Homicidio del Presidente o Vicepresidente cuando ejerciere las funciones de aquel (artículo 383, inciso segundo).

Es importante señalar que la pena de muerte aparece como pena única, para los casos de violación y secuestro con resultado de muerte en ambos casos; en el caso de violación, se exige además que la víctima sea menor de diez años. Para los demás casos que señalamos, esta pena se aplicará de manera excepcional, en lugar del máximo de prisión.

El artículo 43 al cual aludimos anteriormente, al señalar el carácter excepcional de la pena de muerte, señala también - las causas de la no aplicación de esta pena al decir:

"No podrá imponerse la pena de muerte:

- 1) Por delitos políticos
- 2) Cuando la condena se fundamenta en presunciones
- 3) A las mujeres
- 4) A los varones mayores de de setenta años
- 5) A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición".

En cuanto a la forma de ejecución no se encuentra reglamentada en dicho ordenamiento, pero de acuerdo a la información que proporciona Carlos García Valdez en su obra "No a La Pena de -- Muerte" es por fusilación.

#### 6.- Pena de Muerte en el Código Penal de Chile

La pena de muerte en la República de Chile es la primera pena de los crímenes, el artículo 59 destinado a la ordenación de - las distintas penas, contempla cinco escalas graduales, teniendo cada escala una serie de penas a las cuales se hace acreedor el infractor de la norma según el delito de que se trate, el - primer grado de la escala uno en el Código Penal Chileno<sup>5</sup> es - ocupado por la pena de muerte.

Este código aplica la pena capital en los siguientes delitos:

- 1) Para el condenado que está cumpliendo, por sentencia ejecutoriada, una pena de presidio o reclusión perpetuos y durante la condena comete un nuevo crimen que debiere penarse con alguna de esas penas (artículo 91).
- 2) Para el delito de traición, cuando han seguido hostilidades (artículo 106).
- 3) Para diversas formas de ayuda al enemigo cuando el delincuente es funcionario público que para ello abusa de su oficio (artículo 109).
- 4) Para el delito de parricidio (artículo 390).
- 5) Otras formas de traición (artículos 107 y 108).
- 6) Lesiones a un ministro de culto de los que resultare la muerte de éste (artículo 140).
- 7) Sustracción de menor para obtener rescate o ejecución de actos deshonestos, si resultara muerta la víctima o con gravísimas lesiones (artículo 142).
- 8) Asesinato (artículo 391).

9) Robo con homicidio, violación, mutilación o lesiones gravísimas (artículo 433)

10) Piratería (artículo 434)

11) Incendio con muerte de personas (artículo 474)

Con respecto al homicidio calificado, el artículo 391 nos dice:

"El que matare a otro y no este comprendido en el artículo anterior (parricidio), será penado:

1º Con presidio mayor en su grado medio a muerte, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera ----- Alevosía

Segunda ----- Por precio o promesa remuneratoria

Tercera ----- Por medio de veneno

Cuarta ----- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido

Quinta ----- Con premeditación conocida

Este ordenamiento jurídico-penal al igual que algunos otros, reglamenta con prolijidad la forma en que habrá de ejecutarse:

Artículo 82.- Todo condenado a muerte será fusilado

La ejecución se verificará de día y con publicidad en el lugar generalmente designado para este efecto o en el que el tribunal determine cuando haya causa especial para ello.

Esta pena se ejecutará tres días después de notificado al reo el cûmplase de la sentencia ejecutoria; pero si el vencimiento de este plazo correspondiere a uno o más días de fiesta religiosa o nacional, se postergará para el siguiente.

Artículo 83.- El reo acompañado del sacerdote o ministro del -- culto cuyo auxilio hubiere pedido o aceptado, será conducido al lugar del suplicio en un carruaje celular. Llegando allí será sacado del carruaje e inmediatamente ejecutado.

Artículo 84.- El cadáver del ajusticiado será entregado a su -- familia, si ésta lo pidiere, quedando obligada a hacerlo enterrar sin aparato alguno.

El artículo 85 de este mismo ordenamiento consagra una regla -- para el caso de su no aplicación:

"No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se ha -- lle encinta ni se le notificará la sentencia en que se le

imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento".

## 7.- El Código Penal Español y la Pena de Muerte

Esta legislación<sup>6</sup> ha previsto la pena de muerte entre su gama de penas, así se desprende del artículo que a continuación anotamos:

"Las penas que se pueden imponer con arreglo de este código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente escala general:

Penas graves: Muerte.- Reclusión mayor.- Reclusión menor.- Presidio mayor.- Prisión mayor.- Presidio menor.- Prisión menor.- Arresto mayor.- Extrañamiento.- Confinamiento.- Destierro.- Represión pública.- Pérdida de la nacionalidad española.- Inhabilitación absoluta.- Inhabilitación especial para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.- Suspensión de cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.- Privación del permiso para conducir vehículos de motor.

Penas leves: Arresto menor.- Represión privada.

Penas comunes a las dos clases anteriores: Multa.- Caución

Penas accesorias: Interdicción civil.- Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito" (artículo 27).

Esta pena será aplicable a los delitos:

- 1) Traición (artículos 120, 121 y 122)
- 2) Homicidio del jefe de un estado extranjero (artículo 136)
- 3) Genocidio (artículo 137 bis-1º)
- 4) Piratería (artículo 139 en relación con el 138-1º)
- 5) Determinados delitos contra el jefe del estado o su sucesor (artículos 142, 144 y 148)
- 6) Delitos contra la forma de Gobierno con empleo de lucha armada (artículo 163-2º)
- 7) Supuestos concretos de rebelión (artículo 215-2º)
- 8) Sedición (artículo 219-1º)
- 9) Atentados cualificados (artículos 233 y 234)
- 10) Terrorismo (artículos 260-1º y 261)
- 11) Robo con homicidio (artículo 501-1º)
- 12) Parricidio (artículo 405)
- 13) Asesinato (artículo 406)

El Código Penal señala que será homicidio calificado:

"Es reo de asesinato el que matare a una persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Alevosía
- b) Precio, recompensa o promesa
- c) Por medio de inundación, incendio, veneno o explosión

- d) Con premeditación conocida
- e) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido

El reo de asesinato será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte

En cuanto al sistema de ajusticiamiento empleado ha sido tradicional de este país el garrote, el cual viene a ser una variante de la horca y consiste:

En un corbatín de hierro que se ciñe al cuello del condenado una vez que este se sienta de espaldas a un poste, ya una vez ajustado el corbatín metálico, es accionado por medio de un torniquete. La compresión causa la destrucción de las vértebras cervicales del condenado y también del -- bulbo, con su muerte consiguiente.

El artículo 83 de este código señala que la pena no se ejecutará: "en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento".

### 3.- El Código Penal de Cuba

Dentro del panorama de penas que reglamenta la Legislación Cu-



baña<sup>7</sup> encontramos ocupando el primer sitio a la de muerte, al señalar el artículo 28:

"Las sanciones pueden ser principales y accesorias.

Las sanciones principales son las siguientes:

- a) Muerte;
- b) privación de la libertad;
- c) limitación de la libertad;
- ch) multa;
- d) amonestación;

Las sanciones accesorias son las siguientes:

- a) privación de derechos públicos;
- b) pérdida o suspensión de derechos paterno-filiales y de tutela;
- c) prohibición de ejercer una profesión cargo u oficio determinados;
- ch) suspensión de la licencia de conducción;
- d) prohibición de frecuentar medios o lugares determinados;
- e) destierro;
- f) comiso de los efectos o instrumentos del delito;
- g) confiscación de bienes;
- h) sujeción a la vigilancia de los órganos de prevención del delito;
- i) expulsión de extranjeros del territorio nacional".

Este código al igual que el Guatemalteco establece que este tipo de pena tiene un carácter excepcional, no pudiendo ser aplicada, sino exclusivamente a aquellos casos en que el delito reviste ser una grave infracción penal.

"La sanción de muerte es de carácter excepcional, y sólo se aplica por el tribunal en los casos más graves de comisión de los delitos para los que se halla establecida" (artículo 28).

Este artículo desde nuestro particular punto de vista, resulta ser contradictorio con la realidad legislativa que actualmente priva en Cuba, ya que como a continuación veremos existen una gran variedad de delitos que pueden dar motivo a su aplicación:

- 1) Por actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado (artículo 95)
- 2) Promoción de acción armada contra Cuba (artículo 96)
- 3) Servicio armado contra el Estado (artículo 97)
- 4) Ayuda al enemigo (artículo 98)
- 5) Espionaje (artículo 101)
- 6) Usurpación de mando político o militar (artículo 107)
- 7) Sabotaje (artículo 110)
- 8) Terrorismo (artículo 111)
- 9) Actos hostiles contra un Estado extranjero (artículo 115-2)

- 10) Violación de tregua o armisticia (artículo 117-2)
- 11) Genocidio (artículo 124)
- 12) Piratería (artículo 125)
- 13) Mercenarismo (artículo 127)
- 14) Crimen del apartheid (artículo 128)
- 15) Asesinato (artículo 316)
- 16) Parricidio (artículo 317)
- 17) Violación (artículo 353-2)
- 18) Pederastía con violencia (artículo 354)
- 19) Robo con violencia o intimidación en las personas (artículo 386)
- 20) Robo con fuerza en las cosas (artículo 387-2)

En cuanto al asesinato, el Código Penal cubano señala en el artículo 316 lo siguiente:

"Se sanciona con privación de la libertad de quince a veinte o muerte al que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o beneficio de cualquier clase, u ofrecimiento o promesa de éstos;
- b) Cometer el hecho utilizando medios, modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurar su ejecución sin riesgo para la persona del ofensor que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido;

- c) Ejecutar el hecho contra una persona que notoriamente, por sus condiciones personales o por las circunstancias en que se encuentra, no sea capaz de defenderse adecuadamente;
  
- ch) Aumentar deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causándole otros males innecesarios para la ejecución del delito;
  
- d) Obrar el culpable con premeditación, o sea, cuando sus actos externos demuestran que la idea del delito surgió en su mente con anterioridad suficiente para considerarla con serenidad y que, por el tiempo que medió -- entre el propósito y su realización, ésta se preparó previendo las dificultades que podían surgir y persistiendo en la ejecución del hecho;
  
- e) Ejecutar el hecho a sabiendas de que al mismo tiempo se pone en peligro la vida de otra u otras personas;
  
- f) Realizar el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito;
  
- g) Obrar por impulsos sádicos o de brutal perversidad;
  
- h) Haberse privado ilegalmente la libertad a la víctima - antes de darle muerte;

- i) Ejecutar el hecho vistiendo ilegalmente uniforme militar o fingiendo ser funcionario público.

El artículo 29 en el párrafo segundo establece en que casos no podrá imponerse esta pena, es preciso observar que el citado párrafo se refiere a la no imposición de la pena capital, y no a la suspensión de su aplicación:

"La sanción de muerte no puede imponerse a los menores de 20 años de edad ni a las mujeres que cometieron el delito estando encinta o que lo estén al momento de dictarse sentencia".

En lo referente a la forma en que habrá de ejecutarse la pena capital el artículo citado anteriormente nos dice en su párrafo tercero que es por fusilamiento.

#### 9.- Código Penal con Anotaciones, de Estados Unidos de Norteamérica

Este código señala la pena capital para el caso en que se cometa el delito de asesinato, entre otros.

#### III. Asesinato

"Asesinato es la muerte de un ser humana con malicia, contraria a la ley. Todo asesinato perpetrado por envenena--

miento, alevosía, o cualquier otra clase de intención, deliberada, maliciosa, y muerte premeditada; o cometido en la perpetración de, o en la acción de perpetrar, o cualquier clase de incendio premeditado, violación, robo a casa habitación, o robo; o perpetrado de una manera -- premeditada contraria a la ley y maliciosamente que provoque la muerte de cualquier ser humano, o cualquiera -- que resultara muerto es asesinato en primer grado.

Cualquier otro asesinato es de segundo.

Dentro de la jurisdicción marítima y territorial de los - Estados Unidos de Norteamérica cualquiera que sea culpable de asesinato en primer grado deberá sufrir la muerte, a menos que el jurado al emitir su veredicto agregue "sin pena capital", - en lo cual deberá sentenciar a prisión perpetua.

Cualquiera que sea culpable de asesinato en segundo grado deberá ser condenado a prisión temporal o de por vida. (junio 25 de 1948, c. 645, 62 ordenanza 756) Código con Anotaciones - de Estados Unidos de Norteamérica<sup>8</sup>.

En relación a los métodos empleados para llevar a cabo la pena capital, este país cuenta con una variedad de métodos, a continuación y en una forma sucinta hablaremos de cada uno de ellos:

## La Silla Eléctrica.

La electrocución, es el medio de ejecución preferido por la mayor parte de los Estados Unidos de Norteamérica que aún emplean la pena de muerte como castigo.

Existen diferentes opiniones en cuanto a la forma en que este sistema mata a las personas. Algunos creen que los músculos del corazón sufren una paralización causada por el choque eléctrico. Una gran mayoría están convencidos de que lo que -- causa la muerte es una paralización del sistema respiratorio, o sea, que la persona muere por asfixia. El alto voltaje de la corriente eléctrica que se le aplica al condenado aumenta de -- tal forma la temperatura de su cuerpo y de su cerebro que los -- sentidos y la vida quedan extinguidos en pocos segundos.

Este sistema consiste, en una silla que se encuentra sobre una plataforma de tres metros cuadrados aproximadamente, la silla está hecha de madera de roble, con unas tenazas de metal -- para los brazos y los pies, y una variedad de cables eléctricos. Las correas de la silla le son ajustadas al sentenciado, le aplican las tenazas de metal a los brazos y piernas, le ponen el casco y ajustan los electrodos, y, finalmente, le ponen una venda en los ojos<sup>9</sup>.

Otro método empleado en la Unión Americana, es el que introdujo el Estado de Nevada en el año de 1921:

### La Cámara de Gas.

Este método consiste en el empleo de el gas de cianuro, para ejecutar al condenado a la pena capital. Los científicos explican que los derivados gaseosos de cianuro son neurovenenosos, o sea, que atacan directamente los centros nerviosos del cuerpo. Por lo que el condenado a esta pena, al inhalar el gas, se le paralizan el sistema respiratorio y cardiaco<sup>10</sup>.

### La Inyección de Fenol.

El condenado es sentado en una silla parecida a las que emplean los dentistas, se le coge por la muñeca mientras un tercero cubre el rostro del condenado con un trapo, un médico se acerca a la víctima y le punza en el pecho con una larga aguja; el ejecutado muere en el lapso de media hora.

Enseguida en forma sucinta habremos de exponer cual ha sido y es actualmente la postura que sostiene el clero católico en relación a la pena de muerte; es preciso hacer la aclaración, que la opinión que a continuación anotaremos, es el resultado de una serie de opiniones vertidas por miembros pertenecientes a diferentes órdenes de la grey católica, entre las que podemos mencionar a la Compañía de Jesús, entre otras.

El clero actualmente continúa fiel al principio de totali-



dad sustentado por Santo Tomás de Aquino, principio que proclama que el cirujano amputa el miembro del paciente enfermo, para lograr salvar el cuerpo.

El clero sostiene que la pena de muerte no es contraria a las normas morales, ya que esta sanción no se opone a la ética natural. Admite que la pena de muerte resulta ser altamente ejemplar, ya que la barrera de infranqueabilidad que su aplicación supone, es un saludable ejemplo que hace que el delincuente reflexione.

Asimismo el clero acepta, que el Estado tiene el Derecho a establecer esta pena dentro del cuerpo de sus leyes, así como a aplicarla en aquellos casos en que a través de su aplicación se logre el bienestar común, o se logre evitar un mal mayor; -- ejemplo claro y preciso es que la iglesia acepta el regicidio.

Tenemos por tanto, que la iglesia no considera esta pena, como una pena inmoral, ni contraria a la ética social.

## NOTAS

- 1.- Código Penal de El Salvador, Boletín del Ministerio de Justicia, Número Especial, San Salvador, El Salvador, - Centroamérica, 1979.
- 2.- Código Penal, De Procedimiento Penal, Gaceta Oficial de Bolivia, Publicación Oficial, 1979.
- 3.- Código Penal de 1906, Talleres Litográficos Ariston, -- Tegucigalpa D.C. Honduras, 1949.
- 4.- Código Penal, Departamento de Recopilación de Leyes, Publicaciones del Ministerio de Gobernación, Guatemala, C.A., 1976.
- 5.- Código Penal de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Edición Oficial, Chile, 1964.
- 6.- A. Quintano Ripolles, Comentarios al Código Penal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966.
- 7.- Código Penal, Ley número 21 de 15 de Febrero de 1979, Edición de Bolsillo, Publicación Oficial del Ministerio de Justicia, Volumen XX, Cuba, 1979.

- 8.- Código Anotado de Estados Unidos de Norteamérica, Título 18, Crímenes y Procedimiento Criminal, 700, Estados Unidos de Norteamérica, 1989, pág. 22.
- 9.- Ramírez Morell, Víctor M., Anuario de Derecho Penal, Tomo XXI, Fascículo II, La Pena de Muerte en los Estados Unidos de América, Editado por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, México, 1968, pág. 368.
- 10.- Ramírez Morell, Víctor M., Anuario de Derecho Penal, Tomo XXI, Fascículo II, La Pena de Muerte en los Estados Unidos de América, Editado por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, México, 1968, pág. 370.

## C O N C L U S I O N E S

I.- Hemos visto como desde que el hombre aparece en la tierra nace la pena de muerte, siendo en un principio una necesidad de defensa para sobrevivir en un medio hostil; pero conforme el hombre evoluciona y se constituye en una sociedad más sólida, lo que era un medio para poder subsistir se traduce en una forma de castigo que se impone por aquellos en quienes recae el daño. Pero conforme la sociedad se perfecciona, la muerte pasa a formar parte del catálogo de penas que el Estado impone al infractor - de sus normas y preceptos.

II.- Pudimos percatarnos, que la pena de muerte en el pueblo Romano llegó a ser la pena por excelencia, creándose diversas - formas para su aplicación y en las cuales se hacía gala de un - sadismo inusitado. En Roma se hizo un exagerado uso de la pena de muerte, la cual fue utilizada como un medio de represión a - través del terror.

III.- No menos podemos decir con respecto a lo que aconte- cido en América antes de la llegada del Conquistador, durante - la Colonia y al nacer México a la vida Independiente. Estos tiempos se caracterizaron entre otras cosas, por el abuso que de la pena capital se hizo, ya por la falta de un sistema penitencia- rio como ocurrió entre los Aztecas; o bien como un medio de re- primir y mantener sojuzgado al conquistado a fin de sostener el

monopolio político y religioso Español; o como resultado de una sociedad convulsionada por un movimiento de Independencia. Sea cual haya sido el motivo en estos tiempos, el resultado fue que la pena de muerte fue prodigada y en muchas ocasiones aplicada en forma injusta. No siendo sino hasta 1857 cuando el Constituyente plasma de manera sólida e indefectible, los preceptos y normas que habrían de regular su aplicación.

Debemos precisar, que no creemos que la pena de muerte sea injusta e inútil, sino que no debe abusarse de su aplicación, ni debe servir de instrumento de represión de un mal gobierno.

IV.- De entre toda la gama de delitos existentes, el homicidio es el más grave de todos ellos, ya que la vida constituye el bien máspreciado por el hombre y es el bien jurídico más importante que tutela el derecho. La vida es el punto en que concurren, parten y penden todos los derechos del hombre, ya que si se pierde ésta, todo lo demás pierde sentido. El homicidio es por lo tanto, el más grave delito que puede cometer el ser humano, pues como hemos visto rompe de manera injusta la cadena l6gica a que tiene derecho el hombre, y que es la vida.

Colegimos por tanto, que si la vida es el más importante de los bienes que la norma penal tutela, debe sancionarse con la primera y más grave de las penas a quien la destruya y esto es, la muerte.

V.- La premeditación, es desde nuestro particular punto de vista la más grave de las calificativas que contemplan nuestras

leyes, ya que quien actúa con premeditación no lo hace bajo el impulso de una violenta emoción, sino que lleva a cabo su conducta tras un análisis concienzudo en el cual recapacita y planea el delito, y lo acepta. Tenemos en consecuencia que aquel que comete un delito premeditadamente, tuvo tiempo para aquilatar su conducta, prever el daño que ocasionaría y saber a qué se haría acreedor.

VI.- Por lo que respecta a las calificativas de Alevosía, Ventaja y Traición, el estado de indefensión que cualquiera de ellas supone en la persona del sujeto pasivo, hacen de la figura del homicidio calificado una conducta detestable. Pues la imposibilidad de la víctima para salvaguardar su vida se vuelve no menos que imposible.

VII.- La pena tiene como fin primordial reprimir el delito y retribuir el mal que ocasiona, y reafirmar el orden que ha sido transgredido.

VIII.- La pena de muerte es esencialmente una pena eliminatória, ya que la muerte no presenta las opciones que otras penas pueden ofrecer.

IX.- La Pena de muerte crea la certeza de que en quien se aplica no volverá a delinquir, por lo que elimina un peligro del contexto social.

X.- La pena de muerte no pretende reeducar al delincuente a quien le es aplicada, pero a través de ella se logra estimular a otros individuos a no cometer delitos, ya que esta pena supone llegar a la barrera de lo infranqueable.

XI.- La pena de muerte es una pena que lastima los sentimientos de humanidad, pero esta no debe ser eliminada del texto de nuestras leyes en tanto no existan verdaderos medios de defensa que aseguren la paz e integridad social de aquellos individuos que trastocan los valores de mayor importancia dentro del núcleo social. La pena de muerte desaparecerá conforme se perfeccione la sociedad, siendo únicamente necesario eliminar conductas del catálogo de nuestros actos.

XII.- El tema de la pena capital es sin lugar a duda, uno de los más controvertidos, no lográndose hasta el día de hoy un criterio uniforme. Las dos corrientes que hasta ahora debaten este problema, tienen criterios diametralmente opuestos en cuanto a la legitimidad, ejemplaridad, utilidad y necesidad de su aplicación. Ambas corrientes en el único punto que concurren, es en cuanto a que las dos persiguen el mismo fin, que es el de lograr reprimir el delito.

XIII.- La pena capital en México, se encuentra prevista en la letra de nuestra Ley Fundamental en el artículo 22, el cual establece los casos específicos en los que permite su aplicación y entre otros delitos encontramos el homicidio calificado.

Podemos concluir, que esta pena puede aplicarse a los casos - previstos por el artículo aludido, una vez que nuestro órgano legislativo determine implantarla en el Código Penal.

XIV.- Es imposible negar que actualmente un gran número de países tanto desarrollados como de aquellos que se encuentran en vías de desarrollo contemplan la pena de muerte dentro del marco de penas previstas por sus ordenamientos jurídico-penales. Siendo esta aplicada para los casos de delitos graves.

XV.- La pena de muerte ha sido hasta ahora un instrumento de gran utilidad en la tarea de prevenir y reprimir el delito, toda vez que su aplicación logra el sano fin de disuadir al delincuente de cometer el delito, y en el caso en que este lo cometa, con su aplicación se logra en forma certera salvaguardar a la sociedad de un daño futuro. No se debe ni se puede permitir, que la seguridad e integridad social se ponga en -- peligro, hasta no contar con los medios que realmente garantizan la seguridad y defensa social. Por lo que no es posible - sentar bases en el simple anhelo de reeducar al delincuente; - toda vez que hasta ahora ha sido tarea no lograda.



## DICCIONARIO DE VOCES

**Analogía.**- Forma de interpretación de las leyes que consiste en extender a un caso no previsto la regulación establecida para otro por razones semejantes.

**Coacciones.**- Violencia que se hace a alguno para que ejecute una cosa contra su voluntad.

**Lictor.**- Ciudadano romano que llevaba las varas y las hachas indispensables para el suplicio en sus formas principales y solemnes y encargado de ejecutar la pena capital.

**Tres Viri Capiteles.**- Eran funcionarios auxiliares, cuyo nombramiento correspondía en un principio a los cónsules, más tarde fueron elegidos por el pueblo como magistrados menores. Correspondiales ante todo la inspección de las prisiones públicas, así como también la dirección de las ejecuciones capitales, ya tuvieran lugar dentro de las cárceles, ya fuera de ellas.

**Carnifex.**- Verdugo, hombre que se consideraba sin honor y a quien parece se encomendaba también en los tiempos posteriores las ejecuciones que antes corrían a cargo de los lictores.

**Segur.**- Hacha.

**Speculator.-** Verdugo encargado de llevar a cabo la ejecución -  
capital.

**Teratológicas.-** Anomalías y monstruosidades del organismo.

**Patológicas.-** Enfermedad o anormalidad.

**Psicofísicos.-** Relacionado al estado físico y síquico de una -  
persona.

**Quid.-** Esencia, razón causa principal de una cosa.

**Porfia.-** Empeño, necia porfia.

**Perfidia.-** Deslealtad, traición, mala fe.

**A priori.-** Que es anterior a la experiencia.

**Prognosis.-** Conocimiento anticipado de algún suceso.

**Fáctico.-** Lo que se relaciona a los hechos.

**Inequidad.-** Injusticia.

**Gregaria.-** Que está mezclado con otro sin distinción.

**Endeble.-** De poca resistencia; sinónimo de débil, frágil.

Livido.- Pálido.

Incólume.- Sin daño, sin lesión.

Charada.- Referencia metafórica a una argumentación jurídica - que, mediante razonamiento falaces y manipulaciones de los sentimientos lleva al público a aceptar el mortal resultado.

Impía.- Falta de piedad.

Diserta.- Examen detallado de una cuestión científica, histórica, artística, etc.

Inficcionar.- Corromper, contagiar, pervertir con malas doctrinas.

Indefectible.- Dicese de lo que no puede faltar.

Y no peche el homecillo.- Y que no pague la multa.

causa causae est causa causati.- lo que es causa de la causa, es causa de lo causado.

Maiores sulicia illis decet imponere qui consulta interfecerum illis intra qui repente et inconsulta leviora.- Conviene imponer castigos mayores a los que mataron deliberadamente, y castigos más leves a los que mataron de modo repentino e imprudente.

*Leviora sunt quae repentino motu accidunt, quam ea quae preparata et meditata inferuntur.*- Es más leve lo que ocurre por movimiento repentino, que lo que se produce con anticipación y premeditación.

*Ex proposito decitur, committi homicidium quando quis aggreditur alium praevia deliberatione ex intervallo praecedent et illum interfecit.*- Se dice a propósito que se comete un homicidio cuando alguien agrede a otro con decisión previa en el tiempo que procede y lo mató.

## BIBLIOGRAFIA

ARRIOLA, Juan Federico, La Pena de Muerte en México, Editorial Trillas, Primera edición, México, 1981.

BECCARIA, Cesare, De los Delitos y de las Penas, Editorial -- Alianza, Décima edición, Madrid, 1980.

BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, México, 1954.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, -- México, 1986.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décima primera edición, México, 1976.

CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Décima sexta edición, México, -- 1981.

CASTRO GARCIA, Alfredo, Ensayo sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidios, s/editorial, México, 1951.

- COSTA, Fausto, El Delito y la Pena en la Historia de la Filosofía, Editorial UTEHA, Primera edición, México, 1953.
- CUELLO CALON, Eugenio, La Moderna Penalogía. Represión del Delito y Tratamiento de los Delicuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución, Editorial Bosch, S.A., s/e, Barcelona, 1985.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Primera edición, México, 1986.
- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, - Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Décima Quinta edición, México, 1988.
- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, Quinta edición, México, 1982.
- GARCIA PELAYO, Ramón, Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1979.
- GARCIA VALDEZ, Carlos, No a la Pena de Muerte, Editorial Cuadernos para Diálogo, S.A., Edicusa, s/e, Madrid, 1975.
- GONZALES DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Editorial Impresores Unidos S. de R.L., Se-

gunda edición, México, 1939.

GRAMATICA, Fillipo, Principios de Defensa Social, Editorial Montecorva, S.A., s/e, Madrid.

JIMENEZ ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1964.

JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México, 1984.

KOHLER, T., El Derecho de los Aztecas, Traducido del Alemán por Carlos Rovalo y Fernández, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editora Latinoamericana, 1924.

LABATUT GLENA, Gustavo, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Séptima edición, Chile, 1976.

LANDROVE DIAZ, Gerardo, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Editorial Bosch, S.A., s/e, Barcelona, 1980.

MAGGIORE, Guiseppe, Derecho Penal. El Delito. La Pena. Medidas de Seguridad y Sanciones Civiles, Editorial Temis, s/e, Bogotá.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, Primera edición, México, 1986.

MENDIETA NUÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, Enciclopedia # 7 Ilustrada Mexicana, Porrúa Hermanos y Cía., México, 1937.

MOMMSEN, Teodoro, El Derecho Penal Romano, Traducción de P. Dorado, Editorial Temis, s/e, 1976.

MUÑOZ POPE, Carlos Enrique, La Pena Capital en Centroamérica, Cuadernos Panamá Viejo, Primera edición, Panamá, 1978.

NOVOA MONREAL, Eduardo, Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, s/e, Chile, 1966.

PAVON VASCONCELOS, Francisco, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México, 1985.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, S.A., Octava edición, México, 1985.

RABASA, Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, -- Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México, 1984.

ROMAGNOSI, Giandomenico, Génesis del Derecho Penal, Editorial Temis, s/e, Bogotá, 1956.



VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A.,  
Tercera edición, México, 1982.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa,  
S.A., Cuarta edición, México, 1985.

#### REVISTAS

ANCEL, Marc, "La Pena de Muerte en la Segunda Mitad del Siglo  
Veinte" en Revista Comisión Internacional de Juristas,  
número 2, junio 1969, Ginebra, Suiza.

ARROYO ZAPATERO, Luis, "La experiencia de la abolición de la  
Pena Capital en Gran Bretaña", Revista de la Facultad  
de Derecho de la Universidad Complutense, número 62,  
Nueva Epoca, Primavera 1981, Madrid, España.

BAUMANN, Jürgen, "La Pena de Muerte del Sistema de Sanciones  
del Estado de Derecho", Universitas Revista Alemana -  
de Letras y Ciencias y Arte, Edición trimestral en Len-  
gua Española, Volumen VI, número 3, Diciembre 1968,  
Stuttgart, Alemania.

BELL ESCALONA, Eduardo, "La Pena de Muerte", El Foro, Organo  
de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Sexta Epo-  
ca, número 15, Octubre-Diciembre, México, 1978.

CUELLO CALON, Eugenio, "Vicisitudes y Panorama Legislativa de la Pena de Muerte", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Tomo VI, Fascículo III, Septiembre-Diciembre de 1953, Madrid, España.

DE ACHA, Eduardo, "La Pena de Muerte", Criminalia, Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XIII, número 12, Primero de Diciembre de 1947, México.

HENRIQUEZ, Enrique C., "Ojeada sobre la Psicología Profunda de la Pena de Muerte", Criminalia, Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XX, número 10, Octubre 1954, México.

MANZANERA, Luis Rodríguez, "La Crisis Penitenciaria y los Substitutos de la Prisión", Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984.

MARTINEZ DEL CASTRO, Antonio, "La Pena de Muerte", El Foro, Organó de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Quinta Epoca, número 32, Octubre-Diciembre, México, 1973.

OVALLE FAVELA, José, "La Pena de Muerte", Revista del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, número 13, Mayo 1984, Durango, México.

QUIROZ CUARON, Alfonso, "La Pena de Muerte en México", Criminalia, Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXVIII, número 6, junio 1962, México.

RAMIREZ MORELL, Víctor M., "La Pena de Muerte en los Estados Unidos de América", Anuario de Derecho Penal, Tomo XXI, Fascículo II, Editado por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, México, 1968.

RIVERA SOTO, Luis Alfonso, "Operación de la Pena de Muerte en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Lecturas Jurídicas 78, Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho, Publicación Trimestral, Julio-Septiembre 1983, Chihuahua, México.

RUIZ FUNES, Mariano, "Una Moda", Criminalia, Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XIX, número 11, noviembre 1953, México.

TABIO, Evelio, "Ventajas e Inconvenientes de la Pena de Muerte o Pena Capital", Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Año XX, números 97-98, Enero-Junio 1956, Caracas, Venezuela.

VALLARTA, Ignacio L., "La Pena de Muerte", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, número 3, septiembre

## LEGISLACION

Código Penal y de Procedimientos Penales de Baja California,  
Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México, 1978.

Código Penal, de Procedimiento Penal, Gaceta Oficial de Bolivia,  
Publicación Oficial 1979.

Código Penal, Ley número 21 de 15 de Febrero de 1979, Edición  
de Bolsillo, Publicación Oficial del Ministerio de --  
Justicia, Volumen XX, Cuba, 1979.

Código Penal de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Edición Oficial,  
Chile, 1964.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A.,  
Edición

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja  
California sobre Delitos del Fuero Común y para toda  
la República sobre Delitos contra la Federación, México,  
1906.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Durango,  
Editorial Porrúa, S.A., Primera edición, México,  
1988.

Código Anotado de Estados Unidos de Norteamérica, Título 18,

Crímenes y Procedimiento Criminal, 700, Estados Unidos de Norteamérica, 1989.

Código Penal, Departamento de Recopilación de Leyes, Publicaciones del Ministerio de Gobernación, Guatemala, C.A., 1976.

Código Penal de 1906, Talleres Litográficas Ariston, Tegucigalpa D.D., Honduras, 1949.

Código Penal y Procesal del Estado de Michoacán, Editorial Porrúa, S.A., Primera edición, México, 1988.

Código Penal de El Salvador, Boletín del Ministerio de Justicia, Número Especial, San Salvador, El Salvador, Centroamérica, 1979.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica S.A., Tercera edición, México, 1984.

Carranca y Trujillo, Raúl, y Carranca y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., Décima cuarta edición, México, 1989.

Quintano Ripolles, A., Comentarios al Código Penal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., Ochentava edición, México, 1986.

Jurisprudencia

Quinta Epoca

Suplemento 1956, pág. 361

Jurisprudencia

Quinta Epoca

Tomo XXV, pág. 1331

Tomo XXVI, pág. 1151

Tomo XXV, pág. 988

Tomo CXII, pág. 2018

Jurisprudencia

Sexta Epoca, Segunda Parte

Vol. VI, pág. 212

Vol. VII, pág. 71

Vol. XXXIX, pág. 90

Vol. XXXIX, pág. 91

Vol. LXXX, pág. 31

Vol. VIII, pág. 53

Vol. XXXIX, pág. 17 A.D. 4962/60

Jurisprudencia

Sexta Epoca, Segunda Parte

Vol. IV, pág. 10, A.D. 6685/56

- Vol. XVII, pág. 21 A.D. 3078/58  
 Vol. XXIV, pág. 18 A.D. 5278/58  
 Vol. XXIV, pág. 18 A.D. 5929/58  
 Vol. XLV, pág. 16 A.D. 290/59  
 Vol. LXVIII, pág. 19 A.D. 6630/62  
 Tomo VX, pág. 167, A.D. 5269/57

#### Jurisprudencia

##### Séptima Epoca, Segunda Parte

- Vol. 139-144, pág. 105 A.D. 2957/80  
 Vol. 12, pág. 27 A.D. 5220/66, 992/67, 3100/69  
 Vol. 169-174, pág. 161, A.D. 3530/82

#### Ley de las Siete Partidas

##### Partida VIII, Título II, Ley I

Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, México, 1972.

Novísima Recopilación, Libro XII, Título XXXI.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI